

LEY 6.082

MENDOZA, 28 DE OCTUBRE DE 1993.

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(VER ADEMAS LEY 7412, ARTICULO 78, EN EL SENTIDO DE QUE DONDE SE MENCIONE A LA DIRECCION DE VIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE O AL DIRECTOR DE LA REPARTICION DEBE DECIR ENTE PROVINCIAL REGULADOR DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Y EL DIRECTOR DEL CITADO ENTE)

(VER ADEMAS LEY 7480 SOBRE TRANSPORTE TURISTICO)

(DECRETO REGLAMENTARIO 867/94 - B.O. 06/06/94)

(DECRETO REGLAMENTARIO 1339/94 - B.O. 16/08/94)

(DECRETO REGLAMENTARIO 1738/07 - B.O. 27/07/07)

(TEXTO ORDENADO AL 05/10/2007)

B.O. : 17/01/94

NRO. ARTS. : 0225

TEMA : TRANSITO-PERSONAS-VEHICULOS-TRANSPORTE-PERSONAS-CARGAS-SISTEMA-PUBLICO-CIRCULACION-TERRESTRE-PROVINCIA-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o- A LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTACIONES QUEDA SUJETO EL TRANSITO DE PERSONAS Y DE VEHICULOS, Y EL TRANSPORTE DE PERSONAS Y DE CARGAS, DENTRO DEL SISTEMA PUBLICO DE CIRCULACION TERRESTRE DE LA PROVINCIA, SIN PERJUICIO DE OTRAS COMPETENCIAS QUE CORRESPONDAN.

ART. 2o- LOS MUNICIPIOS, DENTRO DE LOS LIMITES DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES Y DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA CONSTITUCION PROVINCIAL (ARTICULO 200, INC.3) Y EN EJERCICIO DEL PODER DE POLICIA QUE LES ES PROPIO, PODRAN DICTAR LAS ORDENANZAS SOBRE LA MATERIA EN CUESTIONES DE INDOLE LOCAL, SIEMPRE Y CUANDO LAS MISMAS NO SE CONTRAPONGAN CON EL SISTEMA VIAL INTERJURISDICCIONAL TANTO PROVINCIAL COMO NACIONAL.

TITULO II

AUTORIDADES DE APLICACION

*ART. 3o- EL CUMPLIMIENTO Y LA APLICACION DE ESTA LEY Y DE SUS REGLAMENTACIONES ESTARA A CARGO DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD VIAL DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD Y MUNICIPIOS, EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

EN CONSECUENCIA, LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS ASIGNADAS POR LA LEY 6082 Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS A LA DIRECCION DE TRANSITO DE LA POLICIA DE MENDOZA SERAN CUMPLIDAS EN LO SUCESIVO POR LA DIRECCION DE SEGURIDAD VIAL DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD.

(TEXTO SEGUN LEY 7680, ART. 1)

ART. 4o- LA DIRECCION DE TRANSITO DE LA POLICIA DE MENDOZA Y EN SU CASO LAS MUNICIPALIDADES QUE HUBIERAN RESUELTO EJERCER SU COMPETENCIA EN LA MATERIA A PARTIR DE LA FIRMA DE LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 13, TENDRAN A SU CARGO:

A) EL CONTROL DEL TRANSITO DE PERSONAS Y DE VEHICULOS, VERIFICANDO LA APLICACION Y EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY;

B) LA REALIZACION DE LAS ACCIONES TENDIENTES A PRESERVAR LA SEGURIDAD VIAL;

C) REALIZAR LOS CONTROLES TECNICOS Y MECANICOS DE LOS AUTOMOTORES, TENDIENTES A MEJORAR LA SEGURIDAD PUBLICA Y DISMINUIR LOS EFECTOS CONTAMINANTES DEL MEDIO AMBIENTE;

D) PREVENIR LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO Y ADOPTAR DISPOSICIONES TRANSITORIAS REFERIDAS AL TRANSITO DE PERSONAS Y

VEHICULOS, CUANDO CIRCUNSTANCIAS DE ORDEN O DE SEGURIDAD PUBLICA LO REQUIERAN;

E) DESARROLLAR LAS CAMPAÑAS DE EDUCACION VIAL QUE PERMITAN CAPACITAR A LA POBLACION PARA EL CORRECTO USO DE LA VIA PUBLICA, SEGUN LAS PAUTAS QUE EL PODER EJECUTIVO, A TRAVES DEL CONSEJO DE EDUCACION VIAL, DICTE EN EL MARCO DE LA PRESENTE LEY;

F) ORGANIZAR EL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA;

G) LA PERCEPCION DE LO PRODUCIDO POR MULTAS Y RECARGOS POR INFRACCIONES DE TRANSITO EN LAS JURISDICCIONES QUE SE CONVENGAN.

ART. 5o- LOS MUNICIPIOS EJERCERAN LA FUNCION JURISDICCIONAL VIAL QUE ESTA NORMA ESTABLECE, EN CUANTO ESTA LEY NO LA ATRIBUYA A OTROS ORGANISMOS, HAYAN O NO SUSCRITO LOS CONVENIOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 13.

ART. 6o- CORRESPONDE A LA DIRECCION DE TRANSITO:

A) ORGANIZAR LOS REGISTROS DE CONDUCTORES, DE INFRACTORES INHABILITADOS Y OTROS QUE SEAN NECESARIOS PARA SUS FUNCIONES Y QUE SE DETERMINEN POR REGLAMENTACION;

B) OTORGAR LAS LICENCIAS HABILITANTES PARA CONDUCIR AUTOMOTORES;

C) EJERCER LA REPRESENTACION DE LA PROVINCIA CONJUNTAMENTE CON LA DIRECCION DE TRANSPORTE ANTE LOS ORGANISMOS NACIONALES ENCARGADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO, ANTE LA COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL Y CARCELARIA.

ART. 7o- EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, REGLAMENTARA EN LO ATINENTE AL TRANSITO, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SALVO AQUELLAS CUESTIONES ESTRICTAMENTE LOCALES DE COMPETENCIA MUNICIPAL, O QUE SEAN DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL COMITE DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

ART. 8o- CORRESPONDE A LA DIRECCION DE TRANSPORTE EN TODOS LOS CASOS:

A) EL ORDENAMIENTO, SISTEMATIZACION, REGLAMENTACION Y ORGANIZACION DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGAS, Y SU CONTROL EN LO QUE NO CONCIERNA EXCLUSIVAMENTE AL TRANSITO. LA PLANIFICACION DEL MISMO CORRESPONDERA A DICHA DIRECCION, CON INTERVENCION DEL COMITE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL;

B) LA ORGANIZACION Y CONTRALOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE, DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS;

C) LA REGLAMENTACION DE LA PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA Y EN VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO, SALVO EN EL AMBITO DE COMPETENCIA MUNICIPAL;

D) LA DEMARCAACION Y SEÑALAMIENTO REFERIDOS AL TRANSITO, EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA PRESENTE LEY Y SU ANEXO;

E) LA REVISION TECNICA OBLIGATORIA AL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA;

F) EL OTORGAMIENTO DE LA HABILITACION PARA LOS CONDUCTORES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE EN TODO LO RELATIVO A LA PRESTACION. LLEVAR EL REGISTRO DE INFRACTORES INHABILITADOS Y OTROS QUE SEAN NECESARIOS.

ART. 9o- SERA COMPETENCIA DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD TODO LO CONCERNIENTE A REGLAMENTACION, CONTROL Y APLICACION DE SANCIONES VINCULADAS AL PESO Y DIMENSIONES DE VEHICULOS DE CARGA QUE CIRCULEN EN LAS RUTAS PROVINCIALES Y NACIONALES, QUEDANDO EN CONSECUENCIA DICHA MATERIA EXCLUIDA DEL AMBITO DE ESTA LEY.

ART. 10- EL DIRECTOR DE TRANSPORTE TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

A) DICTAR LAS RESOLUCIONES NECESARIAS PARA ORGANIZAR LA REPARTICION Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS FUNCIONES ASIGNADAS A ESTA POR EL ARTICULO 8o;

B) EJERCER EL CONTRALOR PERMANENTE DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE, CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, CONFORME A LAS NORMAS QUE LOS RIJAN;

C) CONOCER Y RESOLVER SOBRE LAS TRANSGRESIONES A LAS DISPOSICIONES -REGLAMENTARIAS O CONVENCIONALES- QUE RIJAN EL TRANSPORTE, LOS SERVICIOS PUBLICOS, CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA SERVICIOS DE TRANSPORTE;

D) ADOPTAR LAS MEDIDAS DE URGENCIA QUE FUEREN INDICADAS Y JUSTIFICADAS POR EL ESTADO DE NECESIDAD, CONDUCENTES A ASEGURAR LA CONTINUIDAD O REGULARIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE;

E) ACCEDER A LAS BOLETERIAS, OFICINAS Y LOCALES DE LAS EMPRESAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA LOS CUALES SE REQUIERA CONCESION, PERMISO, AUTORIZACION O INSCRIPCION, CON EL FIN DE CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE LOS RIGEN; ESTAS FACULTADES PODRAN SER DELEGADAS Y DEBERAN CONSTAR EN UNA CLAUSULA ESPECIAL DE LA CONCESION, PERMISO O AUTORIZACION;

F) PODRA REQUERIR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, EN CASO DE QUE RESULTE JUSTIFICADO EN FUNCION DE LA SEGURIDAD O EL ORDEN EN EL TRANSPORTE.

ART. 11- SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 4o Y 6o, ASIGNASE AL PERSONAL POLICIAL, FUNCIONES AUXILIARES PARA LA REPRESION DE LAS FALTAS VIALES, LAS QUE SE EJERCERAN CONFORME CON LAS REGLAMENTACIONES QUE SE DICTEN O QUE ESTEN DETERMINADAS POR LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA DE MENDOZA, DEBIENDO PRESTAR COLABORACION A LAS AUTORIDADES DE APLICACION DE ESTA LEY TODA VEZ QUE ESTAS LO REQUIRIESEN.

MEDIANTE REGLAMENTACION, EL PODER EJECUTIVO PODRA ASIGNAR AL PERSONAL POLICIAL FUNCIONES AUXILIARES DE LA DIRECCION DE TRANSPORTE, EN LA PREVENCION Y REPRESION DE LAS INFRACCIONES QUE CONCIERNAN EXCLUSIVAMENTE AL TRANSPORTE.

TITULO III DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ART. 12- CREANSE EN EL AMBITO MUNICIPAL, LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DE TRANSITO. ESTARAN COMPUESTOS POR UN JUEZ LETRADO QUE DEBERA REUNIR LAS CONDICIONES O REQUISITOS PARA SER JUEZ DE FALTAS DE LA PROVINCIA Y DEL PERSONAL QUE DETERMINE CADA MUNICIPALIDAD, SIENDO DESIGNADOS POR EL INTENDENTE CON ACUERDO DEL CONCEJO DELIBERANTE.

PERMANECERAN EN SUS CARGOS MIENTRAS DURE SU BUENA CONDUCTA Y PODRAN SER REMOVIDOS POR LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CONCEJO DELIBERANTE RESPECTIVO, POR LAS CAUSALES DE REMOCION DE MAGISTRADOS. LOS JUECES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES SERAN COMPETENTES PARA CONOCER Y JUZGAR LAS FALTAS COMETIDAS EN CONTRAVENCION A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY DE TRANSITO DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES.

CUANDO EXISTIERAN LESIONES, DEBERA INTERVENIR PARA INSTRUIR EL SUMARIO CORRESPONDIENTE LA POLICIA DE MENDOZA, SIN PERJUICIO DE LA COLABORACION QUE DEBERAN PRESTAR LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL. A LOS EFECTOS DEL JUZGAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL HECHO, LA POLICIA DE LA PROVINCIA DEBERA REMITIR AL JUEZ MUNICIPAL COMPETENTE, COPIA DEL ACTA DEL HECHO.

CADA MUNICIPIO REGLAMENTARA LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DE TRANSITO, CREADOS POR LA PRESENTE LEY, CUYA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO SERA ATRIBUCION EXCLUSIVA DE CADA UNO DE ELLOS.

HASTA TANTO COMIENCEN A FUNCIONAR EFECTIVAMENTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DE TRANSITO CREADOS EN LA PRESENTE LEY, CONTINUARAN VIGENTES EN LAS RESPECTIVAS JURISDICCIONES MUNICIPALES LOS ARTS. 56 A 76 DE LA LEY 4305.

ART. 13- LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULOS 4o DE ESTA LEY, PODRAN SER EJERCIDAS POR CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS, CUANDO RESUELVAN CREAR CUERPOS DE POLICIA MUNICIPAL DE TRANSITO, MEDIANTE CONVENIOS CELEBRADOS CON EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL EN LOS QUE SE ESPECIFIQUEN EXPRESAMENTE LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE ASUMEN A LOS EFECTOS DE EJERCER EL PODER DE POLICIA LOCAL. EN TAL CASO LA POLICIA DE LA PROVINCIA MANTENDRA CON LOS MUNICIPIOS MUTUAS RELACIONES DE COLABORACION Y ASISTENCIA EN LA MATERIA, DEBIENDO CONCURRIR EN AUXILIO Y APOYO DE LOS MISMOS TODA VEZ QUE FUESE REQUERIDA POR EL JUEZ VIAL MUNICIPAL.

*ART. 13 BIS - LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA Y JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEBERÁN COMUNICAR AL REGISTRO DE CONDUCTORES TODA SENTENCIA O RESOLUCIÓN POR LA QUE SE CONDENE A UNA PERSONA CON INHABILITACIÓN, CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, O QUE CONDENE A UNA PERSONA POR DELITOS O CUASIDELITOS CUYA CAUSA HAYA SIDO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN QUE EL CONDUCTOR RESULTÓ CULPABLE Y POR INFRACCIONES GRAVÍSIMAS, GRAVES O LEVES TIPIFICADAS EN LA LEY.
(TEXTO INCORPORADO POR LEY 7680, ART. 2)

TITULO IV
DEL COMITE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL

ART. 14- CREASE EN EL AMBITO DEL PODER EJECUTIVO EL COMITE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, CUYAS FUNCIONES SERAN:

- A) LA FIJACION DE LAS POLITICAS Y OBJETIVOS GENERALES EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PERSONAS, VEHICULOS, PASAJEROS Y CARGAS;
- B) LA COORDINACION Y CONCERTACION DE LOS ORGANISMOS DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY, ENTRE SI Y CON LOS MUNICIPIOS;
- C) EL ASESORAMIENTO EN EL TRAMITE PREVIO DE SANCION DE TODO DECRETO DEL PODER EJECUTIVO U ORDENANZA MUNICIPAL QUE TIENDA AL ORDENAMIENTO O REGULACION DEL TRANSITO DE PERSONAS O VEHICULOS Y DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA Y EN LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY;
- D) LA DETERMINACION DEL DESTINO DEL MONTO ASIGNADO AL PODER EJECUTIVO, OBTENIDO DE LOS RECURSOS QUE, EN CARACTER DE CONTRAPRESTACION POR LA CONCESION OTORGADA, PAGUEN LAS EMPRESAS ADJUDICATARIAS;
- E) PROPONER COEFICIENTES DE DISTRIBUCION PARA ASIGNACION DE LOS RECURSOS A LOS MUNICIPIOS, PREVISTOS EN EL ARTICULO 160, INCISO N), AD-REFERENDUM DE LA HONORABLE LEGISLATURA;
- F) ORGANIZAR EL ASESORAMIENTO, CONSULTA Y DICTAMEN EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, EN EL CUAL DEBERAN PARTICIPAR LOS INTENDENTES, CONCEJOS DELIBERANTES, ENTIDADES EMPRESARIAS, LABORALES, ECOLOGISTAS Y VECINALISTAS INTERESADAS EN LA MATERIA, COMO ASI TAMBIEN PROFESIONALES DE RECONOCIDA VERSACION EN EL TEMA;
- G) ELABORAR ANUALMENTE EL PLAN PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL DE ACUERDO A LAS PAUTAS DEL ANEXO III, CON NOTICIA A LA LEGISLATURA;
- H) ORGANIZAR LA ESTADISTICA DE ACCIDENTES E INFRACCIONES COMO ASI TAMBIEN LA INVESTIGACION Y ESTUDIO DE LA ACCIDENTOLOGIA;
- I) PLANIFICAR CAMPAÑAS DE EDUCACION VIAL TENDIENTES A CAPACITAREN EL USO DE LA VIA PUBLICA, TENIENDO EN CUENTA LAS PAUTAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL, ENCOMENDANDOSE SU DESARROLLO A LOS MUNICIPIOS O LA PROVINCIA DE MENDOZA EN SU CASO;
- J) ORGANIZAR LOS CURSOS PARA LA CAPACITACION DE FUNCIONARIOS A QUE REFIERE EL ARTICULO 18.

*ART. 15- EL COMITÉ DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL ESTARÁ INTEGRADO POR:

- A) LOS MINISTROS DE AMBIENTE Y OBRAS PÚBLICAS, SEGURIDAD Y EL DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS.
- B) EL SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD.

C) LOS INTENDENTES MUNICIPALES DE LOS DEPARTAMENTOS QUE CORRESPONDAN, SEGÚN SEAN LOS TEMAS TRATADOS Y RELACIONADOS CON EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO PERTINENTE.

D) EL DIRECTOR DE SEGURIDAD VIAL.

E) EL DIRECTOR DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA.

F) EL DIRECTOR PRESIDENTE DE VIALIDAD PROVINCIAL.

G) EL DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD O QUIEN EJERZA EN EL FUTURO SUS FUNCIONES.

H) DOS (2) REPRESENTANTES DE LOS SECTORES INVOLUCRADOS EN LA PROBLEMÁTICA DE TRÁNSITO, CUYA REPRESENTACIÓN, ELECCIÓN Y DURACIÓN SE DISPONDRÁ EN LA REGLAMENTACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS PODRÁN DELEGAR SUS FUNCIONES EN REPRESENTANTES DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA ACTUAR EN SU NOMBRE.

EL COMITÉ DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DEBERÁ DESIGNAR UN SECRETARIO COORDINADOR Y EJECUTIVO.

DICHO ÓRGANO DEBERÁ ESTAR CONSTITUIDO DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA PRESENTE LEY. A SU VEZ DICHO ÓRGANO DEBERÁ DICTAR SU REGLAMENTO INTERNO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS DE SU CONSTITUCIÓN (TEXTO SEGUN LEY 7680, ART. 3)

(HIS.: TEXTO SEGUN LEY 6764, ART. 1)

*ART 15 BIS - CRÉASE EN EL ÁMBITO DEL COMITÉ DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL EL CONSEJO ASESOR DE POLÍTICAS DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL CUYA FUNCIÓN SERÁ ASESORAR AL COMITÉ EN LO REFERIDO A LOS INCISOS C) Y F) DEL ARTÍCULO 14 DE LA PRESENTE LEY ASÍ COMO CUALQUIER TEMA ESPECÍFICO QUE EL COMITÉ QUIERA ENCOMENDARLE.

DICHO CONSEJO ESTARÁ INTEGRADO POR LOS SINDICATOS, LAS CÁMARAS EMPRESARIAS, LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y/U OTRAS ORGANIZACIONES VINCULADAS A LA TEMÁTICA QUE LO REQUIERAN, PREVIA APROBACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL.

(TEXTO INCORPORADO SEGUN LEY 7680, ART. 4)

TITULO V

FINES

ART. 16- LA PRESENTE LEY TIENE LOS SIGUIENTES FINES:

- A) LOGRAR SEGURIDAD EN EL TRANSITO Y LA DISMINUCION DE DAÑOS A PERSONAS Y BIENES;
- B) DAR FLUIDEZ AL TRANSITO, TENDIENDO AL MAXIMO APROVECHAMIENTO DE LAS VIAS DE CIRCULACION;
- C) PRESERVAR EL PATRIMONIO VIAL Y VEHICULAR DE LA PROVINCIA;
- D) EDUCAR Y CAPACITAR PARA EL CORRECTO USO DE LA VIA PUBLICA;
- E) DISMINUIR LA CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE PROVENIENTE DE LOS AUTOMOTORES.

TITULO VI

EL USUARIO DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

CAPACITACION

ART. 17- PARA EL CORRECTO USO DE LA VIA PUBLICA, DEBE CUMPLIMENTARSE LO SIGUIENTE:

- A) LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS INCLUIRA OBLIGATORIAMENTE LA EDUCACION VIAL COMO TEMA A TRATAR EN TODOS LOS NIVELES DE LA ENSEÑANZA FORMAL DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL Y EN LOS PROGRAMAS DE EDUCACION NO FORMAL VINCULADOS A ESTA MATERIA;
- B) SE PROCURARA, EN LA ENSEÑANZA TECNICA Y UNIVERSITARIA, INSTITUIR ORIENTACIONES O ESPECIALIDADES QUE CAPACITEN PARA SERVIR A LOS DISTINTOS FINES DE LA PRESENTE LEY;
- C) SE DIFUNDIRAN Y APLICARAN PERMANENTEMENTE MEDIDAS ADECUADAS PARA LA PREVENCION DE ACCIDENTES;
- D) SE DESTINARAN PREDIOS ESPECIALMENTE PARA LA ENSEÑANZA PRACTICA DE LA CONDUCCION, POR LA AUTORIDAD DE APLICACION;

E) SE PROHIBE LA PUBLICIDAD LAUDATORIA EN TODAS SUS FORMAS, DE CONDUCTAS CONTRARIAS A LOS FINES DE LA PRESENTE LEY.

ART. 18- A LOS FINES DE ESTA LEY, LOS FUNCIONARIOS A CARGO DE SU APLICACION Y DE LA COMPROBACION DE FALTAS, DEBEN CONCURRIR EN FORMA PERIODICA A CURSOS ESPECIALES DE ENSEÑANZA DE ESTA MATERIA Y DE FORMACION PARA SABER APLICAR EJEMPLARMENTE LA LEGISLACION Y HACER CUMPLIR SUS OBJETIVOS.

*ART. 19- LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE ENSEÑE CONDUCCION DE VEHICULOS DEBEN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) POSEER HABILITACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE;

B) CONTAR CON INSTRUCTORES PROFESIONALES, CUYA MATRICULA TENDRA VALIDEZ POR DOS (2) AÑOS, REVOCABLE POR DECISION FUNDADA. PARA OBTENERLA DEBEN APROBAR EL EXAMEN ESPECIAL DE IDONEIDAD;

C) TENER VEHICULOS DE LAS VARIETADES NECESARIAS PARA ENSEÑAR EN LAS CLASES PARA LOS QUE FUERON HABILITADOS;

D) CUBRIR CON UN CONTRATO DE SEGURO LOS EVENTUALES DAÑOS EMERGENTES DE LA ENSEÑANZA;

E) EXIGIR AL ALUMNO UNA EDAD NO INFERIOR EN MAS DE SEIS (6) MESES AL LIMITE MINIMO DE LA CLASE DE LICENCIA QUE ASPIRA OBTENER;

F) NO TENER PERSONAL, SOCIOS O DIRECTIVOS VINCULADOS DE MANERA ALGUNA CON LA OFICINA EXPEDIDORA DE LICENCIAS DE CONDUCTOR DE LA JURISDICCION.

*G) PRESENTAR DENTRO DE LOS PRIMEROS SESENTA (60) DÍAS DE CADA AÑO PARA SU APROBACIÓN POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD VIAL EL PROGRAMA DE ESTUDIOS TEÓRICOS PRÁCTICOS A IMPARTIR A LOS ALUMNOS, BAJO PENA DE REVOCACIÓN DE LA HABILITACIÓN.

LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD VIAL LLEVARÁ UN REGISTRO ACTUALIZADO DE LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES HABILITADAS EN LA PROVINCIA.

(TEXTO INCORPORADO SEGUN LEY 7680, ART. 5)

*H) PRESENTAR DENTRO DE LOS PRIMEROS SESENTA (60) DÍAS DE CADA AÑO AL ORGANISMO EVALUADOR EL PROGRAMA DE ESTUDIOS TEÓRICOS PRÁCTICOS A IMPARTIR A LOS ALUMNOS.

FACÚLTASE AL COMITÉ DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS, SE CREE UNA ESCUELA ESTATAL DE EDUCACIÓN VIAL Y MANEJO DEFENSIVO, LA QUE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

(TEXTO INCORPORADO SEGUN LEY 7680, ART. 5)

CAPITULO II

LICENCIAS DE CONDUCTOR

*ART. 20- INSTITÚYESE EN LA PROVINCIA DE MENDOZA EL SISTEMA DE LICENCIA DE CONDUCIR POR PUNTOS PARA EL TRÁNSITO TERRESTRE, EL QUE QUEDARÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES. TODO CONDUCTOR DEBE SER TITULAR DE SÓLO UNA LICENCIA QUE LO HABILITE PARA CONDUCIR EL AUTOMOTOR QUE UTILIZA, LA QUE SERÁ EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD VIAL. LA PERSONA TITULAR DE UNA LICENCIA DE CONDUCIR RECIBIRÁ UN CRÉDITO INICIAL DE VEINTE (20) PUNTOS EXCEPTO LOS MENORES DE 21 AÑOS Y QUIENES RENUENEN LA LICENCIA POR ENCONTRARSE INHABILITADOS POR LA PÉRDIDA PREVIA DE LA TOTALIDAD DE LOS PUNTOS, ASIGNÁNDOLES EN AMBOS CASOS DOCE (12) PUNTOS DE CRÉDITO. EL MENOR DE VEINTIÚN AÑOS AL LLEGAR A LA MAYORÍA DE EDAD TENDRÁ UN CRÉDITO DE VEINTE (20) PUNTOS, DE LOS CUALES SE DESCONTARÁN LOS PERDIDOS POR LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES EN SU CASO.

LA LICENCIA TIENE VALIDEZ MIENTRAS EL TITULAR NO PIERDA LA TOTALIDAD DEL PUNTAJE SALVO PARA LOS MAYORES DE SESENTA Y CINCO (65) AÑOS QUE DEBERÁN ACATAR UN RÉGIMEN DE RENOVACIÓN ESPECIAL SEGÚN SE ESTIPULE EN LA REGLAMENTACIÓN.

LOS PUNTOS SE DESCUENTAN AUTOMÁTICAMENTE UNA VEZ QUE SE ENCUENTRE FIRME Y EJECUTORIADA LA SANCIÓN APLICADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. EN CASO DE HABER SIDO RECURRIDA JUDICIALMENTE LOS PUNTOS SE DESCONTARÁN AUTOMÁTICAMENTE UNA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL SE ENCUENTRE FIRME

Y EJECUTORIADA.

CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA HAYA CONSTATADO LA PÉRDIDA TOTAL DE LOS PUNTOS ASIGNADOS NOTIFICARÁ AL INTERESADO LA PÉRDIDA DE VIGENCIA TEMPORAL DE SU LICENCIA DE CONDUCIR. EL COSTO DE NOTIFICACIÓN DEBERÁ ABONARSE JUNTO CON LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA.

TRAS LA PROMULGACIÓN DE LA PRESENTE NORMA, TODO PRETENDIENTE A UNA LICENCIA DE CONDUCIR QUE EN FORMA PREVIA HAYA SIDO SANCIONADO ADMINISTRATIVA O JUDICIALMENTE CON INHABILITACIÓN DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR, SÓLO PODRÁ ASPIRAR A OBTENER UNA LICENCIA CON DOCE (12) PUNTOS DE CRÉDITO. LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD VIAL PODRÁ DISPONER QUE SE SOMETA A UN NUEVO EXAMEN MÉDICO O DE IDONEIDAD A CUALQUIER TITULAR DE LICENCIA DE CONDUCIR, EN TODAS LAS CLASES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY, CUANDO PRESUMA QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PSICOFÍSICOS O QUE CARECE DE LA IDONEIDAD NECESARIA PARA CONDUCIR, PUDIENDO LLEGAR A REVOCAR LA LICENCIA POR TALES CAUSAS SEAN ÉSTAS SOBREVINIENTES O ANTERIORES A SU OTORGAMIENTO. LA HABILITACIÓN IMPLICA QUE SU TITULAR DEBE ACATAR LOS CONTROLES Y EXIGENCIAS ESTABLECIDOS EN BENEFICIO DE LA SEGURIDAD VIAL Y DEMÁS FINES DE ESTA LEY.

(TEXTO SEGUN LEY 7680, ART. 6)

*ART. 20 BIS- LA REHABILITACIÓN DE LA LICENCIA SUSPENDIDA POR PÉRDIDA DE PUNTOS SERÁ:

A) PARA LA PRIMERA VEZ, TRANSCURRIDOS LOS SEIS (6) MESES DESDE LA FECHA DE PÉRDIDA DE PUNTOS;

B) PARA LA SEGUNDA VEZ, LUEGO DEL TRANSCURSO DE DOCE (12) MESES;

C) PARA LA TERCERA VEZ, LUEGO DEL TRANSCURSO DE DIECIOCHO (18) MESES;

D) UNA NUEVA PÉRDIDA DE PUNTOS INHABILITARÁ A LA PERSONA, EN FORMA VITALICIA, PARA SER BENEFICIARIA DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.

LA REHABILITACIÓN DE LA LICENCIA DE LOS MENORES DE EDAD SUSPENDIDA POR PÉRDIDA DE PUNTOS SERÁ:

A) PARA LA PRIMERA VEZ, TRANSCURRIDOS LOS NUEVE (9) MESES DESDE LA FECHA DE PÉRDIDA DE PUNTOS;

B) PARA LA SEGUNDA VEZ, DE LAS SIGUIENTES OPCIONES LA QUE TENGA LA PUNICIÓN MAYOR, DIECIOCHO (18) MESES O INHABILITACIÓN HASTA EL CUMPLIMIENTO DE LA MAYORÍA DE EDAD.

LAS INHABILITACIONES OCURRIDAS DURANTE ESTE PERIODO SERÁN ACUMULABLES A LAS OCURRIDAS EN LA MAYORÍA DE EDAD.

EN TODAS LAS SITUACIONES EL CONDUCTOR QUE PERDIÓ TODOS LOS PUNTOS DEBERÁ APROBAR

UN CURSO DE SEGURIDAD VIAL Y MANEJO DEFENSIVO QUE SE LLEVARÁ A CABO EN CENTROS DE EDUCACIÓN VIAL CREADOS AL EFECTO, ASIMISMO, DEBERÁ SOMETERSE A UN EXAMEN PSICOLÓGICO Y EFECTUAR LAS PRUEBAS QUE DETERMINE EL ORGANISMO COMPETENTE DESIGNADO QUE EVALUARÁ Y CERTIFICARÁ LAS CONDICIONES PSICOFÍSICAS, TEÓRICAS Y PRÁCTICAS PARA LA HABILITACIÓN, ADEMÁS DE LOS RECAUDOS EXIGIDOS POR LA PRESENTE LEY.

LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD VIAL DETERMINARÁ Y FISCALIZARÁ LA APERTURA DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN VIAL Y ESTARÁ FACULTADO PARA REALIZAR CONVENIOS CON LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, A LOS EFECTOS DE CREAR UN ORGANISMO EVALUADOR. ESTE ORGANISMO SE CREARÁ PARA LA EVALUACIÓN Y HABILITACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PARA LA EVALUACIÓN DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN VIAL.

LOS CURSOS DE SEGURIDAD VIAL Y MANEJO DEFENSIVO Y LOS EXÁMENES PSICOLÓGICOS A LOS QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES SERÁN DE CARÁCTER GENERAL Y/O RELACIONADOS CON EL TIPO DE INFRACCIÓN COMETIDA, TENIENDO UN COSTO DE 20 U.F., SEGÚN EL ARTÍCULO 93 DE LA PRESENTE LEY, EL QUE SERÁ ABONADO POR EL CONDUCTOR ASISTENTE AL CURSO.

(TEXTO INCORPORADO SEGUN LEY 7680, ART. 7)

*ART. 20 TER- LOS CONDUCTORES QUE OBTENGAN SU LICENCIA POR PRIMERA VEZ, DEBERÁN CONDUCIR DURANTE LOS PRIMEROS SEIS (6) MESES LLEVANDO BIEN VISIBLE TANTO ADELANTE COMO DETRÁS DEL VEHÍCULO QUE CONDUCE EL DISTINTIVO QUE IDENTIFIQUE SU CONDICIÓN DE PRINCIPIANTE.

LA CONDICIÓN DE CONDUCTOR PRINCIPIANTE SE INDICARÁ MEDIANTE EL USO DE UNA SEÑAL QUE CONTenga LA LETRA "P" DE COLOR BLANCO SOBRE FONDO AZUL. EN LOS VEHÍCULOS LIVIANOS ESTA SEÑAL SERÁ UNA OBLEA CIRCULAR QUE NO EXCEDA

LOS 10 CM. DE DIÁMETRO, COLOCADO EN EL BORDE SUPERIOR DERECHO DEL PARABRISAS Y EN EL BORDE SUPERIOR IZQUIERDO DE LA LUNETAS TRASERA. LOS VEHÍCULOS PESADOS LLEVARÁN UNA SEÑAL EN UNA PLACA DE 15 CM. DE DIÁMETRO EN LA PARTE ANTERIOR Y EN LA PARTE POSTERIOR DEL MISMO. (TEXTO INCORPORADO SEGUN LEY 7680, ART. 8)

ART. 21- LA DIRECCION DE TRANSITO DE LA PROVINCIA DEBE REQUERIR DEL SOLICITANTE:

A) EXAMEN MEDICO SOBRE SUS CONDICIONES PSICOFISICAS, QUE SERA MAS EXIGENTE Y FRECUENTE EN EDADES AVANZADAS;
B) EXAMEN TEORICO SOBRE LEGISLACION DEL TRANSITO, MODOS DE PREVENIR ACCIDENTES, CONOCIMIENTO DEL INSTRUMENTAL E INFORMACION DEL VEHICULO;

EN EL CASO DE CONDUCTORES PROFESIONALES SE INCLUIRAN LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS A SU ESPECIALIDAD;

C) EXAMEN PRACTICO SOBRE SU IDONEIDAD PARA CONDUCIR;
D) ACREDITAR CONOCIMIENTOS DE PRIMEROS AUXILIOS EN LAS CONDICIONES QUE LO DETERMINE LA REGLAMENTACION;

LOS DALTONICOS, SORDOS, TUERTOS Y DEMAS DISCAPACITADOS QUE PUEDAN CONDUCIR CON LAS ADAPTACIONES PERTINENTES, DEBEN OBTENER LICENCIA HABILITANTE ESPECIAL;

ANTES DE OTORGAR UNA LICENCIA SE DEBE REQUERIR DEL SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO, LOS INFORMES CORRESPONDIENTES AL SOLICITANTE, DE CONFORMIDAD A LO QUE DISPONGA LA REGLAMENTACION.

*ART. 22- LA LICENCIA HABILITANTE DEBE CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

A) NUMERO, EN COINCIDENCIA CON EL DE LA MATRICULA INDIVIDUAL DEL TITULAR (D.N.I., L.E. O L.C.);
B) APELLIDO, NOMBRE, FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO, FOTOGRAFIA Y FIRMA DEL TITULAR;
C) CLASE DE LICENCIA, ESPECIFICANDO TIPO DE VEHICULOS QUE HABILITA;
D) PROTESIS QUE DEBE USAR O CONDICIONES IMPUESTAS AL TITULAR PARA PODER CONDUCIR EN SU CASO;

E) FECHAS DE OTORGAMIENTO Y VENCIMIENTO E IDENTIFICACION DEL FUNCIONARIO Y ORGANISMO EXPEDIDOR;

F) GRUPO SANGUINEO Y FACTOR RHESUS (RH);

G) SI ES O NO DONANTE DE ORGANOS. ESTOS DATOS DEBEN SER COMUNICADOS DE INMEDIATO POR LA AUTORIDAD EXPEDIDORA DE LA LICENCIA AL SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO Y DEMAS ORGANISMOS QUE FIJE LA REGLAMENTACION;

*H) SI ES INICIAL O RENOVADA;

(TEXTO INCORPORADO SEGUN LEY 7680, ART. 9)

*I) SI EL CONDUCTOR HA SIDO REHABILITADO POR INFRACCIÓN.

(TEXTO INCORPORADO SEGUN LEY 7680, ART. 9)

*ART. 23- PARA CONDUCIR VEHICULOS POR LA VIA PUBLICA SE DEBEN TENER CUMPLIDAS LAS SIGUIENTES EDADES, SEGUN EL CASO:

A) VEINTIUN (21) AÑOS PARA LAS LICENCIAS CLASES C, D Y E;
EL DIRECTOR DE TRANSITO PODRA, POR RESOLUCION FUNDADA, AUTORIZAR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA A QUIENES: 1) SE ENCUENTREN EMANCIPADOS, SIEMPRE QUE TUVIEREN DIECIOCHO (18) AÑOS CUMPLIDOS;

2) CUENTEN CON HABILITACION DE EDAD; 3) ESTEN AUTORIZADOS PARA EJERCER EL COMERCIO;

B) DIECIOCHO (18) AÑOS PARA LAS RESTANTES CLASES;

C) DIECISEIS (16) AÑOS EN EL CASO PREVISTO POR EL ARTICULO 27, INCISO D).

(TEXTO SEGUN LEY 6235, ART. 1)

ART. 24- SE EXPEDIRAN LAS SIGUIENTES CLASES DE LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES:

CLASE A) PARA CICLOMOTORES O SIMILARES, MOTOCICLETAS Y TRICICLOS MOTORIZADOS;

CLASE B) PARA AUTOMOVILES Y CAMIONETAS CON ACOPLADOS DE HASTA SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750 KG.) O CASA-RODANTES;
CLASE C) PARA CAMIONES SIN ACOPLADOS, NO ARTICULADOS Y LOS COMPRENDIDOS EN LA CLASE B;
CLASE D) PARA LOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, LOS DE CLASE B O C, SEGUN EL CASO;
CLASE E) PARA CAMIONES ARTICULADOS O CON ACOPLADOS, MAQUINARIA ESPECIAL NO AGRICOLA Y LOS COMPRENDIDOS EN LAS CLASES B Y C;
CLASE F) PARA AUTOMOTORES ESPECIALES ADAPTADOS PARA DISCAPACITADOS;
CLASE G) PARA TRACTORES Y MAQUINARIA ESPECIAL AGRICOLA;
LA EDAD DEL TITULAR, LA DIFERENCIA DE TAMAÑO DEL AUTOMOTOR O EL ADITAMENTO DEL REMOLQUE DETERMINAN LA SUBDIVISION REGLAMENTARIA DE LAS DISTINTAS CLASES DE LICENCIAS.

*ART. 25- PARA OTORGAR LA LICENCIA CLASE D SE REQUERIRAN AL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL Y CARCELARIA, LOS ANTECEDENTES DEL SOLICITANTE.
A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE NIÑOS, SUSTANCIAS PELIGROSAS Y MAQUINARIAS ESPECIALES SE LES REQUERIRA ADEMAS LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS ESPECIALES PARA ELLO.
*CONDUCTOR PROFESIONAL: LAS LICENCIA DE CONDUCIR CLASES C), D) Y E) TENDRÁN EL CARÁCTER DE LICENCIA PROFESIONAL. PARA LA OBTENCIÓN DE LA MISMA EL CONDUCTOR DEBERÁ ACREDITAR, ENTRE OTROS REQUISITOS, LA POSESIÓN DE UNA LICENCIA CLASE B) POR EL TRANCURSO DE AL MENOS UN (1) AÑO.
(TEXTO SEGUN LEY 7680, ART. 10)
(HIS.: TEXTO SEGUN LEY 6235, ART. 2)

*ART. 25 BIS- PERMISO DE APRENDIZAJE. LA ENSEÑANZA PARA CONDUCIR CORRESPONDIENTE A LAS LICENCIAS A), B) Y C), SE REALIZARÁ MEDIANTE UN "PERMISO DE APRENDIZAJE", TRAMITADO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE POR EL "PADRE" O "TUTOR" O "REPRESENTANTE LEGAL" O "INSTRUCTOR VIAL" DEL APRENDIZ, QUIEN DEBERÁ POSEER LICENCIA CLASE B) COMO MÍNIMO Y SERÁ RESPONSABLE DURANTE EL PERÍODO DE ENSEÑANZA. EL VEHÍCULO QUE SE UTILICE, LLEVARÁ UNA PLACA CON LA LETRA "A" EN BLANCO SOBRE FONDO AZUL DURANTE EL APRENDIZAJE. DICHO PERMISO DE APRENDIZAJE PODRÁ OBTENERSE HASTA SEIS (6) MESES ANTES DE LA EDAD MÍNIMA CORRESPONDIENTE A LA LICENCIA A TRAMITAR. LA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE EL TUTOR QUE EJERZA LA CAPACITACIÓN. EL TUTOR DEBERÁ PRESENTAR AL APRENDIZ ANTE EL ENTE QUE LO VAYA A EVALUAR, MEDIANTE UNA DECLARACIÓN JURADA DONDE SE INFORME LA CANTIDAD DE HORAS DE CAPACITACIÓN PRÁCTICA QUE HAYA REALIZADO EL APRENDIZ BAJO SU CONTROL. EL COMITÉ DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL ESTABLECERÁ LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDERÁ AL TUTOR PARA LOS CASOS EN QUE EL APRENDIZ SEA REPROBADO POR TERCERA VEZ.
(TEXTO INCORPORADO SEGUN LEY 7680, ART. 11)

ART. 26- LAS PERSONAS MAYORES DE SESENTA Y CINCO (65) AÑOS SOLO PODRAN OBTENER LICENCIA PARA CONDUCIR AUTOMOTORES POR UN TERMINONO SUPERIOR A LOS DOS (2) AÑOS Y SIEMPRE QUE APRUEBEN -ADEMAS DE LOS EXAMENES HABITUALES- LAS PRUEBAS ESPECIALES QUE SE ESTABLEZCAN REGLAMENTARIAMENTE, LAS QUE SERAN DETERMINADAS EN FUNCION DE LA EDAD. LAS LICENCIAS OTORGADAS ANTES QUE SU TITULAR CUMPLA SESENTA Y CINCO (65) AÑOS, CADUCARAN CUANDO ESTE ALCANCE SESENTA Y SIETE (67) AÑOS DE EDAD, SI ENTONCES ESTUVIERAN TODAVIA VIGENTES.
REGLAMENTARIAMENTE PODRAN ESTABLECERSE EDADES MAXIMAS EN LAS QUE CESARAN LAS HABILITACIONES PARA CONDUCIR ALGUNOS TIPOS DE VEHICULOS O PASADAS LAS CUALES SE EXIGIRAN REQUISITOS ESPECIALES.

ART. 27- LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS PROPULSADOS POR EL HOMBRE, POR ANIMALES, O CICLOMOTORES, QUEDAN SUJETOS A LAS SIGUIENTES CONDICIONES MINIMAS, SIN PERJUICIO DE SATISFACER OTROS REQUISITOS QUE SE ESTABLEZCAN REGLAMENTARIAMENTE:
A) SE REQUERIRA LA EDAD MINIMA DE DOCE (12) AÑOS PARA CONDUCIR VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL O ANIMALES DE CARGA O DE SILLA;

B) SE REQUERIRA LA EDAD MINIMA DE DIECISEIS (16) AÑOS, SI EL VEHICULO DE TRACCION A SANGRE TRANSPORTARA CARGAS SUPERIORES A QUINIENTOS KILOGRAMOS (500 KG.) O MAS DE UN ACOMPAÑANTE;

C) SE REQUERIRA LA EDAD MINIMA DE DOCE (12) AÑOS DE EDAD PARA CONDUCIR BICICLETAS, TRICICLOS O VEHICULOS SIMILARES POR LA CALZADA;

D) SE REQUERIRA LA EDAD MINIMA DE DIECISEIS (16) AÑOS PARA CONDUCIR CICLOMOTORES O SIMILARES DE HASTA CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50 C.C.).

*ART. 28- LA LICENCIA DE CONDUCTOR DEBERÁ SER RETIRADA A SU TITULAR EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) CUANDO NO ESTUVIERE DEBIDAMENTE HABILITADA POR PÉRDIDA TOTAL DE LOS PUNTOS O EN LOS CASOS EN QUE SE REQUIERAN VISACIONES PERIÓDICAS.

B) AL LABRARSE ACTA DE INFRACCIÓN POR FALTAS VIALES GRAVES Y GRAVÍSIMAS, LA AUTORIDAD DEJARÁ CONSTANCIA DE LA RETENCIÓN EN EL CUERPO DEL ACTA DE INFRACCIÓN.

LA COPIA DE ESTE ACTA HABILITARÁ PROVISIONALMENTE PARA LA CONDUCCIÓN DURANTE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA DE SU CONFECCIÓN. DURANTE ESE PERÍODO, LA LICENCIA DE CONDUCIR PERMANECERÁ RETENIDA EN LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y SÓLO SERÁ RESTITUIDA A SU TITULAR UNA VEZ DICTADA LA RESOLUCIÓN, SI ÉSTA NO SANCIONASE CON INHABILITACIÓN O, CUANDO TRANSCURRIDO DICHO PLAZO LA RESOLUCIÓN NO HUBIERA SIDO DICTADA. EXISTIENDO RESOLUCIÓN, SERÁ REQUISITO PREVIO A LA DEVOLUCIÓN A SU TITULAR QUE ÉSTE SE NOTIFIQUE DE AQUELLA.

C) CUANDO DE SU EXAMEN SURGIERA LA PRESUNCIÓN QUE ESTUVIESE ADULTERADA O MODIFICADA MATERIALMENTE. EN ESTE CASO, LA AUTORIDAD POLICIAL O MUNICIPAL INTERVINIENTE, DEBERÁ ENTREGAR UNA CONSTANCIA ESCRITA DE LA RETENCIÓN Y DE SU CAUSA, DEBIENDO DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SE ORDENE LA INVESTIGACIÓN Y EN SU CASO SE EFECTÚEN LAS DENUNCIAS JUDICIALES PERTINENTES.

D) EN CASO DE REINCIDENCIA, CUANDO LO ESPECIFICA LA LEY.

E) SE RETENDRÁ LA LICENCIA DE CONDUCIR DE OTRAS JURISDICCIONES PROVINCIALES CUANDO SE CONSTATASE QUE SU TITULAR AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DE DICHA LICENCIA TIENE DOMICILIO REAL EN LA PROVINCIA DE MENDOZA; EN ESE CASO SE PROCEDERÁ A LABRAR ACTA DE INFRACCIÓN CORRESPONDIENTE POR CARECER DE LAS HABILITACIONES FIJADAS POR ESTA LEY PARA CONDUCIR VEHÍCULOS. SE PRESUMIRÁ QUE EXISTE DOMICILIO REAL EN LA PROVINCIA CONFORME EL CONSIGNADO EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD. (TEXTO SEGUN LEY 7680, ART. 12)

ART. 29- EL TITULAR DE UNA LICENCIA DE CONDUCTOR DEBE DENUNCIAR TODO CAMBIO DE DATOS CONSIGNADOS EN ELLA.

LA LICENCIA DE CONDUCTOR EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE DE OTRAS JURISDICCIONES DEL PAIS, AUTORIZA A CONDUCIR A LAS PERSONAS QUE NO TENGAN DOMICILIO REAL EN ESTA PROVINCIA.

CUANDO SU TITULAR ESTABLECIERE SU DOMICILIO REAL EN ESTA PROVINCIA, SOLO TENDRA VALIDEZ POR SEIS (6) MESES; PASADOS LOS CUALES, DEBERA SER REVALIDADA POR LA DIRECCION DE TRANSITO, CUMPLIENDOSE CON LOS REQUISITOS BASICOS HABITUALES.

*ART. 29 BIS- SUSPENSION POR INEPTITUD. LA AUTORIDAD EXPEDIDORA DEBE SUSPENDER LA LICENCIA DE CONDUCTOR CUANDO HA COMPROBADO LA INADECUACIÓN DE LA CONDICIÓN PSICOFÍSICA ACTUAL DEL TITULAR CON LA QUE DEBERÍA TENER REGLAMENTARIAMENTE. (TEXTO SEGUN LEY 7680, ART. 13)

ART. 30- LAS PERSONAS DOMICILIADAS FUERA DEL PAIS Y QUE PERMANEZCAN TRANSITORIAMENTE EN LA PROVINCIA, SERAN CONSIDERADAS EN LO CONCERNIENTE A SU LICENCIA PARA CONDUCIR DE ACUERDO CON LO DISPUESTO SOBRE ESA MATERIA EN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES.

ART. 31- EL FUNCIONARIO QUE OTORGARE LICENCIA DE CONDUCIR SIN OBSERVAR ESTRICTAMENTE LOS REQUISITOS FIJADOS POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTACION, SE HARA PASIBLE DE LA SANCION DE EXONERACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL.

TITULO VII
LA VIA PUBLICA

ART. 32- TODA OBRA O DISPOSITIVO QUE SE EJECUTE, INSTALE O ESTE DESTINADO A SURTIR EFECTO EN LA VIA PUBLICA DEBE AJUSTARSE A LAS NORMAS TECNICAS MAS AVANZADAS DE SEGURIDAD VIAL, PROPENDIENDO A LA DIFERENCIACION DE VIAS PARA CADA TIPO DE TRANSITO Y CONTEMPLANDO LA POSIBILIDAD DE DESPLAZAMIENTO DE DISCAPACITADOS CON SILLAS DE RUEDAS U OTRA ASISTENCIA ORTOPEDICA.

ART. 33- LA VIA PUBLICA SERA SEÑALIZADA Y DEMARCADA CONFORME AL ANEXO DE ESTA LEY Y AL SISTEMA UNIFORME QUE SE REGLAMENTE DE ACUERDO CON LOS CONVENIOS NACIONALES E INTERNACIONALES VIGENTES. LAS DISPOSICIONES DE CARACTER LOCAL, SOLO SERAN EXIGIBLES AL USUARIO CUANDO SE HALLEN EXPRESADAS A TRAVES DE LAS SEÑALES, SIMBOLOS Y MARCAS DEL SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO VIAL. LA COLOCACION DE SEÑALES NO REALIZADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE SER AUTORIZADA POR ELLA.

ART. 34- CUANDO LA SEGURIDAD O FLUIDEZ DE LA CIRCULACION ESTEN COMPROMETIDAS POR SITUACIONES U OBSTACULOS ANORMALES, LA AUTORIDAD DE APLICACION SOBRE LA VIA DEBE ACTUAR DE INMEDIATO SEGUN SU FUNCION, COORDINANDO CON LAS DEMAS DEPENDENCIAS U ORGANISMOS COMPETENTES SU ACCIONAR, A EFECTOS DE SOLUCIONAR LA ANORMALIDAD. DURANTE LA REPARACION O RECONSTRUCCION DE UNA VIA DEBE PREVERSE UN PASO SUPLETORIO QUE GARANTICE UN TRANSITO SIMILAR, QUE NO REPRESENTE PERJUICIO O RIESGO. IGUALMENTE, SE PROCURARA ASEGURAR EL ACCESO A LOS LUGARES SOLO ACCESIBLES POR LA VIA EN OBRA. LAS REPARACIONES NO TERMINADAS POR EL ENTE RESPONSABLE SERAN EFECTUADAS POR EL ENCARGADO DE LA ESTRUCTURA VIAL CON CARGO A AQUEL. EN LOS LUGARES DE CIRCULACION SUSPENDIDA O PELIGROSA Y EN CUALQUIER SITUACION DE RIESGO, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE SEÑALIZAR EL SITIO SIN PERJUICIO DE ADOPTAR LAS MEDIDAS PARA ELIMINAR O ATENUAR EL PELIGRO. ANTE LA DISMINUCION DE LA LUZ NATURAL, EL SEÑALAMIENTO SE REALIZARA CON BALIZAS DE LUZ PROPIA, AMARILLA PARA SIGNIFICAR PRECAUCION Y ROJA PARA INDICAR PROHIBICION DE AVANZAR.

ART. 35- EL COMITE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, A FIN DE PRESERVAR LA SEGURIDAD VIAL, EL MEDIO AMBIENTE, LA ESTRUCTURA Y LA FLUIDEZ DE LA CIRCULACION, DARA PREFERENCIA AL TRANSPORTE COLECTIVO, PROCURARA SU DESARROLLO Y PODRA FIJAR EN ZONA URBANA; RESPETANDO LA COMPETENCIA MUNICIPAL EN LA MATERIA:

- A) VIAS O CARRILES PARA LA CIRCULACION EXCLUSIVA U OBLIGATORIA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS O DE CARGA;
- B) SENTIDOS DE TRANSITO DIFERENCIALES O EXCLUSIVOS PARA UNA VIA DETERMINADA, EN DIFERENTES HORARIOS O FECHAS, Y PRODUCIR LOS DESVIOS PERTINENTES;
- C) DISTINTAS MODALIDADES DE ESTACIONAMIENTO EN LO QUE HACE A LUGAR, FORMA Y SISTEMA DE CONTROL;
- D) TODA OTRA MEDIDA QUE CONTRIBUYA A LA FINALIDAD DE ESTE ARTICULO.

ART. 36- ES OBLIGATORIO PARA LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES LINDANTES CON LA VIA PUBLICA CONFORME LO DETERMINE LA REGLAMENTACION:

- A) PERMITIR LA COLOCACION DE PLACAS, SEÑALES O INDICADORES DEL TRANSITO NECESARIOS AL MISMO;
- B) NO COLOCAR LUCES NI CARTELES QUE PUEDAN CONFUNDIRSE CON INDICADORES DEL TRANSITO O QUE POR SU INTENSIDAD O TAMAÑO PUEDAN PERTURBARLO CONFUNDIENDO AL CONDUCTOR O DISMINUYENDO SU VISIBILIDAD;
- C) MANTENER EN CONDICIONES DE SEGURIDAD TOLDOS, CORNISAS, BALCONES Y CUALQUIER OTRA SALIENTE SOBRE LA VIA;
- D) NO EVACUAR A LA VIA AGUAS SERVIDAS, NI LIQUIDOS DE CUALQUIER

CLASE, NI DEJAR EN ELLA COSAS O DESPERDICIOS EN LUGARES NO AUTORIZADOS;

E) COLOCAR EN LAS SALIDAS A LA VIA, CUANDO LA CANTIDAD DE VEHICULOS LO JUSTIFIQUE, BALIZAS DE LUZ AMARILLA INTERMITENTE, PARA ANUNCIAR SUS EGRESOS;

F) SOLICITAR AUTORIZACION PARA COLOCAR INSCRIPCIONES O ANUNCIOS VISIBLES DESDE VIAS RURALES O AUTOPISTAS, A FIN DE QUE SU DISEÑO, TAMAÑO Y UBICACION, NO CONFUNDAN NI DISTRAIGAN AL CONDUCTOR, DEBIENDO:

1. SER DE LECTURA SIMPLE Y RAPIDA, SIN TENER MOVIMIENTO NI DAR ILUSION AL MISMO;
2. ESTAR A UNA DISTANCIA DE LA VIA Y ENTRE SI, RELACIONADA CON LA VELOCIDAD MAXIMA ADMITIDA;
3. NO CONFUNDIR NI OBSTRUIR LA VISION DE SEÑALES, CURVAS, PUENTES, ENCRUCIJADAS U OTROS LUGARES PELIGROSOS.

ART. 37- SALVO LAS SEÑALES DEL TRANSITO Y OBRAS DE LA ESTRUCTURA VIAL, TODOS LOS DEMAS CARTELES, LUCES, OBRAS Y LEYENDAS, INCLUSO LAS DE CARACTER POLITICO, DEBERAN CONTAR CON PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

POR LAS INFRACCIONES A ESTE ARTICULO Y AL ANTERIOR, Y LOS GASTOS CONSECUENTES, RESPONDEN SOLIDARIAMENTE PROPIETARIOS, PUBLICISTAS Y ANUNCIANTES.

TITULO VIII EL VEHICULO

ART. 38- TODO VEHICULO QUE CIRCULE EN EL TERRITORIO PROVINCIAL DEBE CUMPLIR LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD ACTIVAS Y PASIVAS, DE EMISION DE CONTAMINANTES Y DEMAS REQUERIMIENTOS QUE FIJEN LAS NORMAS VIGENTES.

ART. 39- LOS VEHICULOS CUMPLIRAN LAS SIGUIENTE EXIGENCIAS MINIMAS:

A) EN GENERAL:

1. SISTEMA DE FRENADO, PERMANENTE, SEGURO Y EFICAZ;
2. DIRECCION QUE PERMITA EL CONTROL DEL VEHICULO;
3. SUSPENSION QUE ATENUE LOS EFECTOS DE LAS IRREGULARIDADES DE LA VIA Y CONTRIBUYA A LA ADHERENCIA Y ESTABILIDAD;
4. RUEDAS CON CUBIERTAS NEUMATICAS O DE ELASTICIDAD EQUIVALENTE, EN BUEN ESTADO;
5. LAS CUBIERTAS RECONSTITUIDAS O SIMILARES DEBERAN ESTAR IDENTIFICADAS DEBIENDO SUJETARSE A LAS REGLAMENTACIONES DE SEGURIDAD;

B) LOS VEHICULOS DE CARGA Y DEL SERVICIO DE PASAJEROS DEBEN POSEER LOS DISPOSITIVOS ESPECIALES ACORDES A LOS FINES DE ESTA LEY;

C) LOS VEHICULOS PARA TRANSPORTE MASIVO DEBEN ESTAR ESPECIALMENTE DISEÑADOS PARA PASAJEROS, CON LAS MEJORES CONDICIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD DEL MANEJO;

D) LAS CASAS RODANTES MOTORIZADAS SE AJUSTARAN EN LO PERTINENTE A LO DISPUESTO EN EL INCISO C);

E) LOS DESTINADOS A CARGAS PELIGROSAS, EMERGENCIAS O SEGURIDAD DEBEN HABILITARSE ESPECIALMENTE;

F) LOS ACOPLADOS DEBEN TENER UN SISTEMA DE ACOUPLE PARA IDENTICO ITINERARIO Y OTRO DE EMERGENCIA CON DISPOSITIVO QUE LO DETENGA SI SE SEPARA, Y EL SISTEMA ELECTRICO DEBE POSEER UN SEGURO ELECTRICO PARA SU DESACOPLE;

G) LAS CASAS RODANTES REMOLCADAS DEBEN TENER EL TRACTOR, LAS DIMENSIONES, PESOS, ESTABILIDAD, CONDICIONES DE SEGURIDAD REGLAMENTARIAS Y SER HABILITADAS ESPECIALMENTE;

H) LAS MAQUINARIAS ESPECIALES SE AJUSTARAN A LO DISPUESTO REGLAMENTARIAMENTE Y SERAN DESMONTABLES O PLEGABLES SUS ELEMENTOS SOBRESALIENTES.

ART. 40- LOS AUTOMOTORES DEBEN TENER LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS MINIMOS DE SEGURIDAD:

- A) CORREAJES Y CABEZALES DE SEGURIDAD CONFORME LO ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION;
- B) PARAGOLPES ADELANTE Y ATRAS O CARROCERIA QUE CUMPLA TAL FUNCION;
- C) GUARDABARROS;
- D) LIMPIA PARABRISAS;
- E) SISTEMA RETROVISOR AMPLIO, PERMANENTE Y EFECTIVO;
- F) BOCINA DE SONORIDAD REGLAMENTADA;
- G) VIDRIOS DE SEGURIDAD O TRANSPARENTES SIMILARES;
- H) PROTECCION CONTRA ENCANDILAMIENTO SOLAR;
- I) RETRORREFLECTANTES UBICADOS SEGUN LO EXIGIDO POR LA REGLAMENTACION CON CRITERIO SIMILAR A LAS LUCES DE POSICION;
- J) QUE SUS PUERTAS, BAUL Y CAPOT NO PUEDAN ABRIRSE INESPERADAMENTE;
- K) MANDOS O INSTRUMENTAL DEL LADO IZQUIERDO, DISPUESTOS DE MANERA QUE EL CONDUCTOR NO DEBA DESPLAZARSE NI DESATENDER LA CONDUCCION PARA ACCIONARLOS. CONTENDRAN:
 - 1. TABLERO DE FACIL VISUALIZACION;
 - 2. VELOCIMETRO;
 - 3. INDICADORES DE LUZ DE GIRO;
 - 4. TESTIGOS DE LUCES ALTA Y DE POSICION;
- L) FUSIBLES INTERRUPTORES AUTOMATICOS, UBICADOS EN FORMA ACCESIBLE Y EN CANTIDAD SUFICIENTE COMO PARA QUE CADA UNO CUBRA DISTINTOS CIRCUITOS, DE MODO TAL QUE SU INTERRUPCION NO ANULE TODO EL SISTEMA;
- LL) MATAFUEGOS Y BALIZAS EN LAS CONDICIONES QUE FIJE LA REGLAMENTACION.

ART. 41- LOS AUTOMOTORES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS Y CARGAS DEBEN TENER LOS SIGUIENTES SISTEMAS Y ELEMENTOS DE ILUMINACION:

- A) FAROS DELANTEROS DE LUZ BLANCA O AMARILLA EN NO MAS DE DOS PARES, CON LUZ ALTA Y BAJA, ESTA DE PROYECCION ASIMETRICA;
- B) LUCES DE POSICION QUE INDIQUEN JUNTO CON LAS ANTERIORES SU LONGITUD, ANCHO Y SENTIDO DE MARCHA DESDE LOS PUNTOS DE OBSERVACION REGLAMENTARIOS;
 - 1. DELANTERAS DE COLOR BLANCO;
 - 2. TRASERAS DE COLOR ROJO;
 - 3. LATERALES DE COLOR AMARILLO A CADA COSTADO, EN LOS CUALES POR SU LARGO LAS EXIJA LA REGLAMENTACION;
 - 4. INDICADORES DIFERENCIALES DE COLOR BLANCO, EN LOS VEHICULOS EN LOS CUALES POR SU ANCHO LOS EXIJA LA REGLAMENTACION;
- C) LUCES DE GIRO INTERMITENTES DE COLOR AMARILLO, ADELANTE Y ATRAS. EN LOS VEHICULOS QUE INDIQUE LA REGLAMENTACION, LLEVARAN OTRAS A SUS COSTADOS;
- D) LUCES DE FRENO, TRASERAS DE COLOR ROJO, SE ENCENDERAN AL ACCIONARSE EL MANDO DE FRENO ANTES QUE ESTE ACTUE;
- E) LUZ PARA LA PATENTE TRASERA;
- F) LUZ DE RETROCESO BLANCA;
- G) LAS LUCES INTERMITENTES DE EMERGENCIA QUE INCLUIRAN A TODOS LOS INDICADORES DE GIRO;
- H) SISTEMA DE DESTELLO DE LUCES FRONTALES;
- I) LOS VEHICULOS DE OTRO TIPO SE AJUSTARAN, EN LO PERTINENTE, A LO DISPUESTO PRECEDENTEMENTE, Y ADEMAS:
 - 1. LOS DE TRACCION ANIMAL LLEVARAN UN ARTEFACTO LUMINOSO EN CADA COSTADO QUE PROYECTE LUZ BLANCA HACIA ADELANTE Y ROJA HACIA ATRAS;
 - 2. LOS VELOCIPEDOS Y CICLOMOTORES O SIMILARES DE HASTA CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50 C.C.) LLEVARAN UNA LUZ BLANCA HACIA ADELANTE Y OTRA ROJA HACIA ATRAS;
 - 3. LAS MOTOCICLETAS CUMPLIRAN EN LO PERTINENTE CON LO DISPUESTO EN LOS INCISOS A), B), C) D) Y E).
 - 4. LOS ACOPLADOS CUMPLIRAN EN LO PERTINENTE CON LO DISPUESTO

EN LOS INCISOS B), C), D), E), F) Y G);

5. LA MAQUINARIA ESPECIAL SOLO QUEDA EXCEPTUADA DE TENER LUZ ALTA.

QUEDA PROHIBIDO A CUALQUIER VEHICULO COLOCAR FAROS O LUCES ADICIONALES A LOS DE FABRICA, SALVO EL AGREGADO DE HASTA DOS (2) ANTINEBLA, DOS (2) DE FRENO ELEVADO Y, SOLO EN CALLES DE TIERRA, EL USO DE FAROS DE LARGO ALCANCE.

ART. 42- LOS VEHICULOS QUE SE ESPECIFICAN DEBEN TENER LAS SIGUIENTES LUCES ADICIONALES:

- A) LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS DEBEN ESTAR PROVISTOS DE LUZ ANTI-NIEBLA DE ACUERDO A LA REGLAMENTACION;
- B) LOS CAMIONES ARTICULADOS O CON ACOPLADOS, TRES (3) LUCES EN LA PARTE CENTRAL SUPERIOR, VERDE ADELANTE Y ROJAS ATRAS;
- C) LAS GRUAS PARA REMOLQUE; LUCES COMPLEMENTARIAS DE LOS FRENOS, POSICION, GIRO Y RETRORREFLECTORES, QUE NO QUEDEN OCULTAS POR EL VEHICULO REMOLCADO;
- D) LOS VEHICULOS PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS, CUATRO (4) LUCES DE COLOR -A REGLAMENTAR- EXCLUYENDO EL ROJO, EN LA PARTE SUPERIOR DELANTERA Y UNA (1) ROJA EN LA PARTE SUPERIOR TRASERA;
- E) LOS VEHICULOS PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, CUATRO (4) LUCES DE COLOR AMARILLO EN LA PARTE SUPERIOR DELANTERA Y DOS (2) ROJAS Y UNA (1) AMARILLA CENTRAL EN LA PARTE SUPERIOR TRASERA, TODAS CONECTADAS A LAS LUCES NORMALES INTERMITENTES DE EMERGENCIA;
- F) LOS VEHICULOS POLICIALES Y DE SEGURIDAD, BALIZAS AZULES INTERMITENTES;
- G) LOS VEHICULOS DE BOMBEROS Y SERVICIOS DE APUNTALAMIENTO, EXPLOSIVOS U OTROS DE EMERGENCIA, BALIZAS ROJAS INTERMITENTES;
- H) LAS AMBULANCIAS Y SIMILARES, BALIZAS VERDES INTERMITENTES;
- I) LA MAQUINARIA ESPECIAL Y LOS VEHICULOS QUE POR SU FINALIDAD DE AUXILIO, REPARACION O RECOLECCION SOBRE LA VIA PUBLICA, NO DEBEN AJUSTARSE A CIERTAS NORMAS DE CIRCULACION: BALIZAS AMARILLAS INTERMITENTES.

ART. 43- NINGUN AUTOMOTOR DEBE SUPERAR LOS LIMITES REGLAMENTARIOS DE EMISION, RUIDOS Y RADIACIONES PARASITAS. TALES LIMITES Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETECTAR LAS EMISIONES SON LOS ESTABLECIDOS POR LA REGLAMENTACION, ACORDE CON LA LEGISLACION EN LA MATERIA.

EL MOTOR Y CHASIS DEBERAN TENER NUMERACION PROPIA. POSEERAN ASIMISMO, POR LO MENOS UN SISTEMA DE CIERRE DE SEGURIDAD.

ART. 44- TODOS LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SEMIACOPLADOS DESTINADOS A CIRCULAR POR LA VIA PUBLICA ESTAN SUJETOS A UNA REVISION TECNICA PERIODICA A FIN DE DETERMINAR EL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS PIEZAS Y SISTEMAS QUE HACEN A LA SEGURIDAD ACTIVA Y PASIVA Y LA EMISION DE CONTAMINANTES.

TODOS LOS ASPECTOS REFERENTES A LA REVISION TECNICA PERIODICA SERAN REGLAMENTADOS POR EL PODER EJECUTIVO MANTENIENDO UN CRITERIO DE UNIFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE LA NACION ADOpte AL RESPECTO, CON EXCEPCION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA QUE SERAN SOMETIDOS A LA REVISION TECNICA QUE DISPONGA LA DIRECCION DE TRANSPORTE EN LOS PLAZOS Y FORMAS QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION. LA DIRECCION DE TRANSITO, LOS MUNICIPIOS QUE HUBIERAN FIRMADO CONVENIO Y LA DIRECCION DE TRANSPORTE IMPLEMENTARAN DE INMEDIATO LA REALIZACION DE REVISIONES TECNICAS OBLIGATORIAS EN FORMA RAPIDA Y ALEATORIA SOBRE EMISION DE CONTAMINANTES Y PRINCIPALES COMPONENTES DE SEGURIDAD DE VEHICULOS.

TITULO IX
DE LA CIRCULACION

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

ART. 45- EN LA VIA PUBLICA SE DEBE CIRCULAR RESPETANDO LAS INDICACIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION, LAS SEÑALES DE TRANSITO Y LAS NORMAS LEGALES, EN ESE ORDEN DE PRIORIDAD.

ART. 46- AL SOLO REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE DEBE PRESENTAR LA LICENCIA DE CONDUCTOR Y DEMAS DOCUMENTACION EXIGIBLE, LA QUE DEBE SER DEVUELTA INMEDIATAMENTE DE VERIFICADA, NO PUDIENDO RETENERSE SINO EN LOS CASOS QUE LA PRESENTE LEY CONTEMPLA.

ART. 47- LOS PEATONES TRANSITARAN:

- A) EN LAS ZONAS URBANAS, UNICAMENTE POR LAS ACERAS U OTROS ESPACIOS HABILITADOS A ESTE FIN;
 - B) EN LAS ENCRUCIJADAS, POR LA SENDA PEATONAL;
 - C) EN LAS ZONAS RURALES, EN SENTIDO OPUESTO AL DE CIRCULACION DE VEHICULOS Y POR LA BANQUINA, Y EN AUSENCIA DE ELLA LO MAS ALEJADO POSIBLE DE SU EJE MEDIO;
 - D) POR LA CALZADA RODEANDO EL AUTOMOVIL, SOLO PARA ASCENDER O DESCENDER LOS OCUPANTES DEL ASIENTO DELANTERO.
- LAS MISMAS DISPOSICIONES SE APLICARAN PARA LAS SILLAS DE LISIADOS, COCHES DE NIÑOS, RODADOS PROPULSADOS POR MENORES DE DOCE (12) AÑOS Y DEMAS VEHICULOS QUE NO OCUPEN MAS ESPACIO QUE EL NECESARIO PARA LOS PEATONES, NI SUPEREN LA VELOCIDAD DEL PASO.

ART. 48- LOS CONDUCTORES DEBEN:

- A) ANTES DE INGRESAR A LA VIA PUBLICA, VERIFICAR QUE TANTO EL COMO SU VEHICULO SE ENCUENTRAN EN ADECUADAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS LEGALES, BAJO SU RESPONSABILIDAD. NO OBSTANTE, EN CASO DE VEHICULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, LA RESPONSABILIDAD POR SUS CONDICIONES DE SEGURIDAD, SE AJUSTARA A LO DISPUESTO POR LA REGLAMENTACION EN MATERIA DE TRANSPORTE LA QUE EN NINGUN CASO EXIMIRA DE RESPONSABILIDAD A LOS TITULARES DEL DOMINIO Y/O DE LA CONCESION O PERMISO;
- B) EN LA VIA PUBLICA, CIRCULAR CON CUIDADO Y PREVENCION CONSERVANDO EN TODO MOMENTO EL DOMINIO EFECTIVO DEL VEHICULO O DEL ANIMAL, TENIENDO EN CUENTA LOS RIESGOS PROPIOS DE LA CIRCULACION Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS DEL TRANSITO. CUALQUIER MANIOBRA DEBE ADVERTIRLA PREVIAMENTE Y REALIZARLA CON PRECAUCION SIEMPRE QUE NO CREE RIESGOS NI AFECTE LA FLUIDEZ DEL TRANSITO. UTILIZARA UNICAMENTE LA CALZADA, SOBRE LA DERECHA Y EN EL SENTIDO SEÑALIZADO, RESPETANDO LAS VIAS O CARRILES EXCLUSIVOS Y LOS HORARIOS DE TRANSITO ESTABLECIDOS.

ART. 49- PARA CIRCULAR EN AUTOMOTOR SERA NECESARIO:

- A) QUE EL CONDUCTOR ACREDITE ESTAR HABILITADO PARA CONDUCIR ESE TIPO DE VEHICULO;
- B) QUE SU CONDUCTOR PORTE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR;
- C) QUE EL VEHICULO LLEVE REGLAMENTARIAMENTE SUS CHAPAS PATENTESO PLACAS IDENTIFICATORIAS, LAS QUE NO DEBERAN ESTAR OBSTRUIDAS POR DEFENSAS U OTROS IMPEDIMENTOS, QUE DIFICULTEN SU CORRECTA LECTURA;
- D) QUE SU CONDUCTOR, RESIDENTE O NO EN LA PROVINCIA DE MENDOZA, PORTE EL COMPROBANTE DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS HACIA TERCEROS, CON COBERTURA VIGENTE;
- E) ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO AL AUTOMOTOR, CORRESPONDIENTE AL ULTIMO PERIODO FISCAL VENCIDO;
- F) QUE TRATANDOSE DE UN VEHICULO DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, DE CARGA, O MAQUINARIA ESPECIAL, CUMPLA LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA CADA TIPO DE VEHICULO, Y QUE SU CONDUCTOR LLEVE LA DOCUMENTACION ESPECIAL CORRESPONDIENTE;
- G) QUE TRATANDOSE DE CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS Y SIMILARES, EL O LOS OCUPANTES USEN CASCO DE SEGURIDAD ESPECIAL PARA MOTOCICLETA.

SE PROHIBEN LOS CASCOS PARA USO INDUSTRIAL. SI EL VEHICULO TIENE PARABRISAS QUE SU CONDUCTOR USE ANTEOJOS DE SEGURIDAD;
H) QUE EL NUMERO DE OCUPANTES EN UN AUTOMOVIL, NO EXCEDA LA CAPACIDAD PARA LA QUE FUE CONSTRUIDO Y EN NINGUN CASO PERTURBE AL CONDUCTOR. EL PUESTO DE CONDUCCION ESTARA OCUPADO INDEFECTIBLEMENTE, POR UNA SOLA PERSONA. LOS MENORES DE DOCE (12) AÑOS NO PODRAN OCUPAR LOS ASIENTOS DELANTEROS DEL VEHICULO;
I) QUE SE AJUSTE A LA RELACION POTENCIA-PESO, DIMENSIONES Y PESO MAXIMO O CANTIDAD DE PASAJEROS PERMITIDOS POR LA REGLAMENTACION PARA CADA CATEGORIA DE VEHICULOS.

CAPITULO II PRIORIDADES

ART. 50- TODO PEATON O CONDUCTOR DE VEHICULO QUE LLEGA A UNA BOCACALLE O ENCRUCIJADA DEBE AJUSTARSE A LAS INDICACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO O A LAS QUE SEAN DADAS POR APARATOS MECANICOS DE SEÑALES O POR SEÑALES FIJAS.

A FALTA DE TALES INDICACIONES LOS PEATONES Y CONDUCTORES SE AJUSTARAN EN LA FORMA QUE SE INDICA EN LOS INCISOS SIGUIENTES:
A) EL PEATON TIENE EN LAS ZONAS URBANAS PRIORIDAD SOBRE LOS VEHICULOS PARA ATRAVESAR LA CALZADA POR LA SENDA PEATONAL. AL APROXIMARSE A ESTA SENDA EL CONDUCTOR DEBE REDUCIR LA VELOCIDAD. EN LAS ESQUINAS SIN SEMAFOROS, CUANDO SEA NECESARIO, DEBERA DETENER POR COMPLETO SU VEHICULO PARA CEDER ESPONTANEAMENTE EL PASO DE LOS PEATONES A FIN DE QUE ESTOS PUEDAN ATRAVESAR SIGUIENDO SU MARCHA NORMAL.

EN TODO ACCIDENTE PRODUCIDO EN DICHA ZONA SE PRESUME LA CULPABILIDAD DEL CONDUCTOR. EN LAS ZONAS RURALES EL PEATON SE AJUSTARA A LO DISPUESTO EN EL INCISO C) DE ESTE MISMO ARTICULO;
B) EL CONDUCTOR QUE LLEGUE A UNA BOCACALLE O ENCRUCIJADA DEBE, EN TODOS LOS CASOS, CEDER EL PASO A TODO VEHICULO QUE SE PRESENTE POR UNA VIA PUBLICA SITUADA A SU DERECHA.

ESTA PRIORIDAD ES ABSOLUTA Y SOLO SE PIERDE ANTE:

1. LA SEÑALIZACION ESPECIFICA EN CONTRARIO;
 2. LOS VEHICULOS FERROVIARIOS;
 3. LOS DEL SERVICIO PUBLICO DE URGENCIA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EMERGENCIA;
 4. LOS QUE CIRCULAN POR UNA VIA DE MAYOR JERARQUIA. ANTES DE INGRESAR O CRUZAR DICHA VIA DEBE SIEMPRE DETENERSE LA MARCHA. LA JERARQUIZACION QUEDA SUJETA A LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY;
 5. LOS PEATONES QUE CRUZAN LICITAMENTE POR LA SENDA PEATONAL O POR ZONA PELIGROSA HABILITADA COMO TAL;
 6. LAS REGLAS ESPECIALES PARA ROTONDA;
 7. CUALQUIER CIRCUNSTANCIA CUANDO:
 - A. SE DESEMBOQUE DE UNA VIA DE TIERRA A UNA PAVIMENTADA;
 - B. SE HAYA DETENIDO LA MARCHA O SE VAYA A GIRAR;
 - C. SE CONDUZCAN ANIMALES O VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE;
- C) LAS MISMAS DISPOSICIONES DEL INCISO B) SE APLICAN EN LAS ZONAS RURALES PARA ESTABLECER LA PRIORIDAD DE PASO EN LAS RUTAS. LA REGLA SOLO SUFRE EXCEPCION CUANDO UNA RUTA ES DE MAYOR IMPORTANCIA QUE OTRA, EN CUYO CASO, LA PRIORIDAD PERTENECE AL VEHICULO QUE TRANSITE POR LA RUTA O CAMINO PRINCIPAL.
- EN LAS ZONAS RURALES LOS PEATONES, CICLISTAS Y JINETES DEBEN CEDER EL PASO A LOS DEMAS VEHICULOS, A MENOS QUE ATRAVIESEN POR ZONAS ESPECIALMENTE SEÑALADAS, EN CUYO CASO LA PRIORIDAD LES PERTENECE A ELLOS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL INCISO A).
- SI SE DAN VARIAS EXCEPCIONES, SE DEBE RESPETAR EL ORDEN DE PRIORIDADES ESTABLECIDO PRECEDENTEMENTE.
- PARA CUALQUIER OTRA MANIOBRA GOZA DE PRIORIDAD QUIEN CONSERVA SU DERECHA. EN LAS CUESTAS ESTRECHAS DEBE RETROCEDER EL QUE DESCIENDE, SALVO QUE LLEVE ACOPLADO.

CAPITULO III
ADELANTAMIENTO

ART. 51- EL ADELANTAMIENTO DEBE HACERSE POR LA IZQUIERDA CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) EL QUE SOBREPASE DEBE CONSTATAR PREVIAMENTE QUE A SU IZQUIERDA LA VIA ESTE LIBRE EN UNA DISTANCIA SUFICIENTE PARA EVITAR TODO RIESGO, Y QUE NINGUN VEHICULO QUE LE SIGA LO ESTE A SU VEZ SOBREPASANDO;

B) DEBE TENER LA VISIBILIDAD SUFICIENTE Y NO INICIAR LA MANIOBRA SI SE APROXIMA A UNA ENCRUCIJADA, CURVA, PUENTE, CIMA DE LA VIA O LUGAR PELIGROSO;

C) DEBE ADVERTIR AL QUE LE PRECEDE SU INTENCION DE SOBREPASARLO POR MEDIO DEL DESTELLO DE LAS LUCES FRONTALES, O LA BOCINA EN ZONA RURAL. EN TODOS LOS CASOS DEBE UTILIZAR EL INDICADOR DE GIRO IZQUIERDO HASTA CONCLUIR SU DESPLAZAMIENTO LATERAL;

D) DEBE EFECTUARSE EL SOBREPASO RAPIDAMENTE DE FORMA TAL DE RETORNAR A SU LUGAR A LA DERECHA, SIN INTERFERIR LA MARCHA DEL VEHICULO SOBREPASADO, ESTA ULTIMA ACCION DEBE REALIZARSE CON EL INDICADOR DE GIRO EN FUNCIONAMIENTO;

E) EL VEHICULO QUE HA DE SER SOBREPASADO DEBE, UNA VEZ ADVERTIDA LA INTENCION DE SOBREPASO TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA POSIBILITARLO, CIRCULAR POR LA DERECHA DE LA CALZADA, MANTENERSE, Y EVENTUALMENTE REDUCIR SU VELOCIDAD;

F) PARA INDICAR A LOS VEHICULOS POSTERIORES LA INCONVENIENCIA DE ADELANTARSE, SE PONDRÁ LA LUZ DE GIRO IZQUIERDA, ANTE LA CUAL LOS MISMOS SE ABSTENDRAN DEL SOBREPASO. EN CAMBIO, LA LUZ DE GIRO DERECHA, INDICA LA POSIBILIDAD DE HACERLO;

G) LOS CAMIONES Y MAQUINARIAS ESPECIALES FACILITARAN EL ADELANTAMIENTO EN CAMINOS ANGOSTOS, CORRIENDOSE A LA BANQUINA PERIODICAMENTE;

H) TODO CONDUCTOR DEBE DETENER ESPONTANEAMENTE SU VEHICULO CADA VEZ QUE UN TRANSPORTE DE PASAJEROS SE DETENGA CON EL OBJETO DE TOMAR O DEJAR PASAJEROS SOBRE EL LADO POR EL QUE A EL LE CORRESPONDE ADELANTARSE Y NO TIENE DERECHO A REANUDAR SU MARCHA HASTA TANTO NO HAYAN ABANDONADO ESTOS LA CALZADA;

I) EXCEPCIONALMENTE SE PUEDE ADELANTAR POR LA DERECHA CUANDO:

1. EL CONDUCTOR DEL VEHICULO QUE LO ANTECEDE HA INDICADO SU INTENCION DE GIRAR O DE DETENERSE A SU IZQUIERDA;
2. EN UN EMBOTELLAMIENTO, LA FILA DE LA IZQUIERDA NO AVANCE O LO HACE CON MAS LENTITUD.

ART. 52- PARA REALIZAR UN GIRO DEBE RESPETARSE LA SEÑALIZACION, Y OBSERVAR LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) ADVERTIR LA MANIOBRA CON SUFICIENTE ANTELACION, MEDIANTE LA SEÑAL LUMINOSA CORRESPONDIENTE, QUE SE MANTENDRA HASTA LA SALIDA DE LA ENCRUCIJADA;

B) CIRCULAR DESDE TREINTA (30) METROS ANTES DEL COSTADO MAS PROXIMO AL GIRO A EFECTUAR;

C) REDUCIR LA VELOCIDAD PAULATINAMENTE, GIRANDO A UNA MARCHA MODERADA, DANDO SIEMPRE LA PRIORIDAD AL PEATON;

D) REFORZAR CON LA SEÑAL MANUAL, CUANDO EL GIRO SE REALICE PARA INGRESAR EN UNA VIA DE POCA IMPORTANCIA O EN UN PREDIO FRENTESTA;

E) SI SE TRATA DE UNA ROTONDA, LA CIRCULACION A SU ALREDEDOR SERA ININTERRUMPIDA, SIN DETENCIONES Y DEJANDO LA ZONA CENTRAL NO TRANSITABLE, A LA IZQUIERDA. TIENE PRIORIDAD DE PASO EL QUE CIRCULA POR ELLA, SOBRE EL QUE INTENTA INGRESAR, DEBIENDO CEDER LA AL QUE EGRESA.

CAPITULO IV
VIAS SEMAFORIZADAS

ART. 53- EN LAS VIAS REGULADAS POR SEMAFOROS:

A) LOS VEHICULOS DEBEN:

1. CON LUZ VERDE A SU FRENTE, AVANZAR;
2. CON LA LUZ ROJA, DETENERSE ANTES DE LA LINEA MARCADA A TAL EFECTO O DE LA SENDA PEATONAL, EVITANDO LUEGO CUALQUIER MOVIMIENTO;
3. CON LA LUZ AMARILLA, DETENERSE SI SE ESTIMA QUE NO SE ALCANZARA A TRASPONER LA ENCRUCIJADA ANTES DE LA ROJA;
4. CON LUZ AMARILLA INTERMITENTE, CIRCULAR CON PRECAUCION, SUJETO AL ARTICULO 50, INCISO A);

B) LOS PEATONES PODRAN CRUZAR LICITAMENTE LA CALZADA:

1. CUANDO A SU FRENTE TENGAN SEMAFORO PEATONAL QUE LOS HABILITEN;
2. SI SOLO EXISTE SEMAFORO PARA VEHICULOS, CUANDO TENGA LUZ VERDE PARA LOS QUE CIRCULAN EN SU MISMA DIRECCION;
3. SI EL SEMAFORO NO ESTA A SU VISTA, LO HARAN CUANDO EL TRANSITO DE SU VIA A CRUZAR ESTE DETENIDO. No DEBEN CRUZAR CON LA LUZ ROJA O AMARILLA A SU FRENTE;

C) NO RIGEN LAS NORMAS COMUNES SOBRE EL PASO DE ENCRUCIJADAS;

D) LA VELOCIDAD MAXIMA PERMITIDA, ES LA SEÑALIZADA PARA LA SUCESION COORDINADA DE LUCES VERDES SOBRE LA MISMA VIA, RESPETANDO LAS VELOCIDADES MAXIMAS QUE PARA CADA TIPO DE ARTERIA ESTABLECE EL ARTICULO 69;

E) DEBE PERMITIRSE FINALIZAR EL CRUCE INICIADO POR OTRO Y NO COMENZAR EL PROPIO AUN CON LA LUZ VERDE, SI DEL OTRO LADO DE LA ENCRUCIJADA PASA UN VEHICULO O PEATON;

F) EN LAS VIAS DE DOBLE MANO, ESTA PROHIBIDO EL GIRO A LA IZQUIERDA, SALVO SEÑAL QUE LO PERMITA.

ART. 54- EN LAS VIAS CON DOS (2) O MAS CARRILES DE CIRCULACION, EL TRANSITO DEBE AJUSTARSE A LO SIGUIENTE:

- A) SE PUEDE CIRCULAR POR CARRILES INTERMEDIOS, CUANDO NO HAYA A LA DERECHA, OTRO IGUALMENTE DISPONIBLE;
- B) SE DEBE CIRCULAR EN UN MISMO CARRIL Y POR EL CENTRO DE ESTE;
- C) SE DEBE ADVERTIR ANTICIPADAMENTE CON LA LUZ DE GIRO CORRESPONDIENTE, LA INTENCION DE CAMBIAR DE CARRIL;
- D) NINGUN CONDUCTOR DEBE ESTORBAR LA FLUIDEZ DEL TRANSITO, CIRCULANDO A MENOR VELOCIDAD QUE LA DE OPERACION DE SU CARRIL;
- E) LOS VEHICULOS DE PASAJEROS Y DE CARGA, SALVO AUTOMOVILES Y CAMIONETAS, DEBEN CIRCULAR UNICAMENTE POR EL CARRIL DERECHO, UTILIZANDO EL CARRIL INMEDIATO DE SU IZQUIERDA PARA SU SOBREPASO;
- F) LOS VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE, CUANDO LES ESTE PERMITIDO CIRCULAR Y NO TUVIEREN CARRIL ESPECIAL, DEBEN HACERLO POR EL DERECHO UNICAMENTE.

ART. 55- EN LAS AUTOPISTAS, ADEMAS DE LO ESTABLECIDO PARA LAS VIAS MULTICARRILES, RIGEN LAS SIGUIENTES REGLAS:

- A) EL COSTADO IZQUIERDO O CARRIL DE VELOCIDAD, SERA UTILIZADO SOLO PARA ADELANTAMIENTO;
- B) NO PUEDEN CIRCULAR PEATONES, VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE, CICLOMOTORES, NI MAQUINARIA ESPECIAL;
- C) NO SE PUEDE ESTACIONAR NI DETENER PARA ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS, NI EFECTUAR CARGA Y DESCARGA DE MERCADERIA, SALVO EN LAS DARSENAS CONSTRUIDAS AL EFECTO, SI LAS HUBIERE;
- D) LOS VEHICULOS REMOLCADOS POR CAUSA DE ACCIDENTE, DESPERFECTOS MECANICOS, DEBEN ABANDONAR LA VIA PUBLICA EN LA PRIMERA SALIDA. EN AUTOPISTAS, SON DE APLICACION LOS INCISOS B) Y C) DEL ARTICULO ANTERIOR.

CAPITULO V USO DE LAS LUCES

*ART. 56- EN LA VIA PUBLICA LOS VEHICULOS DEBEN AJUSTARSE A LOS ARTICULOS 41 Y 42, Y ENCENDER SUS LUCES DESDE EL MOMENTO EN QUE EL

VEHICULO COMIENZA A CIRCULAR, OBSERVANDO LAS SIGUIENTES REGLAS:

- A) LUZ BAJA: SU USO ES OBLIGATORIO EXCEPTO CUANDO CORRESPONDA LA LUZ ALTA Y EN CRUCES FERROVIARIOS;
- B) LUZ ALTA: SU USO ES OBLIGATORIO SOLO EN ZONA RURAL Y AUTOPISTAS, DEBIENDO CAMBIAR POR LUZ BAJA EN EL MOMENTO PREVIO AL CRUCE CON OTRO VEHICULO QUE CIRCULE EN SENTIDO CONTRARIO Y DURANTE LA APROXIMACION AL VEHICULO QUE LE PRECEDE;
- C) LUCES DE POSICION: DEBEN PERMANECER ENCENDIDAS JUNTO CON LA LUZ ALTA O BAJA, LA DE LA CHAPA PATENTE Y LAS ADICIONALES EN SU CASO;
- D) DESTELLOS: DEBEN UTILIZARSE PARA PASAR ENCRUCIJADAS Y PARA ADVERTIR LA INTENCION DE SOBREPASO;
- E) LUCES INTERMITENTES DE EMERGENCIA: DEBEN USARSE PARA INDICAR LA DETENCION EN ZONAS PELIGROSAS Y LA EJECUCION DE MANIOBRAS RIESGOSAS;
- F) LUCES DE FRENO, GIRO, RETROCESO E INTERMITENTE DE EMERGENCIA: ES ENCENDIDA A SUS FINES PROPIOS, AUNQUE LA LUZ DEL DIA SEA SUFICIENTE.

(TEXTO SEGUN LEY 6734, ART. 1)

CAPITULO VI PROHIBICIONES

ART. 57- ESTA PROHIBIDO EN LA VIA PUBLICA:

- A) CONDUCIR CON IMPEDIMENTOS PSIQUICOS O FISICOS Y EN ESTADO DE INTOXICACION ALCOHOLICA O POR ESTUPEFACIENTES;
- B) CEDER O PERMITIR LA CONDUCCION A PERSONAS SIN LA HABILITACION PARA ELLO;
- C) A LOS VEHICULOS, CIRCULAR A CONTRAMANO, SOBRE LOS SEPARADORES DEL TRANSITO O FUERA DE LA CALZADA, SALVO SOBRE LA BANQUINA EN CASO DE EMERGENCIA;
- D) DISMINUIR ARBITRARIAMENTE Y BRUSCAMENTE LA VELOCIDAD, REALIZAR MOVIMIENTOS ZIGZAGUEANTES O MANIOBRAS INTEMPESTIVAS;
- E) GIRAR SOBRE LA CALLE O AVENIDA PARA CIRCULAR EN SENTIDO OPUESTO (GIRO EN "U");
- F) OBSTRUIR EL PASO DE VEHICULOS O PEATONES EN UNA BOCACALLE, AVANZANDO CON DERECHO A HACERLO, SI DEL OTRO LADO DE LA ENCRUCIJADA NO HAY ESPACIO SUFICIENTE PARA SU UBICACION;
- G) CONDUCIR A UNA DISTANCIA DEL VEHICULO QUE LO PRECEDE, MENOR DE LA PRUDENTE, DE ACUERDO A LA VELOCIDAD DE MARCHA;
- H) CIRCULAR MARCHA ATRAS, EXCEPTO PARA ESTACIONAR, EGRESAR DE UN GARAGE O DE UNA CALLE SIN SALIDA;
- I) LA DETENCION IRREGULAR SOBRE LA CALZADA, EL ESTACIONAMIENTO SOBRE LA BANQUINA Y LA DETENCION EN ELLA, SIN OCURRIR UNA EMERGENCIA;
- J) EN UNA CURVA, ENCRUCIJADA Y OTRAS ZONAS PELIGROSAS, CAMBIAR DE CARRIL O FILA, ADELANTARSE, NO RESPETAR LA VELOCIDAD PRECAUTORIA O DETENERSE;
- K) CRUZAR UN PASO A NIVEL, CUANDO LAS BARRERAS ESTEN BAJAS, LAS SEÑALES DE ADVERTENCIA EN FUNCIONAMIENTO O LA SALIDA NO EXPEDITA. DETENERSE SOBRE LOS RIELES O A MENOS DE CINCO METROS DE ELLOS;
- L) CIRCULAR CON CUBIERTAS CON FALLAS O SIN LA PROFUNDIDAD REGLAMENTARIA;
- LL) VIAJAR CON MENORES DE DOCE (12) AÑOS EN EL ASIENTO DELANTERO;
- M) A LOS CONDUCTORES DE VELOCIPEDOS, DE CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS, CIRCULAR ASIDOS DE OTROS VEHICULOS O ENFILADOS INMEDIATAMENTE TRAS OTROS AUTOMOTORES;
- N) A LOS OMNIBUS Y CAMIONES, EN CAMINOS DE TRES (3) CARRILES POR MANO, TRANSITAR MANTENIENDO ENTRE SI UNA DISTANCIA MENOR A CIENTO (100) METROS, SALVO PARA INICIAR UNA MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO, DE ACUERDO CON LAS PRECAUCIONES E INDICACIONES DE ESTA LEY;
- Ñ) REMOLCAR AUTOMOTORES, SALVO PARA LOS VEHICULOS DESTINADOS A TAL FIN. LOS DEMAS VEHICULOS PODRAN HACERLO EN CASO DE FUERZA MAYOR UTILIZANDO ELEMENTOS RIGIDOS DE ACOPLA Y CON LA DEBIDA PRECAUCION;
- O) CIRCULAR CON UN TREN DE VEHICULOS INTEGRADOS POR MAS DE UN

ACOPLADO, SALVO LO DISPUESTO PARA LAS MAQUINARIAS ESPECIALES Y AGRICOLAS;

P) TRANSPORTAR CUALQUIER CARGA O ELEMENTO QUE PERTURBE LA VISIBILIDAD, AFECTE PELIGROSAMENTE LAS CONDICIONES AERODINAMICAS DEL VEHICULO, OCULTE LUCES O INDICADORES O SOBRESALGA DE LOS LIMITES PERMITIDOS;

Q) EFECTUAR REPARACIONES EN LA VIA PUBLICA, EN ZONAS URBANAS, SALVO ARREGLO DE EMERGENCIA EN CUALQUIER TIPO DE VEHICULO;

R) DEJAR ANIMALES SUELTOS Y ARREAR HACIENDA, SALVO EN ESTE ULTIMO CASO, POR CAMINO DE TIERRA Y FUERA DE LA CALZADA Y LA BANQUINA;

S) ESTORBAR U OBSTACULIZAR DE CUALQUIER FORMA LA CALZADA Y LA BANQUINA Y HACER CONSTRUCCIONES, INSTALARSE O REALIZAR VENTAS DE PRODUCTOS EN ZONA ALGUNA DEL CAMINO;

T) CIRCULAR EN VEHICULOS CON BANDAS DE RODAMIENTO METALICAS O CON CHAPAS, TETONES, CADENAS, UÑAS, U OTRO ELEMENTO QUE DAÑE LA CALZADA, SALVO SOBRE BARRO, NIEVE O HIELO;

U) USAR LA BOCINA O SEÑALES ACUSTICAS, SALVO EN CASO DE PELIGRO O EN ZONA RURAL;

V) CIRCULAR CON VEHICULOS QUE DERRAMEN COMBUSTIBLE, QUE EMITAN GASES, HUMO, RUIDOS, RADIACIONES U OTRAS EMANACIONES CONTAMINANTES DEL AMBIENTE, QUE EXCEDAN LOS LIMITES REGLAMENTARIOS.

CAPITULO VII

ESTACIONAMIENTO Y SEGURIDAD

ART. 58- EN LA ZONA URBANA SE ESTACIONARA SOBRE EL COSTADO DERECHO DE LA CALZADA, QUEDANDO PROHIBIDO EFECTUARLO SOBRE EL IZQUIERDO, SALVO SEÑALAMIENTO EN CONTRARIO. SE HARA DE LA SIGUIENTE FORMA:

A) EN UNA SOLA FILA PARALELA AL CORDON DE LA ACERA DERECHA DEL SENTIDO DE CIRCULACION. EL ESTACIONAMIENTO A CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) O SOBRE EL COSTADO IZQUIERDO DEBERA SER DISPUESTO POR LA AUTORIDAD DE APLICACION EN FORMA EXPRESA;

B) LOS VEHICULOS SERAN ESTACIONADOS A UNA DISTANCIA DE VEINTE (20) CENTIMETROS DEL CORDON DE LA ACERA, DEBIENDO DEJARSE ENTRE ELLOS UN ESPACIO DE POR LO MENOS CINCUENTA (50) CENTIMETROS. ESTA PROHIBIDO EMPUJAR A OTRO VEHICULO PARA OBTENER LUGAR PARA ESTACIONAR Y/O SALIR DEL ESTACIONAMIENTO;

C) ES OBLIGATORIO DETENER LA MARCHA DEL MOTOR Y DEJAR EL VEHICULO FRENADO EXCLUSIVAMENTE CON EL FRENO DE MANO. EN LAS PENDIENTES DEBERAN ADEMÁS COLOCARSE LAS RUEDAS DELANTERAS EN ANGULO SUFICIENTE CON EL CORDON DE LA ACERA PARA EVITAR MOVIMIENTOS INCONTROLADOS DEL VEHICULO;

D) LOS CARROS Y CARRUAJES NO PODRAN PERMANECER ESTACIONADOS SIN TRABA (MANEA).

ART. 59- DEBERA TENERSE PRESENTE QUE:

A) EL ESTACIONAMIENTO EN ZONAS URBANAS PODRA SER LIMITADO POR UNIDADES DE TIEMPO;

B) TODO ESTACIONAMIENTO INCORRECTO SERA PASIBLE DE SANCION Y AUTORIZA A REMOVER EL VEHICULO;

C) NO HABRA EN LA VIA PUBLICA ESPACIOS RESERVADOS PARA DETERMINADOS VEHICULOS, SALVO DISPOSICION FUNDADA DE LA AUTORIDAD DE APLICACION Y PREVIA DELIMITACION Y SEÑALAMIENTO EN QUE CONSTE LA AUTORIZACION PERTINENTE;

D) EN ARTERIAS DE MENOS DE SEIS METROS DE ANCHO, EL ESTACIONAMIENTO SE REALIZARA SOLO EN UN LADO DE LAS MISMAS, NO EXISTIENDO LA LIMITACION DEL SENTIDO EN QUE SE ESTACIONE EL VEHICULO;

E) NO SE PODRAN AUTORIZAR LUGARES DE ESTACIONAMIENTO QUE PUEDAN AFECTAR LA VISIBILIDAD, FLUIDEZ O SEGURIDAD DE LA CIRCULACION, PUDIENDOSE PERMITIR ESTACIONAR SOBRE LA PARTE EXTERNA DE LA ACERA, CUANDO SU ANCHO Y LA CIRCULACION PEATONAL LO PERMITAN;

F) LOS CAMIONES, OMNIBUS, MICROOMNIBUS, VEHICULOS Y/O ELEMENTOS (YA

SEAN MOVILES O FIJOS) DE GRAN PORTE PODRAN ESTACIONAR Y/O ESTAR UBICADOS SOBRE LA VIA PUBLICA EN LOS LUGARES QUE SEÑALE A TAL FIN LA AUTORIDAD LOCAL Y NUNCA A MENOS DE TREINTA METROS DEL COMIENZO DE UN CRUCE O BOCACALLE;

G) SE PROHIBE EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS PARA SU VENTA EN LA ACERA O EN LA CALZADA, SALVO FRENTE AL LOCAL COMERCIAL;

H) TODO LO QUE SE OPONGA A LO PRECEPTUADO EN ESTE ARTICULO ES INFRACCION.

ART. 60- EN LOS CAMINOS PAVIMENTADOS O MEJORADOS FUERA DE LAS ZONAS URBANAS QUEDA PROHIBIDO EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DENTRO DE LA FRANJA DEL CAMINO PAVIMENTADO O MEJORADO, DEBIENDO HACERSE, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR, EN LA BANQUINA O ZONA ADYACENTE. EN LOS CAMINOS DE TIERRA, EL ESTACIONAMIENTO SE HARA SIEMPRE SOBRE LA DERECHA.

ART. 61- QUEDA PROHIBIDO EL ESTACIONAMIENTO PARA PERNOCTARO HACER DESCANSAR HACIENDA EN LOS CAMINOS PAVIMENTADOS, MEJORADOS O DE TIERRA ABOVEDADOS.

ART. 62- QUEDA PROHIBIDO ESTACIONAR EN LOS SIGUIENTES SITIOS:

A) EN LAS CARRETERAS FRENTE AL ACCESO DE LAS PROPIEDADES, A MENOS DE TREINTA (30) METROS A CADA LADO DE TODA ENCRUCIJADA, PASO A NIVEL, PUENTE O ALCANTARILLA, CURVAS O CIMAS DE CUESTAS, DEBIENDO ASEGURARSE, ADEMAS EN ESTOS ULTIMOS CASOS UNA VISIBILIDAD DE OCHENTA (80) METROS EN AMBOS SENTIDOS;

B) EN LAS ZONAS URBANAS Y CARRETERAS, A MENOS DE DIEZ (10) METROS A CADA LADO DE LOS POSTES INDICADORES PARA QUE SE DETENGAN LOS VEHICULOS PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS, O EN LOS LUGARES SEÑALADOS A TAL FIN;

C) EN LOS PRIMEROS Y ULTIMOS CINCO METROS DE CADA CUADRA CONTANDO DESDE LAS LINEAS MUNICIPALES DE CIERRE DE PROPIEDADES DE LAS RESPECTIVAS CALLES TRANSVERSALES;

D) EN LOS LUGARES SEÑALIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE;

E) FRENTE A LAS ENTRADAS DE COCHERAS, GARAGES, ESTACIONES DE SERVICIO Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO;

F) A MENOS DE CINCO (5) METROS DE CADA LADO DE:

1. LA ENTRADA DE HOSPITALES, DISPENSARIOS Y SANATORIOS;

2. LA ENTRADA A ESCUELAS, COLEGIOS Y FACULTADES EN HORAS DE CLASE;

3. LA ENTRADA DE LOS TEMPLOS EN HORAS EN QUE SE CELEBREN OFICIOS O CEREMONIAS;

4. LA ENTRADA PRINCIPAL DE LOS HOTELES QUE NO PRESTEN SERVICIOS DE ALBERGUE POR HORAS;

5. LA ENTRADA DE INSTITUCIONES BANCARIAS, DURANTE EL HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO;

6. LA ENTRADA A LOCALES DE ESPECTACULOS PUBLICOS MIENTRAS SE REALICEN FUNCIONES EN ELLOS;

G) EN LA VIA PUBLICA CON EL OBJETO DE REPARAR VEHICULOS EN FORMA HABITUAL;

H) A MENOS DE CINCUENTA METROS ANTES DE LAS SEÑALES CAMINERAS EN LAS CARRETERAS.

ART. 63- ESTA PROHIBIDO:

A) ATAR ANIMALES A LOS ARBOLES, COLUMNAS O POSTES ENCLAVADOS EN LA BANQUINA, COMO ASIMISMO ATARLOS EN LUGARES PERMITIDOS EN FORMA TAL QUE PUEDAN INVADIR LA CALZADA;

B) EL ESTACIONAMIENTO DE VENDEDORES AMBULANTES EN LOS CAMINOS BANQUINAS PARA OFRECER SU MERCADERIA.

ART. 64- NO SE PODRA OBTENER RESERVA PRECARIA EN LUGARES DE ESTACIONAMIENTO, SALVO RAZONES DE EXTREMA NECESIDAD O DE INTERES PUBLICO, DEBIDAMENTE FUNDADOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE RESPECTIVA. IGUAL TEMPERAMENTO REGIRA PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE

LIBRE ESTACIONAMIENTO.

CAPITULO VIII
PESOS Y DIMENSIONES DE VEHICULOS

ART. 65- SERAN DE APLICACION EN LA PROVINCIA LAS DISPOSICIONES QUE TENIENDO EN CUENTA LA INFRAESTRUCTURA VIAL, LOS ADELANTOS TECNICOS DE LA VIALIDAD Y EL TRANSPORTE DICTEN EL PODER EJECUTIVO NACIONAL Y LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, CONFORME LA LEGISLACION VIGENTE.

FACULTASE A LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD A ADECUAR LAS NORMAS PRECEDENTES A LAS NECESIDADES Y CARACTERISTICAS LOCALES.

CAPITULO IX
TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARGAS PELIGROSAS:

ART. 66- SERAN DE APLICACION EN LA PROVINCIA LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO GENERAL PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS, RESOLUCION No 233/86 DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION, SUS COMPLEMENTARIAS Y/O LAS QUE EN EL FUTURO SE DICTEN. LA DIRECCION DE TRANSPORTE PODRA MEDIANTE REGLAMENTACION ESTABLECER REGIMENES DE PERMISOS O AUTORIZACIONES RESPECTO DEL TRANSPORTE DE ALGUNO DE LOS MATERIALES PELIGROSOS, EN RAZON DE LA FRECUENCIA DE CIRCULACION POR ZONAS URBANAS U OTROS ASPECTOS VINCULADOS POR LA SEGURIDAD PUBLICA. LA DIRECCION DE TRANSPORTE DETERMINARA RIGUROSAMENTE LAS CONDICIONES DEL TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARGAS PELIGROSAS, CON LA FINALIDAD DE PROTEGER LAS PERSONAS Y BIENES QUE CIRCULEN POR LA VIA PUBLICA.

CAPITULO X
CARGAS INSALUBRES

ART. 67- EL TRANSPORTE DE ANIMALES MUERTOS, RESIDUOS O SUSTANCIAS ANALOGAS, SOLO PODRA HACERSE EN VEHICULOS DESTINADOS A ESE OBJETO Y HERMETICOS; EXCEPTUANDOSE EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS DE LA CAZA Y PESCA DEPORTIVA. EN LAS ZONAS RURALES PODRAN USARSE OTROS VEHICULOS, CON LA CONDICION QUE SEAN CUBIERTOS CON LONAS O TAPAS. EL TRANSPORTE DE MATERIALES QUE PRODUZCA POLVO, MALOS OLORES O PUEDAN CAER, TALES COMO ESCOMBROS, ESTIERCOL, CEMENTO, YESO, ARENA, RIPIO Y OTROS DEBERA REALIZARSE EN CONDICIONES DE MAXIMA SEGURIDAD PARA BIENES Y PERSONAS. SE PROHIBE COLOCAR ESTA CLASE DE CARGAS EN FORMA TAL QUE REBASE LOS BORDES SUPERIORES DEL VEHICULO, ASI COMO TAMBIEN QUE SE AUMENTEN LAS DIMENSIONES O CAPACIDAD DE ESTOS VEHICULOS MEDIANTE LA COLOCACION DE SUPLEMENTOS ADICIONALES. EL TRANSPORTE DE CARGAS INSALUBRES, DE MATERIAS VENENOSAS, RADIOACTIVAS, CORROSIVAS Y DE TODO OTRO ELEMENTO CONSIDERADO COMO TAL, DEBERA AJUSTARSE RIGUROSAMENTE A LA LEGISLACION VIGENTE.

CAPITULO XI
REGLAS DE VELOCIDAD

ART. 68- EL CONDUCTOR DEBE CIRCULAR SIEMPRE A UNA VELOCIDAD TAL QUE, TENIENDO EN CUENTA SU SALUD, EL ESTADO DEL VEHICULO Y SU CARGA, LA VISIBILIDAD EXISTENTE, LAS CONDICIONES DE LA VIA Y EL TIEMPO Y DENSIDAD DEL TRANSITO, TENGA SIEMPRE EL TOTAL DOMINIO DE SU VEHICULO Y NO ENTORPEZCA LA CIRCULACION. DE NO SER ASI DEBERA ABANDONAR LA VIA O DETENER LA MARCHA.

ART. 69- LOS LIMITES MAXIMOS DE VELOCIDAD SON:

A) EN ZONA URBANA:

1. EN LAS CALLES, CUARENTA (40) KILOMETROS POR HORA;

2. EN AVENIDAS, SESENTA (60) KILOMETROS POR HORA;
 3. EN VIAS CON SEMAFORO COORDINADOS Y SOLO PARA MOTOCICLETAS Y AUTOMOTORES LA VELOCIDAD PODRA SER SUPERIOR A LAS ANTERIORES, SIEMPRE QUE LA MISMA SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE SEÑALIZADA;
- B) EN ZONA RURAL:
1. PARA MOTOCICLETAS, AUTOMOVILES Y CAMIONETAS, CIEN (100) KILOMETROS POR HORA;
 2. PARA MICROBUS, OMNIBUS Y CASAS RODANTES MOTORIZADAS, NOVENTA (90) KILOMETROS POR HORA;
 3. PARA CAMIONES Y AUTOMOTORES CON CASAS RODANTES ACOPLADAS, OCHENTA (80) KILOMETROS POR HORA;
 4. PARA TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS Y RESIDUOS, SETENTA (70) KILOMETROS POR HORA;
- C) EN SEMIAUTOPISTAS, LOS MISMOS LIMITES QUE EN ZONA RURAL PARA LOS DISTINTOS VEHICULOS, SALVO EL DE CIENTO DIEZ (110) KILOMETROS POR HORA PARA MOTOCICLETAS Y AUTOMOVILES;
- D) EN AUTOPISTAS LOS MISMOS QUE EN SEMIAUTOPISTAS, SALVO EL LIMITE DE CIENTO VEINTE (120) KILOMETROS POR HORA PARA MOTOCICLETAS Y AUTOMOVILES;
- E) LIMITES MAXIMOS ESPECIALES:
1. EN LAS ENCRUCIJADAS URBANAS SIN SEMAFOROS, LA VELOCIDAD PRECAUTORIA, NUNCA SUPERIOR A VEINTE (20) KILOMETROS POR HORA;
 2. EN LOS PASOS A NIVEL SIN BARRERAS NI SEMAFOROS, LA VELOCIDAD PRECAUTORIA, NUNCA SERA SUPERIOR A VEINTE (20) KILOMETROS POR HORA, Y ELLO DESPUES DE ASEGURARSE EL CONDUCTOR QUE NO SE APROXIMA NINGUN TREN;
 3. EN PROXIMIDAD DE ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES, DEPORTIVOS DE GRAN CONCURRENCIA DE PERSONAS, LA VELOCIDAD PRECAUTORIA NUNCA SUPERIOR A VEINTE (20) KILOMETROS POR HORA, DURANTE SU FUNCIONAMIENTO.

ART. 70- SE RESPETARAN ADEMAS LOS SIGUIENTES LIMITES:

A) MINIMOS:

1. EN ZONA URBANA Y AUTOPISTA, LA MITAD DEL MAXIMO ESTABLECIDO PARA CADA TIPO DE VIA;
2. EN CAMINOS Y SEMIAUTOPISTAS EL DE CUARENTA (40) KILOMETROS POR HORA;

B) SEÑALIZADOS: LOS QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD DE TRANSITO, EN LOS SECTORES DEL CAMINO EN LOS QUE ASI LO ACONSEJEN LA SEGURIDAD Y LA FLUIDEZ DE LA CIRCULACION.

CAPITULO XII

REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

ART. 71- LA DETENCION DE TODO VEHICULO O LA PRESENCIA DE CARGAS U OBJETOS SOBRE LA CALZADA O BANQUINA, DEBIDO A CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DEBE SER ADVERTIDO A LOS USUARIOS DE LA VIA PUBLICA, AL MENOS, CON LA INMEDIATA COLOCACION DE BALIZAS REGLAMENTARIAS.

LA AUTORIDAD DE APLICACION DEBE REMOVER AQUELLOS OBSTACULOS SIN DILACION, POR SI SOLA O CON LA COLABORACION DEL RESPONSABLE, SI LO HUBIERE Y ESTUVIERE EN POSIBILIDAD DE HACERLO.

ASIMISMO, LOS TRABAJADORES QUE CUMPLAN SUS TAREAS SOBRE LA CALZADA Y/O BANQUINA, LAS AUTORIDADES DE APLICACION Y COMPROBACION DEBERAN UTILIZAR VESTIMENTA QUE LOS DESTAQUE SUFICIENTEMENTE, POR SU COLOR DE DIA Y POR SUS ELEMENTOS REFLECTANTES DE NOCHE.

ART. 72- LA AUTORIDAD DE APLICACION PODRA DISPONER LA PROHIBICION TEMPORAL DE CIRCULAR EN LA VIA PUBLICA CUANDO SITUACIONES CLIMATICAS O DE EMERGENCIA ASI LO ACONSEJEN.

EN CASOS ESPECIALES, LA AUTORIDAD O AUTORIDADES A QUIENES CORRESPONDA POR SU JURISDICCION, PODRAN ACORDAR PERMISO DE TRANSITO A VEHICULOS QUE EXCEDAN LAS DIMENSIONES O PESO TRANSMITIDO A LA CALZADA, FIJADO POR LAS NORMAS VIGENTES, PERO INDEFECTIBLEMENTE, EN HORARIO

DIURNO Y CON CUSTODIA OTORGADA POR LA AUTORIDAD DE APLICACION.

ART. 73- ESTA PROHIBIDO EL USO DE LA VIA PUBLICA PARA FINES EXTRAÑOS AL TRANSITO TALES COMO: PROCESIONES, MANIFESTACIONES, MITINES, EXHIBICIONES, COMPETENCIAS DE VELOCIDAD PEDESTRES, CICLISTICAS, ECUESTRES, AUTOMOVILISTICAS, SOLO PUEDEN SER AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE SI:

- A) EL TRANSITO NORMAL PUEDE MANTENERSE CON SIMILAR FLUIDEZ POR VIAS ALTERNATIVAS DE REEMPLAZO;
- B) LOS ORGANISMOS ACREDITEN QUE SE ADOPTARAN EN EL LUGAR LAS NECESARIAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA PERSONAS Y COSAS;
- C) SE RESPONSABILICEN LOS ORGANIZADORES POR SI O CONTRATANDO UN SEGURO POR LOS EVENTUALES DAÑOS A TERCEROS O A LA ESTRUCTURA VIAL, QUE PUDIERAN SURGIR DE LA REALIZACION DE UN ACTO QUE IMPLIQUE RIESGOS.

ART. 74- LOS VEHICULOS DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA PUEDEN EXCEPCIONALMENTE Y EN CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE SU MISION ESPECIFICA, NO RESPETAR LAS NORMAS REFERENTES A LA CIRCULACION, VELOCIDAD Y ESTACIONAMIENTO, SI ELLO LE FUERA ABSOLUTAMENTE IMPRESCINDIBLE EN LA OCASION DE QUE SE TRATE SIEMPRE Y CUANDO NO OCASIONEN UN MAL MAYOR QUE AQUEL QUE INTENTEN RESOLVER.

SOLO EN TALES CIRCUNSTANCIAS DEBEN CIRCULAR ADVIRTIENDO SU PRESENCIA CON LAS BALIZAS DISTINTIVAS DE EMERGENCIA EN FUNCIONAMIENTO Y AGREGANDO EL SONIDO DE UNA SIRENA SI SU COMETIDO ES DE EXTRAORDINARIA URGENCIA.

LOS DEMAS USUARIOS DE LA VIA PUBLICA TIENEN LA OBLIGACION DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS A SU ALCANCE PARA FACILITAR EL AVANCE EN TALES CIRCUNSTANCIAS Y NO PUEDEN SEGUIRLOS. LA SIRENA DEBE USARSE SIMULTANEAMENTE CON LAS BALIZAS DISTINTIVAS CON LA MAXIMA MODERACION POSIBLE.

ESTOS VEHICULOS DE EMERGENCIA DEBERAN ESTAR REGISTRADOS Y HABILITADOS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL Y NO EXCEDERAN LA ANTIGEDAD FIJADA POR LA REGLAMENTACION.

ART. 75- LA MAQUINARIA ESPECIAL QUE TRANSITE POR LA VIA PUBLICA, DEBE AJUSTARSE A LAS NORMAS DEL CAPITULO PRECEDENTE Y A LO QUE EXPRESAMENTE DETERMINE LA REGLAMENTACION.

ART. 76- QUEDAN PROHIBIDAS LAS FRANQUICIAS REFERIDAS AL TRANSITO O ESTACIONAMIENTO SALVO LAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ART. 77- FIJANSE LAS SIGUIENTES FRANQUICIAS ESPECIALES:

- A) LOS VEHICULOS EN USO POR LISIADOS Y DIPLOMATICOS EXTRANJEROS ACREDITADOS EN EL PAIS;
- B) PROFESIONALES EN PRESTACION DE UN SERVICIO (PUBLICO O PRIVADO) DE CARACTER URGENTE O DE BIEN COMUN, GOZARAN DE LAS FRANQUICIAS QUE A CADA UNO SE LE ACUERDE EN VIRTUD DE LAS NECESIDADES DE SUS FUNCIONES;
A TAL FIN DEBERAN LLEVAR BIEN VISIBLE, ADELANTE Y ATRAS EL DISTINTIVO REGLAMENTARIO, SIN PERJUICIO DE LA CHAPA PATENTE QUE LEGALMENTE CORRESPONDA;
- C) LOS AUTOMOTORES ANTIGUOS DE COLECCION Y DE PROTOTIPOS EXPERIMENTALES QUE NO REUNAN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD REQUERIDAS PARA LOS VEHICULOS, PODRAN SOLICITAR DE LA AUTORIDAD LOCAL LA FRANQUICIA QUE LOS EXCEPTUE DE CUMPLIR CON CIERTOS REQUISITOS PARA CIRCULAR EXCEPCIONALMENTE EN LOS LUGARES, OCASIONES O LAPROS DETERMINADOS;
- D) LOS CHASIS O VEHICULOS INCOMPLETOS EN TRASLADO PARA SU COMPLEMENTACION, TENDRAN PERMISO GENERAL CON ITINERARIO. LA REGLAMENTACION TAMBIEN REGULARA LA FRANQUICIA PARA ACOPLADOS ESPECIALES DE TRASLADO DE MATERIAL DEPORTIVO NO COMERCIAL Y DE VEHICULOS PARA TRANSPORTE POSTAL Y VALORES BANCARIOS.

CAPITULO XIII
SEGURO

ART. 78- TODO AUTOMOTOR, ACOPLADO O SEMIACOPLADO DEBE ESTAR CUBIERTO POR UN SEGURO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES QUE FIJE LA REGLAMENTACION Y QUE CUBRA LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS.- ESTE CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO PODRA SER CELEBRADO CON CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES LEGALMENTE AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL RAMO CORRESPONDIENTE.- PARA EL CASO DE VEHICULOS CON PATENTES DE PAISES EXTRANJEROS, EN TRANSITO POR LA PROVINCIA DE MENDOZA, DEBERAN CONTAR CON ESTE MISMO SEGURO CONTRATADO CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS CON SEDE EN LA ARGENTINA, O EN SU CASO CON EXTENSIONES DE SUS POLIZAS REALIZADAS A TRAVES DE ENTIDADES CON SEDE EN EL PAIS Y QUE SE SOMETAN A LA JURISDICCION ARGENTINA.

CAPITULO XIV
NORMAS COMPLEMENTARIAS

ART. 79- MEDIANTE REGLAMENTACION PODRA EXIMIRSE DEL CUMPLIMIENTO DE ALGUNAS NORMAS DE TRANSITO O TRANSPORTE A LOS VEHICULOS QUE DEBAN ATENDER SITUACIONES DE EMERGENCIA.

ART. 80- LOS AUTOMOTORES NO COMPRENDIDOS EN LAS OBLIGACIONES REGISTRALES FIJADAS POR EL DECRETO LEY NACIONAL NO 6582/58 (LEY 14467), DEBERAN INSCRIBIRSE EN LA DIRECCION DE TRANSITO PARA PODER CIRCULAR.

ART. 81- LA DIRECCION DE TRANSITO PODRA POR VIA REGLAMENTARIA ESTABLECER EXCEPCIONALMENTE AUTORIZACIONES TEMPORALES DE CIRCULACION DE LOS VEHICULOS QUE NO ESTUVIEREN PROVISTOS DE FABRICA CON LA TOTALIDAD DEL EQUIPAMIENTO EXIGIDO EN EL TITULO VIII DE ESTA LEY.

TITULO X
REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

ART. 82- SON INIMPUTABLES PARA EL SISTEMA PUNITIVO DE ESTA LEY LOS MENORES DE CATORCE (14) AÑOS Y LOS QUE ESTABLECE COMO TALES EL CODIGO PENAL.

ART. 83- LA FALTA DE INTENCIONALIDAD EN LA COMISION DE INFRACCIONES VIALES, ASI COMO LOS ESTADOS DE INTOXICACION ALCOHOLICA O POR ESTUPEFACIENTES, DE LOS CONDUCTORES, NO SERAN CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE LA SANCION QUE CORRESPONDA CONFORME A LA TIPIFICACION PREVISTA EN ESTA LEY.

ART. 84- TODA PERSONA DE EXISTENCIA IDEAL, DE CARACTER PUBLICO O PRIVADO, SERA PASIBLE DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS PREVISTAS EN ESTA LEY. SI LA CONTRAVENCION EN LA VIA PUBLICA ES IMPUTABLE AL DEPENDIENTE DE ELLA, LA SANCION SE IMPONDRA SOLO AL AUTOR DE LA MISMA. SI UNA PERSONA DE EXISTENCIA IDEAL PUBLICA FUERA REITERADAMENTE SANCIONADA, LA AUTORIDAD DE APLICACION ADEMAS DE APLICAR EN CADA CASO LA SANCION CORRESPONDIENTE, DEBE COMUNICAR ESA CIRCUNSTANCIA A LA AUTORIDAD SUPERIOR DE LA QUE DEPENDA EL ENTE SANCIONADO A FIN DE QUE SE ADOPTEN LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE CORRESPONDAN.

CAPITULO II
DE LAS INFRACCIONES O FALTAS VIALES

*ART. 85- 1.- SE CONSIDERAN FALTAS GRAVÍSIMAS PARA ESTA LEY:
A) INCURRIR EN LA COMISIÓN DE CONDUCTAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 57 DE ESTA LEY OCACIONANDO CON ELLO UN PELIGRO PARA LA INTEGRIDAD FÍSICA

- DE LAS PERSONAS Y LAS COSAS O CAUSANDO DAÑO EN LAS MISMAS.
- B) CAUSAR DAÑOS DE CONSIDERACIÓN A LA ESTRUCTURA VIAL COMO CONSECUENCIA DE OBSERVAR CONDUCTAS ANTIRREGLAMENTARIAS.
 - C) CONDUCIR CARECIENDO DE SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS HACIA TERCEROS.
 - D) PERMITIR QUE PERSONAS NO HABILITADAS CONDUZCAN EL VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD O DEL QUE SE TIENE LA GUARDA JURÍDICA.
 - E) FUGARSE DEL LUGAR LUEGO DE SER PARTÍCIPE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, O NEGARSE A SUMINISTRAR EN TAL CIRCUNSTANCIA LOS DATOS ESENCIALES DE LA LICENCIA DE CONDUCIR O DEL SEGURO OBLIGATORIO.
 - F) IMPEDIR Y OBSTRUIR EL AVANCE DE LOS VEHÍCULOS DE SEGURIDAD, POLICIALES, DE AUXILIO O DE LAS FUERZAS ARMADAS, CUANDO SE HALLEN EN CUMPLIMIENTO DE SU MISIÓN ESPECÍFICA.
 - G) CONDUCIR SIN HABILITACIÓN O TENIENDO SUSPENDIDA LA MISMA.
 - H) CRUZAR UN PASO A NIVEL CON BARRERA BAJA O CON LUZ O SEÑAL SONORA INDICATIVA DE LA OBLIGACIÓN DE DETENER LA MARCHA.
 - I) PARTICIPAR U ORGANIZAR EN LA VÍA PÚBLICA COMPETENCIAS NO AUTORIZADAS DE DESTREZA O VELOCIDAD CON VEHÍCULOS.
 - J) CIRCULAR EN AUTOPISTAS O SEMIAUTOPISTAS CON REGÍMENES DE VELOCIDAD MÍNIMA, CON VEHÍCULOS NO AUTORIZADOS.
 - K) INFRINGIR UNA MEDIDA COERCITIVA O UNA CONDENA DE INHABILITACIÓN IMPUESTA POR AUTORIDAD COMPETENTE, SIEMPRE QUE EL HECHO NO CONSTITUYA DELITO.
 - L) CONDUCIR TRANSPORTANDO SUSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVOS, VIOLANDO DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y/O CON CARGAS QUE SUPEREN LAS DIMENSIONES PERMITIDAS.
 - M) CONDUCIR EN ESTADO DE INTOXICACIÓN ALCOHÓLICA O BAJO EL EFECTO DE ESTUPEFACIENTES.
 - N) CONDUCIR EN CONTRAMANO O REALIZAR GIROS EN "U".
 - O) INGRESAR EN UNA ENCRUCIJADA ESTANDO EL SEMÁFORO EN ROJO, COMO ASÍ TAMBIÉN NO DETENER LA MARCHA ANTE UN CARTEL INDICADOR: "PARE".
 - P) NO RESPETAR LAS PRIORIDADES CIRCULATORIAS PREVISTAS EN ESTA LEY.

2.- SE CONSIDERARÁN FALTAS GRAVES:

- A) ADELANTARSE POR LA DERECHA A OTRO VEHÍCULO SALVO LAS EXPRESAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN ESTA LEY.
- B) NEGARSE O SER RETICENTE EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE UN PRESUNTO INFRACTOR, ESTANDO OBLIGADO A HACERLO.
- C) NO ACATAR A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN O RESISTIR SU REQUERIMIENTO SOBRE LAS REGLAS DE CIRCULACIÓN.
- D) OBSTRUIR UNA ENCRUCIJADA O ESTORBAR, CIRCULANDO INADECUADAMENTE, LA FLUIDEZ DEL TRÁNSITO.
- E) DETENERSE SOBRE LA CALZADA EN VÍA DE CIRCULACIÓN NO URBANA, SALVO EN EL CASO QUE AVERÍA IMPOSIBILITE EL MOVIMIENTO DEL VEHÍCULO.
- F) DETENER UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO, DE TAL MANERA QUE NO PERMITA QUE LO ADELANTEN LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN OCUPANDO LOS CARRILES DE CIRCULACIÓN NO ADYACENTES A LA VEREDA.
- G) CONDUCIR TRANSGREDIENDO GRAVEMENTE LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD DEL VEHÍCULO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 39, INC A) Y 40 MES, A), B), D), E), F), I) Y LL); 41 INS. A), B), C), D), G), H), I), PUNTOS 1 Y 2.
- H) CONDUCIR UTILIZANDO SISTEMAS DE TELEFONÍA CELULAR O ANÁLOGA, AURICULARES, UTILIZANDO PANTALLAS O MONITORES DE VIDEO VHF, DVD O SIMILARES EN EL HABITÁCULO DEL CONDUCTOR Y CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN INALÁMBRICO, O ADAPTADO QUE INFLUYAN EN LA DISMINUCIÓN DE ATENCIÓN DEL CONDUCTOR.
- I) INCURRIR EN LA CONDUCTA PROHIBIDA POR EL ART. 56 DE LA PRESENTE LEY.
- J) CONDUCIR SIN LOS CORREAJES Y CABEZALES DE SEGURIDAD PREVISTOS POR EL ART. 40, INC. A) DE LA PRESENTE LEY.
- K) INCUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ART. 49 INC. G) DE LA PRESENTE LEY.

LA COMISIÓN DE INFRACCIONES GRAVÍSIMAS ACARREA LA DISMINUCIÓN DE SEIS (6) PUNTOS, LAS GRAVES LA DISMINUCIÓN DE CUATRO (4) PUNTOS Y LAS LEVES DE DOS (2) PUNTOS.

(TEXTO SEGUN LEY 7680, ART. 14)

ART. 86- LAS FALTAS O INFRACCIONES VIALES NO DESCRIPTAS EXPRESAMENTE EN EL ARTICULO ANTERIOR SERAN CONSIDERADAS LEVES, SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DEL JUEZ VIAL DE DECIDIR EN DEFINITIVA, DE ACUERDO A LO NORMADO EN LA LEY SOBRE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

ART. 87- LA AUTORIDAD DE JUZGAMIENTO PODRA DISMINUIR HASTA EL TERCIO LA SANCION CUANDO SE DEN LAS CONDICIONES SIGUIENTES:
A) QUE LA INFRACCION HAYA SIDO COMETIDA POR UNA NECESIDAD DEBIDAMENTE ACREDITADA, CONSIDERADA EN RELACION CON LA GRAVEDAD DE LA FALTA COMETIDA;
B) CUANDO EL PRESUNTO INFRACOR, AUN ACTUANDO DILIGENTEMENTE NO PUEDA EVITAR COMETER LA FALTA Y ADEMAS LA MISMA RESULTE INTRASCENDENTE.

ART. 88- LA SANCION PODRA AUMENTARSE HASTA EL TRIPLE EN LOS SIGUIENTES CASOS:
A) CUANDO LA FALTA COMETIDA HAYA PUESTO EN INMINENTE PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS O CAUSADO DAÑO EFECTIVO A LAS MISMAS; O SEA GRAVE EL DAÑO PRODUCIDO A LAS COSAS;
B) CUANDO EL INFRACOR HAYA COMETIDO LA FALTA FINGIENDO LA PRESTACION DE UN SERVICIO DE URGENCIA, EMERGENCIA U OFICIAL;
C) CUANDO LO HAYA COMETIDO ABUSANDO DE REALES SITUACIONES DE URGENCIA O EMERGENCIA, O DEL CUMPLIMIENTO DE UN SERVICIO PUBLICO U OFICIAL;
D) CUANDO SE ENTORPEZCA LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO;
E) CUANDO EL INFRACOR SEA FUNCIONARIO PUBLICO Y COMETA LA FALTA ABUSANDO DE SU CARACTER DE TAL;
F) CUANDO LA INFRACCION RELATIVA A VELOCIDAD, CIRCULACION Y/O DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD, SE REALICE CONDUCIENDO TRANSPORTES PUBLICOS DE PASAJEROS, DE ESCOLARES O VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGAS PELIGROSAS.

ART. 89- EN LA COMISION DE VARIAS INFRACCIONES SE CONSIDERA:
A) CONCURSO REAL: CUANDO SE HAN ORIGINADO EN DISTINTOS HECHOS, EN CUYO CASO LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES SE ACUMULARAN AUNCUANDO SEAN DE DISTINTA ESPECIE, SIN EXCEDER EL MAXIMO FIJADO PARA CADA UNA DE ESTAS, Y SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 87 Y 88;
B) CONCURSO IDEAL: CUANDO A UN SOLO HECHO LE CORRESPONDE MAS DE UNA SANCION, EN CUYO CASO SE APLICA LA MAYOR.

*ART. 90- SE CONSIDERA REINCIDENCIA CUANDO SE COMETE UNA NUEVA INFRACCIÓN VIAL HABIENDO SIDO EL IMPUTADO SANCIONADO ANTERIORMENTE EN CUALQUIER JURISDICCION, DENTRO DE LOS PLAZOS DE DOS (2) AÑOS POR FALTA LEVE, DE TRES (3) AÑOS POR FALTA GRAVE Y DE CUATRO (4) AÑOS POR FALTA GRAVÍSIMA. LAS SANCIONES POR LAS GRAVÍSIMAS SON ANTECEDENTES PARA APLICAR LA REINCIDENCIA POR LA COMISION DE UNA FALTA GRAVE, NO ASÍ A LA INVERSA. A SU TURNO, LAS SANCIONES POR LAS GRAVES SON ANTECEDENTES PARA APLICAR LA REINCIDENCIA POR LA COMISION DE UNA FALTA LEVE, NO ASÍ A LA INVERSA. LOS PLAZOS SE CUENTAN DESDE LA INFRACCIÓN.
(TEXTO SEGUN LEY 7680, ART. 15)

*ART. 91- LA REINCIDENCIA SE SANCIONA:
A) EN TODOS LOS CASOS, CON MULTAS QUE AUMENTARÁN:
1. PARA LA PRIMERA, EL DOBLE DE LO QUE CORRESPONDERÍA;
2. PARA LA SEGUNDA, EL TRIPLE;
3. PARA LA TERCERA, EL CUÁDRUPLE;
4. PARA LAS SIGUIENTES SE MULTIPLICA EL VALOR DE LA ÚLTIMA MULTA POR LA CANTIDAD DE INFRACCIONES MENOS DOS (2);
B) PÉRDIDA DE PUNTOS SEGÚN LA ESCALA PREVISTA POR LA NORMATIVA VIGENTE.
(TEXTO SEGUN LEY 7680, ART. 16)

CAPITULO III

SANCIONES

*ART. 92- LAS SANCIONES POR INFRACCIONES O FALTAS VIALES QUE PREVÉ ESTA LEY SON DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, NO PODRÁN APLICARSE CON CARÁCTER CONDICIONAL NI EN SUSPENSO, Y LAS MISMAS CONSISTEN EN:

- A) MULTA;
- B) PÉRDIDA DE PUNTOS;
- C) DECOMISO, SANCIÓN ACCESORIA QUE IMPLICA LA PÉRDIDA DE LOS ELEMENTOS CUYA COLOCACIÓN, USO O TRANSPORTE EN LOS VEHÍCULOS ESTE EXPRESAMENTE PROHIBIDO;
- D) ARRESTO NO REDIMIBLE
- E) SECUESTRO DEL VEHÍCULO EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTA LEY.
(TEXTO SEGUN LEY 7680, ART. 17)

ART. 93- EL VALOR DE LAS MULTAS SE DETERMINA CON LA UNIDAD FIJA QUE SE DENOMINA U.F., EQUIVALENTE AL PRECIO MEDIO DE VENTA AL PUBLICO DE UN LITRO DE NAFTA ESPECIAL.
EL PODER EJECUTIVO DETERMINARA EL MISMO, PREVIO INFORME, CON VIGENCIA POR UN LAPSO DE HASTA UN (1) AÑO A PARTIR DE LA SANCION DEL DECRETO RESPECTIVO.

*ART. 94- CADA INFRACCIÓN DEL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA A LAS REGLAS DE LA CIRCULACIÓN PREVISTA EN LA LEY SERÁ SANCIONADO CON MULTAS DE HASTA CIEN (100) U.F. POR FALTAS LEVES, HASTA SETECIENTOS (700) U.F. POR FALTAS GRAVES Y HASTA MIL (1000) U.F. POR FALTAS GRAVÍSIMAS. SE AMPLIARÁ HASTA MIL QUINIENTOS (1500) UF. PARA LOS CASOS DE CONCURSO.
(TEXTO SEGUN LEY 7680, ART. 18)

ART. 95- CUMPLIDO LOS DOS TERCIOS DE LA INHABILITACION, EL INFRACTOR PODRA SOLICITAR LA SUSPENSION DEL LAPSO PENDIENTE, SIENDO FACULTATIVO DE LA AUTORIDAD DE JUZGAMIENTO SU CONCESION.

ART. 96- LA CONCURRENCIA OBLIGATORIA A CURSOS DE EDUCACION O CAPACITACION VIAL PREVISTOS EN EL ARTICULO 92, INCISO D) PODRAN IMPONERSE COMO SANCION PRINCIPAL O ACCESORIA Y SE APLICARA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD DE APLICACION HAYA REGLAMENTADO LOS MISMOS.

ART. 97- LA AUTORIDAD DE JUZGAMIENTO PODRA REQUERIR A LA AUTORIDAD CONCEDENTE, LA SUSPENSION O CANCELACION DEL PERMISO PARA LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES DE PASAJEROS O CARGAS, ANTE REITERADAS VIOLACIONES A ESTA LEY, EN ESPECIAL A LAS REFERIDAS A LAS CONDICIONES TECNICAS DEL VEHICULO, SEGURO OBLIGATORIO Y VIOLACION A LOS LIMITES TOLERABLES DE CONTAMINACION QUE PREVEA LA REGLAMENTACION.

ART. 98- QUIEN QUEBRANTE LA SANCION DE INHABILITACION QUE SE HUBIERE IMPUESTO POR VIOLACION DEL REGIMEN QUE PREVE ESTA LEY EN MATERIA DE REVISION TECNICA DEL VEHICULO (ARTICULO 44) SE HARA PASIBLE DE UNA MULTA DE DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) U.F. CON MAS EL CUMPLIMIENTO INTEGRO DE LA SANCION QUEBRANTADA SIN CONSIDERARSE EL TIEMPO YA TRANSCURRIDO.

ART. 99- EL PAGO VOLUNTARIO DE LA MULTA SI SE EFECTIVIZASE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (5) DIAS DE CONFECCIONADA EL ACTA DE INFRACCION, DISMINUIRA SU MONTO EN UN TREINTA POR CIENTO (30%).

ART. 100- CUANDO RAZONES DEBIDAMENTE ACREDITADAS ANTE EL JUEZ VIAL JUSTIFICAREN POR LA SITUACION DEL INFRACTOR LA SENTENCIA PODRA CONCEDER EL BENEFICIO DEL PAGO EN CUOTAS DE LAS MULTAS QUE APLIQUE.

ART. 101- CUANDO NO SE IDENTIFIQUE AL INFRACTOR, LA PRESUNCION EN LA COMISION DE LA FALTA RECAERA EN EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, SALVO QUE ACREDITE SU ENAJENACION, O QUE NO ESTABA BAJO SU TENENCIA O CUSTODIA, O BIEN DENUNCIE AL RESPONSABLE DE LA INFRACCION.

ART. 102- LAS MULTAS TENDIENTES A SANCIONAR LAS FALTAS ATINENTES AL ESTADO DE LOS VEHICULOS, SEGURO OBLIGATORIO, REVISION TECNICA Y DEMAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PROPIETARIO O CUSTODIO DE LOS MISMOS, SERAN APLICADAS A ESTOS SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES QUE EN EL CASO CONCRETO PUDIERAN CORRESPONDER AL DEPENDIENTE O USUARIO.

*ART. 103- EL ARRESTO PROCEDE SOLO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) POR CONDUCIR EN ESTADO DE INTOXICACIÓN ALCOHÓLICA O POR ESTUPEFACIENTES;
 - B) POR CONDUCIR ENCONTRÁNDOSE SIN POSEER LICENCIA POR PÉRDIDA TOTAL DE LOS PUNTOS;
 - C) POR PARTICIPAR U ORGANIZAR EN LA VÍA PUBLICA COMPETENCIAS NO AUTORIZADAS DE DESTREZA O VELOCIDAD CON AUTOMOTORES;
 - D) A PARTIR DE LA SEGUNDA SANCIÓN REFERIDA A CRUZAR UN SEMÁFORO CON LUZ ROJA O NO DETENERSE ANTE UN CARTEL DE «PARE».
- (TEXTO SEGUN LEY 7680, ART. 19)

ART. 104- LA SANCION DE ARRESTO SOLO PODRA SER APLICADA POR LOS JUECES DE FALTAS DE LA PROVINCIA A PEDIDO DE LOS JUECES VIALES MUNICIPALES.

ART. 105- LA SANCION DE ARRESTO PODRA APLICARSE CONFORME A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) NO EXCEDER DE QUINCE (15) DIAS POR FALTA, NI DE TREINTA (30) EN CASO DE CONCURSO O REINCIDENCIA;

B) PUEDEN CUMPLIRLA EN DOMICILIO LOS:

1. ENFERMOS Y MUJERES;
2. MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS;
3. MAYORES DE SESENTA Y CINCO (65) AÑOS, NO REINCIDENTES;
4. LISIADOS, QUE A CRITERIO DEL JUEZ LES CORRESPONDA;
5. EL TRIBUNAL PODRA DISPONER QUE LA SANCION DE ARRESTO SEA CUMPLIDA EN FORMA DOMICILIARIA SI LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO LO HICIEREN CONVENIENTE.

EL QUE SIN AUTORIZACION PARA AUSENTARSE DEL DOMICILIO QUEBRANTARE LA EJECUCION DE LA SANCION DE ARRESTO, SALVO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, DEBERA CUMPLIR EFECTIVAMENTE EL DOBLE DEL TIEMPO RESTANTE.

C) SERA CUMPLIDO SIN RIGOR PENITENCIARIO Y A NO MAS DE SESENTA (60) KILOMETROS DEL LUGAR DE JUZGAMIENTO O DEL DOMICILIO DEL INFRACTOR QUE NO PODRA SER ALOJADO CON ENCAUSADOS O CONDENADOS COMUNES.

CAPITULO IV

EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES

ART. 106- LA EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES SE OPERA:

- A) POR MUERTE DEL PRESUNTO INFRACTOR O DEL SANCIONADO;
- B) POR PRESCRIPCION;
- C) POR PAGO VOLUNTARIO DE LA MULTA, SIEMPRE QUE SEA LA UNICA SANCION Y NO SEA REINCIDENTE;
- D) POR REPARACION DE LAS FALLAS TECNICAS QUE MOTIVARON LA SANCION EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA INFRACCION, CUANDO NO HAYA CONSTITUIDO FALTA GRAVE Y NO REGISTRE OTRAS SANCIONES SIMILARES DURANTE LOS ULTIMOS SEIS (6) MESES, Y PREVIA CERTIFICACION POR LA AUTORIDAD DE APLICACION.

ART. 107- LA ACCION POR CONTRAVENCION PRESCRIBE AL AÑO PARA LAS FALTAS LEVES Y DOS AÑOS PARA FALTAS GRAVES Y PARA SANCIONES, SOBRE LAS QUE OPERA AUNQUE NO SE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA.

ART. 108- LA PRESCRIPCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION SE INTERRUMPE:

- A) POR LA COMISION SOBREVINIENTE DE UNA NUEVA FALTA;
- B) POR LA SECUELA DEL JUICIO POR LA INFRACCION VIAL;
- C) POR LA EJECUCION FISCAL DE LAS SANCIONES DE MULTA;

EN TODOS LOS CASOS EL PLAZO TRANSCURRIDO HASTA EL ACTO INTERRUPTOR SE CONSIDERARA COMO CUMPLIDO.

ART. 109- LAS MULTAS SE EJECUTARAN POR LA VIA DEL APREMIO FISCAL DISPUESTO POR EL CODIGO FISCAL DE LA PROVINCIA. LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION FIRME QUE APLICO LA MULTA CONSTITUIRA TITULO SUFICIENTE PARA INICIAR JUICIO DE APREMIO SIN QUE SEA NECESARIO SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVIO DE LA BOLETA DE DEUDA.

ART. 110- SERAN DE APLICACION SUPLETORIA DEL PRESENTE TITULO LOS PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDOS EN EL CODIGO PENAL ARGENTINO EN SU PARTE GENERAL Y EL CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

CAPITULO V MEDIDAS COERCITIVAS

ART. 111- PROCEDERA LA APREHENSION PREVENTIVA DEL INFRACTOR EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) CUANDO SEA SORPRENDIDO EL CONDUCTOR EN ESTADO DE INTOXICACION ALCOHOLICA, POR ESTUPEFACIENTES U OTRA SUSTANCIA QUE DISMINUYA SUS CONDICIONES PSICOFISICAS NORMALES, POR EL TIEMPO NECESARIO PARA RECUPERAR SU ESTADO NORMAL;
- B) CUANDO SE DIERE A LA FUGA PARA ELUDIR EL PROCEDIMIENTO O CUANDO SE NEGARE A PROPORCIONAR LOS DATOS RELATIVOS A SU IDENTIFICACION PERSONAL.

EN TODOS LOS CASOS LA APREHENSION PREVENTIVA NO PODRA EXCEDER DE TRES (3) HORAS, SALVO CERTIFICACION MEDICA EN EL CASO DEL INCISO A) DE ESTE ARTICULO. EN PRINCIPIO LA APREHENSION NO PODRA EXCEDER DEL TIEMPO NECESARIO PARA IDENTIFICAR AL INFRACTOR Y TOMARLE DECLARACION.

ART. 112- EN NINGUN CASO PODRA DECRETARSE LA INCOMUNICACION DE UN IMPUTADO POR FALTAS DE TRANSITO.

ART. 113- LA AUTORIDAD POLICIAL INTERVINIENTE EN PROCEDIMIENTOS POR FALTAS O INFRACCIONES VIALES DEBERA RETENER LA LICENCIA HABILITANTE PARA CONDUCIR CUANDO:

- A) SURJA UNA EVIDENTE VIOLACION A LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR ESTA LEY;
- B) SE TRATE DE CONDUCTORES VUELTOS INEPTOS FISICAMENTE, DEBIENDO PROCEDERSE SEGUN EL ARTICULO 20 DE LA PRESENTE LEY;
- C) EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 28 DE ESTA LEY.

ART. 114- PROCEDERA LA RETENCION O EL RETIRO DE LOS VEHICULOS EN LOS SIGUIENTES CASOS, SIN PERJUICIO DE LA MULTA QUE PUDIERA CORRESPONDER:

- A) CUANDO SE CONSTATE QUE CIRCULAN SIN LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD REGLAMENTARIOS O EN CONDICIONES DEFICIENTES, EN FORMA TAL QUE ENTRAÑEN PELIGRO PARA PERSONAS O BIENES O PARA LA CONSERVACION DE CAMINOS Y CALLES;
- B) CUANDO SE ENCUENTREN INDEBIDAMENTE ESTACIONADOS;
- C) CUANDO ENCONTRANDOSE BIEN ESTACIONADOS EN VIAS O LUGARES PUBLICOS SE CONSTATE SU PERMANENCIA CONTINUA EN EL MISMO SITIO POR MAS DE TRES (3) DIAS CORRIDOS. LA PERMANENCIA REFERIDA HARA PRESUMIR EL ABANDONO, SALVO MANIFESTACIONES VECINALES O DE INTERESADOS QUE JUSTIFICAREN LA SITUACION;
- D) CUANDO CIRCULEN SIN EL CORRESPONDIENTE SISTEMA SILENCIADOR EN CONDICIONES;
- E) CUANDO CIRCULEN SIN LOS SISTEMAS DE LUCES EN CONDICIONES, EN HORARIOS EN LOS CUALES NO SEA SUFICIENTE LA LUZ SOLAR;
- F) CUANDO SU CONDUCTOR NO TUVIERE EDAD PARA CONDUCIR, CARECIERE DE LICENCIA HABILITANTE O LA MISMA NO CORRESPONDIESE A LA CATEGORIA DEL VEHICULO, CUANDO LA LICENCIA ESTUVIERA CADUCA EN SU TERMINO DE VIGENCIA, NO RENOVADA O HABILITADA DEBIDAMENTE, EN TODOS LOS CASOS, SIEMPRE QUE NO HUBIERE PERSONAS HABILITADAS QUE PUEDAN

REEMPLAZARLA INMEDIATAMENTE EN LA CONDUCCION;
G) CUANDO CIRCULEN EN TRANSGRESION A LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACION MATERIAL DEL VEHICULO ESTABLECIDOS POR EL DECRETO-LEY NACIONAL No 6582/58 (RATIFICADO POR LEY NO 14.467) Y POR SUS REGLAMENTACIONES, SEGUN ELLAS LO DISPONGAN;
H) CUANDO CAREZCA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS;
I) CUANDO RESULTE NECESARIO PARA HACER CESAR LA COMISION DE LA INFRACCION EN EL CASO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS Y CARGA SUJETO A AUTORIZACION ADMINISTRATIVA Y CARECIERA DE LA MISMA.

ART. 115- EN LOS CASOS CONTEMPLADOS EN LOS APARTADOS B) Y C) DEL ARTICULO ANTERIOR, LA MEDIDA NO PROCEDERA CUANDO ENCONTRANDOSE PRESENTE EL CONDUCTOR O PROPIETARIO ACCEDIERE A RETIRAR EL VEHICULO POR SI MISMO.

ART. 116- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS APARTADOS A) Y D) DEL ARTICULO 114, EL VEHICULO SOLO SERA RESTITUIDO A SU PROPIETARIO O A SU LEGITIMO USUARIO, UNA VEZ DESAPARECIDAS "POR REPARACION" LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA RETENCION, CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION, LA QUE DEBERA TENER ESPECIALMENTE EN CUENTA LA OFERTA DE REPARACION POR PARTE DEL PROPIETARIO O USUARIO. EN EL SUPUESTO DEL APARTADO E) DEL ARTICULO 114 EL CONDUCTOR PODRA EN LA OPORTUNIDAD DE HACERSE LA MEDIDA REPARAR EL DESPERFECTO SI EN EL LUGAR PUDIESE EFECTUARSE SIN AFECTAR SERIAMENTE EL TRANSITO. EN EL CASO DE LOS APARTADOS F) Y G) DEL ARTICULO 114, EL VEHICULO SERA RESTITUIDO A SU PROPIETARIO O LEGITIMO USUARIO.

ART. 117- EN LA HIPOTESIS CONTEMPLADA EN LOS APARTADOS H) E I) DEL ARTICULO 114, EL VEHICULO SERA RESTITUIDO A SU PROPIETARIO O LEGITIMO USUARIO, CUANDO ACREDITASE HABER DADO CUMPLIMIENTO A ESAS OBLIGACIONES O SE HUBIESE ORIGINADO LA CESACION DE LA PRESTACION NO AUTORIZADA.

ART. 118- REGLAMENTARIAMENTE, PODRAN ESTABLECERSE ATENUACIONES A LAS NORMAS DE LOS APARTADOS A), D) Y E) DEL ARTICULO 114, CUANDO EL CONDUCTOR JUSTIFICARA QUE LOS DEFECTOS SE DEBEN A UN EVENTO IMPREVISIBLE Y RECIENTE, AL SOLO OBJETO DE PERMITIR SU CONDUCCION AL LUGAR DE GUARDA O REPARACION SIEMPRE QUE LAS CONDICIONES SUBSISTENTES O PREVENCIONES QUE PUEDAN ADOPTARSE PERMITAN ESE TRASLADO SIN CREAR RIESGOS SERIOS.

ART. 119- EN TODOS LOS SUPUESTOS EN QUE EL VEHICULO HAYA SIDO TRANSPORTADO Y RETIRADO POR LA AUTORIDAD, ANTES DE LA RESTITUCION SE DEBERA ABONAR LOS GASTOS DE ACARREO Y DEPOSITO QUE SE HUBIESEN ORIGINADO.

*ART. 119 BIS- EN NINGUN CASO SE PROCEDERA A LA INMOVILIZACION DE LOS VEHICULOS EN INFRACCION POR MEDIOS MECANICOS O ARTIFICIALES EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA.
(TEXTO INCORPORADO SEGUN LEY 6927, ART. 1)

TITULO XI PROCEDIMIENTO PARA LOS ACCIDENTES Y FALTAS VIALES

CAPITULO I DE LOS ACCIDENTES

ART. 120- SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRANSITO TODO HECHO QUE PRODUZCA DAÑO EN PERSONAS O COSAS COMO CONSECUENCIA DE LA CIRCULACION.

SE PRESUME RESPONSABLE DE UN ACCIDENTE A AQUEL QUE CARECIA DE PRIORIDAD O COMETIO UNA INFRACCION RELACIONADA CON LA CAUSA DEL MISMO.

EL PEATON GOZA DEL BENEFICIO DE LA DUDA Y PRESUNCIONES EN SU FAVOR, EN TANTO NO INCURRA EN GRAVES VIOLACIONES A LAS REGLAS DE TRANSITO.

ART. 121- ES OBLIGATORIO PARA QUIENES SEAN PARTICIPES DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO:

- A) DETENERSE INMEDIATAMENTE;
- B) SUMINISTRAR LOS DATOS DE SU LICENCIA DE CONDUCTOR Y DEL SEGURO OBLIGATORIO A LA OTRA PARTE O PARTES Y A LA AUTORIDAD INTERVINIENTE. SI ESTOS NO ESTUVIESEN PRESENTES, DEBE DEJAR TALES DATOS ADHIRIENDO LOS EFICAZMENTE AL VEHICULO DAÑADO;
- C) DENUNCIAR EL HECHO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE;
- D) COMPARECER Y DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD DE JUZGAMIENTO O DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, CUANDO SEAN CITADOS.

ART. 122- LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOCALES Y JURISDICCIONALES ORGANIZARAN UN SISTEMA DE AUXILIO PARA EMERGENCIA PRESTANDO, REQUIRIENDO Y COORDINANDO LOS SOCORROS NECESARIOS MEDIANTE LA ARMONIZACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION, DE TRANSPORTE Y ASISTENCIALES. CENTRALIZARAN IGUALMENTE EL INTERCAMBIO DE DATOS PARA LA ATENCION DE HERIDOS EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE Y SU FORMA DE TRASLADO HACIA LOS CENTROS MEDICOS.

ART. 123- LOS ACCIDENTES DE TRANSITO SERAN ESTUDIADOS Y ANALIZADOS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION, DEBIENDO REMITIRSE SUS RESULTADOS A LAS DIRECCIONES DE TRANSITO Y DE TRANSPORTE PARA ESTABLECER SU CAUSALIDAD Y OBTENER CONCLUSIONES QUE PERMITAN ACONSEJAR MEDIDAS PARA SU PREVENCION.

ART. 124- LA AUTORIDAD POLICIAL QUE INTERVENGA EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO PROCEDERA A LABRAR ACTA QUE CONFECCIONARA EN EL LUGAR DEL HECHO Y QUE DEBERA CONTENER:

- A) AUTORIDAD POLICIAL A CARGO DEL PROCEDIMIENTO; DIA, MES, AÑO, HORA Y LUGAR DONDE OCURRIO EL ACCIDENTE;
- B) ESTADO DEL TIEMPO Y DE LA CALZADA;
- C) VISIBILIDAD;
- D) DETERMINACION DE LOS INFRACTORES, CON NOMBRES, APELLIDOS, DOMICILIO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y LICENCIA DE CONDUCIR; DATOS DE LA POLIZA DE SEGUROS CON INDICACION PRECISA DE LA COMPAÑIA ASEGURADORA;
- E) DETERMINACION DE LOS TESTIGOS, SI LOS HUBIERA, CON SUS NOMBRES, APELLIDOS Y DOMICILIO, Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD;
- F) NUMERO DE DOMINIO O PATENTE DE LOS VEHICULOS Y LOS DAÑOS OCASIONADOS A ELLOS, DESCRIPTOS EN FORMA SINTETICA;
- G) UN PLANO O CROQUIS DEL ACCIDENTE Y LA FIRMA DE LOS INFRACTORES, TESTIGOS Y FUNCIONARIO POLICIAL INTERVINIENTE. ASIMISMO DEBERA CONTENER UNA RELACION SUCINTA DE LOS HECHOS Y LOS DATOS NECESARIOS PARA SU ESCLARECIMIENTO.

LOS INFRACTORES PODRAN EXPONER LO QUE CONSIDEREN PERTINENTE Y SUS DICHOS SE CONSIGNARAN EN EL ACTA DE INFRACCION. SI LOS INFRACTORES O TESTIGOS SE NEGAREN A FIRMAR, DEBERA DEJARSE CONSTANCIA DE ELLO. SI POR LAS CARACTERISTICAS, GRAVEDAD O COMPLEJIDAD DEL ACCIDENTE, NO FUERA POSIBLE O CONVENIENTE LEVANTAR EL ACTA EN EL LUGAR, SE CONFECCIONARA POSTERIORMENTE EN LA UNIDAD POLICIAL, QUE POR JURISDICCION CORRESPONDA, CONTENIENDO LOS DATOS QUE SE HUBIERAN REUNIDO EN EL LUGAR DEL HECHO.

ART. 125- CONCLUIDA EL ACTA, EL FUNCIONARIO INTERVINIENTE DEBERA NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS INFRACTORES EL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL QUE SERA COMPETENTE PARA LA SUSTANCIACION DEL PROCESO VIAL, Y QUE PODRA CONCURRIR DENTRO DE LOS PROXIMOS CINCO (5) DIAS HABILES A FIN DE OFRECER PRUEBAS DE DESCARGO Y SER NOTIFICADOS DE LA FECHA EN QUE TENDRA LUGAR LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACION DEL PROCESO, BAJO APERCIBIMIENTO DE SER DECLARADOS REBELDES Y TENERSELOS POR NOTIFICADOS EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO. EN CASO DE NO OFRECERSE PRUEBAS DE

DESCARGO EL JUEZ ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DICTARA RESOLUCION SIN MAS TRAMITE.

ART. 126- EL JUEZ MUNICIPAL, EXAMINARA LAS ACTUACIONES LABRADAS POR LA POLICIA Y LOS ANTECEDENTES DE FALTAS VIALES DE LOS PRESUNTOS INFRACADORES Y CITARA A LAS PARTES Y TESTIGOS A UNA AUDIENCIA DE SUSTANCIACION DEL PROCESO EN EL TERMINO DE QUINCE DIAS HABLES DE RECIBIDAS LAS ACTUACIONES, LA QUE SE CELEBRARA CON LAS PARTES QUE ASISTAN. SOLO SE CITARA AL FUNCIONARIO INTERVINIENTE, SI EL ACTA HA SIDO IMPUGNADA EN EL MOMENTO DE SU CONFECCION.

ART. 127- LA RESOLUCION Y SUS FUNDAMENTOS SE NOTIFICARAN EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL.

ART. 128- A LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACION LOS INFRACADORES CONCURRIRAN CON LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS SERAN ADMITIDAS O RECHAZADAS POR SIMPLE RESOLUCION, LA QUE SERA INAPELABLE. PRODUCIDA LA PRUEBA, EL JUEZ ADMINISTRATIVO OIRA A LOS PRESUNTOS INFRACADORES Y FIJARA EL ORDEN PARA QUE FORMULEN SUS DEFENSAS, QUE SERAN VERBALES, SIN PERJUICIO QUE PUEDAN ACOMPAÑARA SU FINALIZACION UN MEMORIAL DE LAS MISMAS. CONCLUIDA LA AUDIENCIA Y SIEMPRE QUE EL JUEZ ESTIME QUE NO EXISTE NECESIDAD DE OTRAS PRUEBAS, DICTARA RESOLUCION EN FORMA INMEDIATA, LA QUE SE FUNDARA EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS HABLES A CONTAR DEL DIA SIGUIENTE DEL DICTADO DE LA RESOLUCION.

CAPITULO II
DE LAS FALTAS VIALES QUE NO SON ACCIDENTES.

ART. 129- LA AUTORIDAD DE APLICACION QUE CONSTATE UNA CONTRAVENCION VIAL PROCEDERA A LABRAR ACTA EN EL LUGAR DEL HECHO, LA QUE DEBERA CONTENER DIA, MES, HORA Y LUGAR EN QUE SE CONSTATA LA CONTRAVENCION, NOMBRES, APELLIDOS, DOMICILIO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y LICENCIA DE CONDUCIR DEL INFRACADOR, NUMERO DEL DOMINIO O PATENTE DEL VEHICULO, DESCRIPCION SUCINTA DE LA CONTRAVENCION VIAL, NOMBRES Y APELLIDOS, DOMICILIOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LOS TESTIGOS SI LOS HUBIERE, FIRMA DEL CONTRAVENTOR, SI SE HALLARA PRESENTE, O RAZONES POR LAS QUE NO FIRMA. EL INFRACADOR PODRA EFECTUAR UNA BREVE EXPOSICION. EL ACTA SE CONFECCIONARA EN ORIGINAL Y COPIA, DEBIENDOSE ENTREGAR ESTA ULTIMA AL INFRACADOR, SI SE ENCONTRARE PRESENTE Y EN SU AUSENCIA, A CUALQUIER PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO (18) AÑOS QUE SE ENCUENTRE EN EL VEHICULO. EN EL SUPUESTO QUE NO SE ENCUENTRE PERSONA ALGUNA A QUIEN ENTREGAR EL ACTA DE CONTRAVENCION, LA AUTORIDAD LA INTRODUCIRA EN EL VEHICULO O LO FIJARA EN SU EXTERIOR.

LA AUTORIDAD POLICIAL QUE LABRE EL ACTA DEBERA ACLARAR BAJO SU FIRMA: SU NOMBRE, APELLIDO, JERARQUIA Y UNIDAD POLICIAL EN LA QUE PRESTA SERVICIO.

EN CASO DE ACCIDENTE, LAS PARTES DEBERAN CONCURRIR A FORMULAR DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD POLICIAL DEL LUGAR. DE NO EXISTIR LESIONES, LA POLICIA REMITIRA LAS ACTUACIONES AL JUEZ MUNICIPAL DE TRANSITO QUE CORRESPONDA PARA EL JUZGAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CAUSA. CASO CONTRARIO PROCEDERA SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 12.

ART. 130- EN LA MISMA ACTA DE INFRACCION EL PERSONAL POLICIAL INTERVINIENTE DEBERA CITAR AL INFRACADOR PARA QUE COMPAREZCA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL QUE CORRESPONDA DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABLES, BAJO APERCIBIMIENTO DE PROCEDER EN REBELDIA.

EN EL MISMO PLAZO EL INFRACADOR, EN CASO DE NO OPTAR POR EL PAGO VOLUNTARIO QUE PREVE EL ARTICULO 99, DEBERA OFRECER TODA LA PRUEBA QUE PRETENDA HACER VALER EN SU DESCARGO.

CUANDO NO SE HUBIERE OFRECIDO PRUEBA, ESTA HAYA SIDO DECLARADA INADMISIBLE O SE HUBIERA YA PRODUCIDO LA MISMA, LA CAUSA QUEDARA EN ESTADO DE RESOLVER, DEBIENDO PRONUNCIARSE EL JUEZ ADMINISTRATIVO MUNICIPAL EN UN PLAZO DE DIEZ (10) DIAS.

ART. 131- SOLO SE CITARA AL PROCEDIMIENTO AL FUNCIONARIO POLICIAL INTERVINIENTE SI EL INFRACOR HA ARGUIDO DE FALSO EL CONTENIDO DEL ACTA POR ACCION CIVIL O CRIMINAL.
SI NO SE HUBIERE DETERMINADO AL INFRACOR AL MOMENTO DE LABRARSE EL ACTA, SE PROCEDERA A SU INDIVIDUALIZACION CITANDO AL TITULAR DE DOMINIO DEL VEHICULO, UTILIZANDOSE EL DOMICILIO DENUNCIADO ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE AUTOMOTOR Y EN SU CASO EL DENUNCIADO AL GESTIONAR LA LICENCIA DE CONDUCTOR.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ACCIDENTES DE TRANSITO Y LAS INFRACCIONES VIALES SIMPLES

ART. 132- EN LOS CASOS EN QUE EL INFRACOR REALIZASE EL PAGO VOLUNTARIO PREVISTO EN EL ARTICULO 101, DEBERA CONCURRIR ANTE EL JUEZ COMPETENTE, CON EL INSTRUMENTO QUE ASI LO ACREDITE. EL JUEZ DISPONDRA LA ENTREGA DE LA LICENCIA DE CONDUCIR Y EL ARCHIVO DE ESTAS ACTUACIONES SIN MAS TRAMITES. ESTE PAGO PODRA SER EFECTUADO HASTA EL MOMENTO QUE FIJE LA REGLAMENTACION.

ART. 133- EL SOLO HECHO DE LA CONTRAVENCION O INFRACCION NO IMPORTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONDENADO, LA QUE SOLO PODRA DETERMINARSE ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS COMPETENTES.

ART. 134- CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA PODRA INTERPONERSE RECURSO DE APELACION DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES CONTADOS DESDE SU NOTIFICACION. LA APELACION DEBERA INTERPONERSE ANTE LA MISMA AUTORIDAD QUE DICTO LA SENTENCIA, MEDIANTE ESCRITO FUNDADO EN EL QUE DEBERA OFRECERSE TODA LA PRUEBA QUE HAGA A LA DEFENSA Y CONSTITUIRSE DOMICILIO ESPECIAL A LOS FINES DE LA ALZADA. EN CASO DE EXISTIR AGRAVIOS DE NULIDAD, LOS MISMOS SERAN COMPRENDIDOS EN EL RECURSO DE APELACION, YA SEA QUE SE TRATE DE VICIOS DEL FALLO O DEL PROCEDIMIENTO QUE LO PRECEDIO. EN EL CASO QUE EL IMPUTADO HUBIERE YA CONSTITUIDO DOMICILIO LEGAL DENTRO DEL RADIO DEL TRIBUNAL DE ALZADA SE CONSIDERARA CUMPLIDA ESA EXIGENCIA.

ART. 135- LA FALTA DE FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION, O LA OMISION DE CONSTITUIR DOMICILIO LEGAL PARA LA ALZADA, O DE ACOMPAÑAR EL COMPROBANTE DE INGRESO DEL IMPORTE DE LA MULTA, DETERMINARAN LA INADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO, QUE SERA DISPUESTA POR LA MISMA AUTORIDAD QUE DICTO LA RESOLUCION APELADA, DEBIENDO NOTIFICARSE LA PROVIDENCIA AL APELANTE. ADMITIDO QUE SEA EL RECURSO, EL SUMARIO SE ELEVARA DE INMEDIATO AL JUEZ DE FALTAS QUE SE ENCONTRABA EN TURNO AL MOMENTO DEL HECHO.

ART. 136- DENTRO DE UN TERMINO NO SUPERIOR A LOS QUINCE (15) DIAS HABILES CONTADOS DESDE LA RECEPCION DEL SUMARIO, EL JUEZ DE FALTAS CITARA AL APELANTE, TESTIGOS Y DEMAS PERSONAS QUE CORRESPONDIEREN PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACION. ANTES DE DICHA AUDIENCIA, O EN ELLA, DEBERA PRODUCIRSE LA PRUEBA OFRECIDA POR EL APELANTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICION DEL RECURSO, SALVO LA QUE EL JUEZ RECHAZARA MEDIANTE RESOLUCION FUNDADA POR CONSIDERARLA MANIFIESTAMENTE IMPERTINENTE. EL APELANTE NO PODRA OFRECER NUEVAS PRUEBAS FUERA DE LA OPORTUNIDAD REGLADA POR EL ARTICULO 134.

ART. 137- LA INCOMPARENCIA DEL APELANTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL A LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACION IMPORTARA TENER POR DESISTIDO EL RECURSO Y POR FIRME LA RESOLUCION IMPUGNADA.

ART. 138- ABIERTA LA AUDIENCIA EL JUEZ DE FALTAS EXAMINARA LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PRODUCIDOS, INTERROGARA A LOS TESTIGOS Y RECIBIRA TODA OTRA PRUEBA QUE DEBA Y PUEDA RENDIRSE EN LA AUDIENCIA. SEGUIDAMENTE OIRA AL APELANTE Y AL DEFENSOR CUANDO LO HUBIERE. ACTO

CONTINUO DICTARA RESOLUCION EN FORMA BREVE Y ORAL.
POR SECRETARIA SE LABRARA EL ACTA RESUMIENDO LO ACTUADO DURANTE LA
AUDIENCIA.

ART. 139- EL FALLO NO PODRA AGRAVAR LA PENA. EN CASO DE ADMITIRSE
AGRAVIOS DE NULIDAD, EL JUEZ DE FALTAS DICTARA RESOLUCION SOBRE EL
FONDO EN BASE A LOS ELEMENTOS VALIDOS QUE EXISTIERAN. EN EL ULTIMO
SUPUESTO EL JUEZ DE FALTAS TENDRA FACULTADES PARA ENCUADRAR EL CASO E
IMPONER LA SANCION QUE CORRESPONDIERE.

ART. 140- EN ESTOS PROCESOS LOS INFRACTORES PODRAN SER ASISTIDOS
POR UN ABOGADO DE LA MATRICULA, SI NO QUISIERAN DEFENDERSE
PERSONALMENTE.

ART. 141- CONTRA LA RESOLUCION DEL JUEZ DE FALTAS SOLO PODRAN
INTERPONERSE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y
REVISION.

ART. 142- EN ESTOS PROCESOS NO SERA NECESARIA LA INTERVENCION DEL
MINISTERIO PUBLICO, NI SE ADMITIRA LA INTERVENCION DE PARTE CIVIL.

ART. 143- LAS ACTAS LABRADAS POR EL FUNCIONARIO COMPETENTE EN LAS
CONDICIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, PODRAN SER CONSIDERADOS POR
EL JUEZ ADMINISTRATIVO COMO PLENA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL
INFRACTOR.

ART. 144- CUANDO EL INFRACTOR HUBIERE REGISTRADO DOMICILIO
INEXISTENTE O FALSO O EL DOMICILIO REGISTRADO NO SEA EL ACTUAL DEL
PRESUNTO INFRACTOR, EL JUEZ MUNICIPAL ORDENARA EL RETIRO DEL VEHICULO
DE CIRCULACION HASTA QUE REGISTRE SU DOMICILIO CORRECTAMENTE, SIN
PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE POR FALTA O DELITO PUDIERE ACARREAR
ESTA CONDUCTA DEL INFRACTOR.

ART. 145- EJECUTORIADA LA RESOLUCION, EL JUEZ MUNICIPAL
INTERVINIENTE PROCEDERA A REMITIR UNA COPIA DE LA MISMA A LA DIRECCION
DE TRANSITO DE LA POLICIA DE MENDOZA, DIRECCION DE RENTAS DE LA
PROVINCIA Y OTRA A LA DIRECCION DE RENTAS DEL MUNICIPIO RESPECTIVO,
DENTRO DE LOS VEINTE (20) DIAS HABILES. LA DIRECCION DE TRANSITO
PROCEDERA A:

- A) TOMAR NOTA EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES;
- B) PROVEER LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA HACER EFECTIVAS LAS
SANCIONES IMPUESTAS;
- C) EFECTUAR OTRAS COMUNICACIONES QUE SE ESTABLEZCAN
REGLAMENTARIAMENTE.

ART. 146- EN UN LAPSO NO MAYOR DE DOS (2) MESES DE RECIBIDA LA
COPIA DE LA RESOLUCION QUE APLIQUE LA PENA DE MULTA, EL MUNICIPIO
RESPECTIVO ADOPTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SE INICIE EL
JUICIO DE APREMIO PERTINENTE.

ART. 147- TODO IMPUTADO GOZA DE LAS SIGUIENTES GARANTIAS:

- A) SI SE DOMICILIA EN JURISDICCION DISTINTA A LA DE LA INFRACCION O
JUZGAMIENTO, PERO DENTRO DEL TERRITORIO PROVINCIAL, PODRA:
 1. SOLICITAR SER JUZGADO O CUMPLIR LA SENTENCIA ANTE EL JUEZ
DE TRANSITO DE LA JURISDICCION DE SU DOMICILIO;
 2. EL BENEFICIO PREVISTO EN EL INCISO ANTERIOR NO SE
CONCEDERA SI VIVE A MENOS DE SESENTA (60) KILOMETROS DEL
JUZGADO COMPETENTE PARA RESOLVER ORIGINARIAMENTE;
 3. SI SE TRATARE DE VECINOS DE OTRAS PROVINCIAS SE PODRA
HACER USO DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL APARTADO 1) DE ESTE
INCISO, SIEMPRE QUE EXISTA RECIPROCIDAD ENTRE LA PROVINCIA
DE MENDOZA Y LA PROVINCIA EN QUE SE VERIFICO EL ACCIDENTE;
- B) CUANDO EL IMPUTADO ACREDITE LA NECESIDAD DE AUSENTARSE SERA
JUZGADO A SU REGRESO, EN EL PLAZO QUE EL JUEZ VIAL FIJE, EL QUE

NO PODRA EXCEDER DE SESENTA (60) DIAS. DICHO PLAZO PODRA AMPLIARSE POR UNA SOLA VEZ, POR RAZONES DE FUERZA MAYOR DEBIDAMENTE ACREDITADAS.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

*ART. 148- LA RECAUDACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS Y RECARGOS PREVISTOS EN EL PRESENTE TITULO, PODRA ESTAR A CARGO DEL MUNICIPIO EN QUE SE VERIFICO LA INFRACCION Y/O DE LA PROVINCIA DE MENDOZA DE CONFORMIDAD A LA DISTRIBUCION Y FUNCIONES QUE FIJEN LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 13. CUANDO EL MUNICIPIO HUBIERE SUSCRITO EL CONVENIO RESPECTIVO Y CREADO EL CUERPO DE POLICIA MUNICIPAL, DE LA RECAUDACION QUE OBTENGA PARTICIPARA EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD Y EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) RESTANTE CORRESPONDERA A AQUEL. EL PORCENTAJE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD SERA DEPOSITADO MENSUALMENTE POR EL MUNICIPIO EN UNA CUENTA HABILITADA AL EFECTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA VIGENTE. EN EL CASO QUE FUERE SUSCRITO EL CONVENIO Y FUERE LA POLICIA DE SEGURIDAD VIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD QUIEN CONSTATE LA INFRACCION, EL PRODUCIDO SE DESTINARA EN UN SESENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD Y EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) RESTANTE, AL MUNICIPIO EN QUE SE VERIFICO LA INFRACCION; ESTE PORCENTAJE SERA DEPOSITADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD EN UNA CUENTA HABILITADA AL EFECTO. EN AMBOS CASOS DEL TOTAL RECAUDADO, EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) SERA AFECTADO ESPECIFICAMENTE PARA ATENDER GASTOS DE EQUIPAMIENTO POLICIAL Y EL VEINTE POR CIENTO (20%) SERA DESTINADO AL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA SEGURIDAD PUBLICA.

(TEXTO SEGUN LEY 6871, ART. 59)

*ART.148 BIS - AUTORIZASE AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD A GESTIONAR POR SI O POR TERCEROS EL COBRO DE LAS MULTAS QUE RESULTE DE LA APLICACION ARTICULO 148.

PARA LA GESTION JUDICIAL DEL COBRO SERAN COMPETENTES ADEMAS DE LOS JUECES TRIBUTARIOS, LOS JUECES DE PAZ LEGO O DE COMPETENCIAS MULTIPLES DE LA PROVINCIA POR EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO NORMAL.

(TEXTO SEGUN LEY 6871, ART.59)

ART. 149- LOS MUNICIPIOS PODRAN DELEGAR EN LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA, MEDIANTE CONVENIO, LA RECAUDACION DE LOS RECURSOS Y RECARGOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 148 DE LA PRESENTE LEY, CUANDO LA CANTIDAD DE INFRACCIONES COMETIDAS Y/O LA CARENCIA DE UNA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA ADECUADA LES IMPIDA REALIZAR AQUELLA TAREA.

ART. 150- LA DEMORA EN PROMOVER LOS APREMIOS DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTICULO 146, SERA CONSIDERADA FALTA DISCIPLINARIA DEL FUNCIONARIO O RECAUDADOR RESPONSABLE. LA REITERACION DE ESA FALTA PODRA SER CONSIDERADA FALTA GRAVE EN ACTO DE SERVICIO.

ART. 151- EL IMPORTE DE LAS MULTAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 94 Y SUS ACCESORIOS LEGALES SE CONSIDERARAN PARTE INTEGRANTE DE LA OBLIGACION DEL PAGO DEL IMPUESTO AL AUTOMOTOR PREVISTA EN EL CODIGO FISCAL Y NORMAS CONCORDANTES DE LA LEY IMPOSITIVA. SIN EL PAGO COMPLETO NO SE ENTENDERA SATISFECHA LA OBLIGACION FISCAL, NO PUDIENDOSE ACEPTAR PAGOS PARCIALES. LAS MULTAS PUEDEN SER PAGADAS SEPARADAMENTE.

ART. 152- LAS AUTORIDADES PUBLICAS NO DARAN CURSO A TRAMITE ALGUNO, REFERENTE A VEHICULOS O CONDUCTORES, SI LOS INTERESADOS NO HAN SATISFECHO LAS MULTAS Y RECARGOS PREVISTAS EN ESTE TITULO.

ART. 153- APRUEBASE EL ANEXO I: DEFINICIONES, ANEXO II:

DEMARCACIONES Y SEÑALIZACIONES Y ANEXO III: PLAN ANUAL DE SEGURIDAD VIAL, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE LEY.

TITULO XII
DEL TRANSPORTE

CAPITULO I
CLASIFICACION

ART. 154- EL TRANSPORTE SE ESTRUCTURARA DE ACUERDO A LA SIGUIENTE CLASIFICACION:

I -TRANSPORTE DE PERSONAS:

- A) SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS -SERVICIO REGULAR;
- B) SERVICIO POR TAXIMETROS Y SISTEMAS SIMILARES QUE SE ESTABLEZCAN POR REGLAMENTACION;
- C) SERVICIO DE TURISMO;
- D) SERVICIO CONTRATADO;
- E) SERVICIO ESPECIAL;
- F) SERVICIO ESCOLAR.

II -TRANSPORTE DE CARGAS:

- A) SERVICIO DE OFERTA PUBLICA;
- B) SERVICIO POR "TAXI-FLET" Y SIMILARES.

ART. 155- SE CONSIDERAN SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE TODOS AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO SATISFACER, CON LA CONTINUIDAD QUE CORRESPONDA A SU NATURALEZA, NECESIDADES COLECTIVAS, YA SEA QUE SE PRESTEN DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRACION O SE OTORGUEN MEDIANTE CONCESIONES FORMALES O POR SIMPLES AUTORIZACIONES O PERMISOS. EN TODOS LOS TIPOS DE SERVICIOS PUBLICOS LA ADMINISTRACION INTERVENDRA PARA REGLAMENTARLOS, ASEGURAR SU PRESTACION Y CONTINUIDAD, REGULAR LAS TARIFAS Y EJERCER LOS PODERES DE POLICIA.

CAPITULO II
SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS -SERVICIO REGULAR

ART. 156- DENOMINASE "SERVICIO REGULAR" AL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS QUE SE PRESTA CON CONTINUIDAD, CON TARIFAS Y RECORRIDOS PREVIAMENTE FIJADOS EN FORMA GENERAL POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ART. 157- EL "SERVICIO REGULAR" PODRA SER PRESTADO:

- A) POR EL ESTADO, EN FORMA DIRECTA O MIXTA;
- B) POR EL REGIMEN DE CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO OTORGADAS A PERSONAS FISICAS O JURIDICAS. LAS SOCIEDADES SOLO PODRAN SER CONCESIONARIAS SI ESTAN REGULARMENTE CONSTITUIDAS.

ART. 158- LAS CONCESIONES SERAN OTORGADAS POR EL PODER EJECUTIVO MEDIANTE LICITACION PUBLICA, LAS QUE DETERMINARAN, COMO MINIMO, CONDICIONES RESPECTO A:

- A) MODOS Y FORMAS;
- B) RECORRIDOS;
- C) FRECUENCIAS Y HORARIOS;
- D) TARIFAS;
- E) PARQUE MOVIL.

*ART. 159- LAS CONCESIONES SE OTORGARÁN POR PLAZOS DETERMINADOS. EL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LAS MISMAS SERÁ ESTABLECIDO EN LOS PLIEGOS DE LICITACIÓN, ATENDIENDO, ENTRE OTROS MOTIVOS, A LAS PARTICULARIDADES DE LA PRESTACIÓN DE LAS ÁREAS A SERVIR, AL NIVEL DE LAS INVERSIONES A REALIZAR Y A LA VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS A AFECTAR A LOS SERVICIOS. EN NINGÚN CASO EL TÉRMINO PODRÁ EXCEDER DE LOS QUINCE (15) AÑOS. TRATÁNDOSE DE UN SERVICIO PÚBLICO DE IMPORTANCIA TRASCENDENTAL O DE UTILIDAD PÚBLICA, LOS CONCESIONARIOS NO PODRÁN HACER ABANDONO DE LA CONCESIÓN AÚN DESPUÉS DE

FINALIZADO EL PLAZO DE VIGENCIA DE LA MISMA, HASTA EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA CONCESIÓN EN LA FORMA PREVISTA POR LA LEY. DURANTE EL LAPSO EN QUE SE DEBA CONTINUAR PRESTANDO EL SERVICIO SERÁN DE APLICACIÓN, EN CUANTO FUERAN PERTINENTES, LAS NORMAS DEL PRESENTE CAPÍTULO Y LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN VIGENTE.

(TEXTO SEGUN LEY 7054, ART. 2)

*ART. 160- SON OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS:

A) COBRAR LAS TARIFAS FIJADAS POR EL CONCEDENTE;

*B) PRESTAR LOS SERVICIOS EN FORMA REGULAR, CONTINUA Y EFICIENTE, POR SÍ O MEDIANTE TERCEROS;

(TEXTO INC. B, SEGUN LEY 7054, ART. 2)

C) APORTAR Y FACILITAR EL ACCESO A TODA LA INFORMACION QUE SOBRE LA EMPRESA O EL SERVICIO REQUIERAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

D) CONTRATAR SEGUROS QUE AMPAREN A LOS USUARIOS, PERSONAL DE CONDUCCION Y GUARDA, COSAS TRANSPORTADAS Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A TERCEROS, EN LAS CONDICIONES QUE DETERMINEN LA REGLAMENTACION O LOS PLIEGOS DE LICITACION O QUE SURJAN DE NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS;

E) AMPLIAR LOS SERVICIOS PRIMITIVOS, DE ACUERDO CON LA NECESIDAD DEL MEDIO SERVIDO Y PRESTAR, POR EXTENSION, LOS SERVICIOS DE PROMOCION NECESARIOS PARA CONTRIBUIR O CONCURRIR AL SOSTENIMIENTO DE ELLOS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGA EL PODER EJECUTIVO A TRAVES DEL MINISTERIO CORRESPONDIENTE;

F) ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE RECORRIDO QUE DISPONGA LA AUTORIDAD COMPETENTE. CUANDO ELLAS IMPLIQUEN UNA SIGNIFICATIVA ALTERACION DE LOS RECORRIDOS LICITADOS, TENDRAN DERECHO A PROMOVER EL REAJUSTE DE TARIFAS ADECUADAS A LA NUEVA SITUACION;

G) ACEPTAR, DENTRO DE LA POTESTAD DE CONTRALOR DEL ESTADO, QUE ESTE ORGANICE SISTEMAS DE IMPRESION, EMISION DE LOS BOLETOS, COSPELES, TARJETAS MAGNETICAS O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE PERMITA UNA MAYOR AGILIDAD Y SEGURIDAD, YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE TERCEROS AUTORIZADOS;

H) ACEPTAR Y FACILITAR EL CONTRALOR DE LA GESTION EMPRESARIA EN CUANTO A LA PRESTACION DEL SERVICIO, EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA, CON LA MAYOR AMPLITUD;

I) EN LOS CASOS DE REEMPLAZOS O DE RENOVACION DEL PARQUE AUTOMOTOR, COMENZAR POR LA SUSTITUCION DE LAS UNIDADES MAS ANTIGUAS, SALVO EN LOS SUPUESTOS EN QUE LAS MISMAS SE IMPONGAN POR CAUSA DE ACCIDENTES O SEMEJANTES QUE HAYAN TORNADO INUTIL A LA UNIDAD QUE SE TENGA QUE DAR DE BAJA, O CUANDO RAZONES TECNICAS LO HAGAN ACONSEJABLE PARA UNA MEJOR PRESTACION;

J) PONER A DISPOSICION DE LA DIRECCION DE TRANSPORTE LAS UNIDADES QUE ESTA REQUIERA PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD DE LA PRESTACION DEL SERVICIO EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 166 Y 167;

*K) DEBERÁN ACEPTAR EL SISTEMA DE COMPETENCIA REGULADA, O CUALQUIER OTRO CRITERIO DEL PODER CONCEDENTE EN TODOS LOS RECORRIDOS Y ADEMÁS LA INCORPORACIÓN DE MODOS Y FORMAS ALTERNATIVAS DE PRESTACIÓN EN TODOS LOS SERVICIOS COLECTIVOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, EN TODAS SUS FORMAS, SIEMPRE Y CUANDO EL SERVICIO LO PERMITA, A CRITERIO DEL PODER CONCEDENTE;

(TEXTO INC. K, SEGUN LEY 7054, ART. 2)

L) BRINDAR INFORMACION A LOS USUARIOS EN CUANTO A FRECUENCIA Y HORARIOS DE ACUERDO A LAS FORMAS QUE DETERMINE LA AUTORIDAD COMPETENTE;

LL) RENOVAR O CONVERTIR LAS UNIDADES DEL SERVICIO PUBLICO URBANO Y CONURBANO DEL GRAN MENDOZA QUE CIRCULEN IMPULSADAS POR GASOIL, POR GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) U OTRA TECNOLOGIA SIMILAR, IGUAL O MENOS CONTAMINANTE, EN EL TERMINO DE TRES (3) AÑOS. DURANTE ESTE PLAZO TODA UNIDAD QUE SE INCORPORE AL SERVICIO EN SUSTITUCION DE OTRA O POR AUMENTO DEL PARQUE MOVIL DEBERA ESTAR EQUIPADA CON ALGUNA DE LAS TECNOLOGIAS MENCIONADAS PRECEDENTEMENTE. JUNTO A ELLO, SE DEBERAN EQUIPAR LAS UNIDADES CON FILTROS PURIFICADORES DE GASES DE COMBUSTION;

M) IMPLEMENTAR UN PROGRAMA DE RELACIONES CON LA COMUNIDAD QUE INCLUYA UN AMBITO DE PARTICIPACION DE LOS USUARIOS;

*N) APORTAR EN CARACTER DE CONTRAPRESTACION POR LA CONCESION OTORGADA, EL CERO COMA SESENTA Y SEIS POR CIENTO (0,66 %) DE LOS INGRESOS TOTALES MENSUALES EMERGENTES DE LA EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS ADJUDICADOS, DURANTE EL PERIODO QUE DURE LA MISMA. DICHO APORTE TENDRA EL CARACTER DE RECURSO DE AFECTACION ESPECIFICA PARA CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE:

1) MEJORAMIENTO VIAL DE RUTAS Y CALLES DE CIRCULACION DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS INCLUIDAS LAS EXPROPIACIONES DE LAS MISMAS PARA APERTURA O ENSANCHE DE ELLAS A CARGO DE LOS MUNICIPIOS.

2) SEMAFORIZACION O SEÑALIZACION DE LAS VIAS DE CIRCULACION DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.

3) CONSTRUCCION DE REFUGIOS, APEADEROS Y TERMINALES DE OMNIBUS, INCLUIDO SU MANTENIMIENTO.

4) EQUIPAMIENTO PARA CONTROL, MEDICION Y MITIGAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA CONTAMINACION PRODUCIDO POR LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.

5) GASTOS DE FUNCIONAMIENTO ORDINARIO DEL ENTE PROVINCIAL DEL TRANSPORTE.

LOS IMPORTES SERAN RECAUDADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y DISTRIBUIDOS A LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA, DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY No 5800.

LA REGLAMENTACION DETERMINARA QUE LA ENTREGA Y REMISION DE LOS FONDOS QUE SE RECAUDEN DEBERAN OBSERVAR ESTRICTAMENTE EL PRINCIPIO DE AFECTACION ESPECIFICA, DEBIENDO LOS MUNICIPIOS RENDIR CUENTAS A LA DIRECCION DE VIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE DE LOS DESTINOS DE LOS FONDOS COPARTICIPADOS EN ESTE CARACTER, INDEPENDIENTEMENTE DE LA QUE CORRESPONDA ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION POR UN PERIODO DE UN AÑO IMPEDIRA QUE EL PODER EJECUTIVO REMITA LOS FONDOS PERTINENTES, DEBIENDO MANTENER SU DEPOSITO HASTA TANTO EL MUNICIPIO CUMPLA DICHA OBLIGACION, O SE DESTINEN LOS MISMOS A OTRA FINALIDAD POR LEY.

EL APORTE SE INGRESARA MENSUALMENTE EL DIA DIEZ (10) DE CADA MES O HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDE SU DEVENGAMIENTO. VENCIDO EL PLAZO LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DEBERA INICIAR SU COBRO POR LA VIA DEL APREMIO.

(TEXTO SEGUN LEY 6668, ART. 7)

Ñ) ACEPTAR EL SERVICIO DE INSPECCION QUE LOS MUNICIPIOS IMPLEMENTEN MEDIANTE CONVENIOS CON LA AUTORIDAD COMPETENTE;

O) EFECTUAR EN LA FORMA Y CONDICION QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION, LA ADAPTACION DE LAS UNIDADES PARA FACILITAR EL ASCENSO Y DESCENSO DE PERSONAS DISCAPACITADAS;

*P) TRANSPORTAR EN FORMA GRATUITA AL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL HASTA DOS (2) POR CADA UNIDAD DEL SERVICIO DE MEDIA Y LARGA DISTANCIA.

(INCISO P INCORPORADO POR LEY 7767, ART. 1)

ART. 161- CUANDO SEA NECESARIA LA AMPLIACION DE LOS RECORRIDOS O LA CREACION DE NUEVOS RECORRIDOS PARA CUBRIR ZONAS CUYA EXPLOTACION RESULTE ECONOMICAMENTE DEFICITARIA, EL PODER EJECUTIVO PODRA CREAR UN FONDO COMPENSADOR COMUN, TENDIENTE A EQUILIBRAR ESE DEFICIT. DICHO FONDO SE FORMARA MEDIANTE LA CONTRIBUCION OBLIGATORIA DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE TODO EL SISTEMA O DEL SECTOR QUE SE CONSIDERE HOMOGENEO, EN CUANTO AL TIPO DE SERVICIO O ZONA SERVIDA, EQUIVALENTE AL UNO POR CIENTO (1%) DEL VALOR DE TODOS LOS BOLETOS EXPEDIDOS.

ART. 162- LOS CONCESIONARIOS TENDRAN DERECHO A QUE LA ADMINISTRACION LES PERMITA OBTENER UNA RENTABILIDAD PROMEDIO

RAZONABLE. CON ESTE OBJETO NO SE TENDRA EN CUENTA A CADA CONCESIONARIO SINGULARIZADO, SINO A TODO EL SECTOR DE CONCESIONARIOS QUE PUEDA CONSIDERARSE HOMOGENEO, EN CUANTO AL TIPO DE SERVICIO O TIPO DE ZONA SERVIDA.

ART. 163- EL CONTRATO DE CONCESION NO PODRA TRANSFERIRSE, SALVO CASOS DE EXCEPCION DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS Y PREVIA AUTORIZACION DEL PODER EJECUTIVO. EN NINGUN CASO SE AUTORIZARA LA TRANSFERENCIA CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO POR LO MENOS UNA QUINTA PARTE DEL PLAZO ORIGINAL DE CONCESION O CUANDO FALTE MENOS DE UN AÑO (1) PARA SU TERMINACION. LA TRANSFERENCIA NO SE AUTORIZARA SI EXISTEN OBLIGACIONES PENDIENTES POR PARTE DEL CONCESIONARIO, Y SU ACEPTACION SERA POTESTATIVA DEL PODER EJECUTIVO, QUIEN PODRA DELEGARLA POR RAZONES DE OPORTUNIDAD O CONVENIENCIA. TAMPOCO PODRA SER AUTORIZADA SI SE TRATA DE TRANSFERENCIA ENTRE CONCESIONARIOS DE UNA MISMA ZONA, DONDE LA COMPETENCIA ENTRE GRUPOS DE LINEAS SEA LA BASE DE LA PRESTACION. EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE AUTORICE LA TRANSFERENCIA SUBSISTIRA LA RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO. RENDIDAS POR EL NUEVO CONCESIONARIO GARANTIAS EQUIVALENTES A LAS DADAS POR EL ANTERIOR, EL PODER EJECUTIVO AUTORIZARA LA TRANSFERENCIA, APROBARA EL CONTRATO Y LIBERARA AL CONCESIONARIO PRIMITIVO DE LAS GARANTIAS QUE HUBIERE CONSTITUIDO.

ART. 164- SERAN CAUSALES DE CADUCIDAD DE LA CONCESION, SIN PERJUICIO DE LAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES DE LA LICITACION, LAS SIGUIENTES:

- A) LA PRESTACION INTERRUMPIDA, DEFECTUOSA E INCOMPLETA DEL SERVICIO, IMPUTABLE AL CONCESIONARIO;
 - B) LA PERCEPCION DE TARIFAS NO AUTORIZADAS;
 - *C) EL ESTADO DE QUIEBRA DEL CONCESIONARIO;
 - D) EL ABANDONO DE LA CONCESION;
 - E) LA NEGATIVA A SUMINISTRAR LAS INFORMACIONES QUE SOBRE LA EMPRESA O EL SERVICIO REQUIERAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, O EL SUMINISTRO RETICENTE, FALSO O EQUIVOCO DE ELLAS;
 - F) LA MUERTE DEL CONCESIONARIO O LA DISOLUCION DE LA PERSONA DE EXISTENCIA IDEAL TITULAR DE LA CONCESION;
 - G) LA CONCERTACION DE ACUERDOS QUE IMPLIQUEN TRANSFERENCIAS NO AUTORIZADAS;
 - H) LA NEGATIVA A SOMETERSE A LA POTESTAD DE INSPECCION Y DE CONTRALOR DE LA DIRECCION DE TRANSPORTE Y LOS MUNICIPIOS CUANTO MEDIE EL CONVENIO CORRESPONDIENTE;
 - I) EL OCULTAMIENTO O FALSEAMIENTO DE DATOS REFERIDOS A LA EXPEDICION DE BOLETOS O ABONOS O LA TRANSGRESION A LOS SISTEMAS DE IMPRESION O EMISION DE BOLETOS DE TARIFAS QUE SE HAYAN ESTABLECIDO;
 - J) LA RESISTENCIA INFUNDADA POR PARTE DEL CONCESIONARIO AL CUMPLIMIENTO DE RAZONABLES DISPOSICIONES GENERALES, RELATIVAS AL ORDEN FISCAL O POLICIAL;
 - K) LA DESAFECTACION, NO AUTORIZADA, DE BIENES O MEDIOS AFECTADOS A LA EXPLOTACION CUANDO SE TRATE DE ELEMENTOS DEL PARQUE MOVIL, O CUANDO TRATANDOSE DE OTROS BIENES O MEDIOS IMPLIQUE ANOMALIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO;
 - L) EL OCULTAMIENTO O DISMINUCION DE ACTIVOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE FALSEAMIENTO EN LOS ESTADOS CONTABLES;
 - LL) LA UTILIZACION SOLO APARENTE DE UNA FORMA DE SOCIEDAD QUE EN LA REALIDAD NO FUNCIONE U OPERE COMO TAL, SINO QUE ENCUBRA LA EXPLOTACION INDIVIDUAL DE LOS VEHICULOS POR PARTE DE LAS PERSONAS QUE APARECEN COMO ACCIONISTAS, ASOCIADOS O COMO LOS DENOMINADOS "COMPONENTES" DE LA SOCIEDAD, AUN CUANDO DICHOS VEHICULOS APAREZCAN A NOMBRE DE ESTA;
 - M) LA TRANSGRESION A LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL INCISO D) DEL ARTICULO 160.
 - N) EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 160, INCISO K).
- (TEXTO INCISO C SEGUN LEY 7093, ART. 2)

ART. 165- NO SERA DECLARADA LA CADUCIDAD DE LA CONCESION CUANDO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DIAS DEL FALLECIMIENTO DEL TITULAR, SUS HEREDEROS MANIFESTARAN SU VOLUNTAD DE CONTINUAR LOS SERVICIOS EN LAS MISMAS CONDICIONES, ACREDITARAN LA CAPACIDAD NECESARIA PARA HACERLO, SUBSISTIERAN LAS GARANTIAS PRIMITIVAS O FUESEN SUSTITUIDAS POR OTRAS A SATISFACCION DEL PODER CONCEDENTE, CONSTITUYERAN UNA SOCIEDAD REGULAR Y HUBIERAN MANTENIDO LA PRESTACION NORMAL DEL SERVICIO.

ART. 166- LA DECLARACION DE CADUCIDAD DE LA CONCESION POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONCESIONARIO NO ES OBICE PARA LA APLICACION DE OTRAS SANCIONES. ASIMISMO IMPORTARA LA INHABILITACION POR CINCO (5) AÑOS DESDE QUE SE DECLARO LA CADUCIDAD PARA PRESTAR CUALQUIER SERVICIO DE LOS PREVISTOS EN EL APARTADO I DEL ARTICULO 154. CUANDO SE PRODUZCA LA DECLARACION DE CADUCIDAD PREVISTA EN ESTE ARTICULO, Y HASTA TANTO SE LLAME A LICITACION, PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA CONCESION, DENTRO DE LOS SIGUIENTES CIENTO OCHENTA (180) DIAS, LOS RECORRIDOS SERVIDOS POR LA EMPRESA CADUCADA SERAN CUBIERTOS, PREFERIBLEMENTE, POR UNIDADES AFECTADAS AL PARQUE MOVIL DE LOS CONCESIONARIOS QUE SIRVAN ZONAS VECINAS O CERCANAS A LA PRESTACION DE LA MISMA, O EN SU DEFECTO, POR UNIDADES DEL PARQUE MOVIL DE TODAS LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS. A ESTOS FINES SE DEBERA TENER EN CUENTA QUE LA AFECTACION DE UNIDADES NO RESIENTAN EN FORMA NOTORIA LOS SERVICIOS ORIGINALES DE ESTAS.

ART. 167- EL PODER CONCEDENTE POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO, PODRA INCAUTARSE DE LOS MEDIOS DE EXPLOTACION DEL SERVICIO PARA PROCEDER A SU EJECUCION DIRECTA, CUANDO SE REALICE EN FORMA GRAVEMENTE DEFECTUOSA O IRREGULAR, O MEDIANDO ESTADO DE NECESIDAD. LA INCAUTACION TENDRA POR EXCLUSIVO OBJETO SATISFACER LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON Y PODRA SER COMPLEMENTADA O CON LA INTERVENCION DE LA EMPRESA CONCESIONARIA O LA SUSTITUCION TOTAL O PARCIAL DE SU ADMINISTRACION. PRODUCIDA LA INCAUTACION SE REALIZARA DE INMEDIATO UN INVENTARIO DE LOS BIENES INCAUTADOS, PERO SU CONFECCION NO SERA CONDICION PREVIA PARA LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS, PARA LA CUAL PODRA SOLICITARSE EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA. EN CASO DE DECLARAR DESIERTA LA PRESTACION EN EL RECORRIDO, LOS NUEVOS PRESTADORES DEBERAN, EN LO POSIBLE, DAR PREFERENCIA EN LAS TAREAS PROPIAS DEL SERVICIO SUPLANTADO AL PERSONAL DE LA CONCESIONARIA INVOLUCRADA EN LA MEDIDA.

ART. 168- TODOS LOS GASTOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS CITADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR SERAN SOPORTADOS POR EL CONCESIONARIO, CUANDO HAYAN SIDO PROVOCADAS POR SU CULPA.

ART. 169- EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 167, EL CONCEDENTE PODRA, DIRECTAMENTE U OTORGANDO PERMISOS, SATISFACER LA NECESIDAD DEL SERVICIO O CORREGIR SUS DEFECTOS O SUS IRREGULARIDADES, O ARBITRAR OTRAS MEDIDAS, SIEMPRE POR EL TIEMPO INDISPENSABLE.

ART. 170- EL PODER EJECUTIVO PODRA ADOPTAR CUALQUIER MEDIDA IDONEA QUE IMPIDA LA DESAFECTACION DE LOS VEHICULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO PUBLICO O SU SALIDA DEL TERRITORIO PROVINCIAL, CUANDO ASI LO ACONSEJAN LAS CIRCUNSTANCIAS PARA ASEGURAR SU PRESTACION. EN CASOS DE URGENCIA LAS AUTORIDADES DE LA DIRECCION DE TRANSPORTE O POLICIAL PODRAN PROCEDER POR SI DANDO CUENTA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS AL PODER EJECUTIVO, QUIEN CONTARA CON OTRO PLAZO IGUAL PARA RATIFICAR LA MEDIDA. TRANSCURRIDO ESE PLAZO SIN PRONUNCIAMIENTO, ELLA QUEDARA SIN EFECTO.

ART. 171- EL PODER EJECUTIVO, A TRAVES DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y VIVIENDA, PODRA OTORGAR PERMISOS DE HASTA UN (1)

AÑO PARA LOS SERVICIOS EXPERIMENTALES CON EMPRESAS DISTINTAS A LAS PRESTADORAS DE LA ZONA.

ART. 172- LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES DE LAS LICITACIONES PODRAN ESTABLECER REGIMENES ESPECIALES DE SANCIONES, DENTRO DE LOS MAXIMOS Y MINIMOS PREVISTOS EN ESTA LEY. LA APLICACION DE SANCIONES NO EXCLUYE LA DECISION DE DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA CONCESION, LA CUAL DEBERA SER SIEMPRE DISPUESTA POR EL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO III
DEL SERVICIO POR TAXIMETROS Y SISTEMAS ASIMILADOS

(NDR.: LEY 7028, ART. 2 PRORRÓGA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 EL PLAZO PARA INSTALAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD CONFORME A LA LEY 6912. EL PODER EJECUTIVO PUEDE AMPLIAR DICHA PRÓRROGA).

ART. 173- DENOMINASE "SERVICIO POR TAXIMETROS" AL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS QUE SE REALIZA SIN SUJECION A ITINERARIOS PREESTABLECIDOS HACIENDO OFERTA PUBLICA DEL SERVICIO Y PERCIBIENDO TARIFAS FIJADAS PREVIAMENTE POR LA ADMINISTRACION, EN RELACION PRIMORDIAL AL RECORRIDO DEL VIAJE Y SIN TENER EN CUENTA LA CANTIDAD DE PASAJEROS.

ART. 174- EL TRANSPORTE ACCESORIO DE EQUIPAJES DEL PASAJERO, ASI COMO LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA EN CASOS EXCEPCIONALES CON TARIFAS POR PASAJERO, NO CAMBIARA LA NATURALEZA DE ESTE SERVICIO.

*ART. 175- EL PODER EJECUTIVO A TRAVES DE LA REGLAMENTACION, ORGANIZARA LA FORMA DE PRESTACION DEL SERVICIO POR TAXIMETRO DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES PAUTAS:

- A) EFICIENTE PRESTACION DEL SERVICIO;
- B) PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE;
- C) ADECUADO USO DEL ESPACIO VIAL;
- D) SOSTENIMIENTO DE UNA ADECUADA OFERTA DEL SERVICIO;

LA REGLAMENTACION QUE SE DICTE ESTABLECERA QUE LOS PERMISOS DE EXPLOTACION DEL SERVICIO DE TAXIMETROS SOLO PODRAN OTORGARSE POR CONCURSO DE OFERENTES O LICITACION PUBLICA.

*SE EXCEPTUA DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, A LOS ACTUALES PERMISIONARIOS QUE HAYAN CUMPLIDO REGULARMENTE CON EL SERVICIO, SEGUN INFORME QUE DEBERA ELABORAR LA DIRECCION DE VIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE.

SERAN RECAUDOS PARA TENER POR CUMPLIDO REGULARMENTE EL SERVICIO:

- A)- ENCONTRARSE LIBRE DE DEUDAS DE TASAS Y MULTAS DE CUALQUIER JURISDICCION;
 - B)- ENCONTRARSE REGULARIZADO EN LAS OBLIGACIONES EMERGENTES DE LAS RELACIONES DEL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.
- PARA EL SUPUESTO DE NO ENCONTRARSE CUMPLIMENTADOS LOS RECAUDOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS PRECEDENTES, LOS PERMISIONARIOS TENDRAN UN PLAZO PERENTORIO E IMPROPRORROGABLE DE TRES (3) MESES PARA COMPLETARLOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY."

(PRORROGASE EL PLASO ESTIPULADO EN ESTE ART. HASTE EL 31 DE JULIO DEL AÑO 2002 POR ART. 1, LEY 6996)

(HIS: TEXTO SEGUN LEY 6912, ART. 1)

*ART. 176- EL PODER EJECUTIVO OTORGARA EL PERMISO PARA PRESTAR SERVICIOS POR TAXIMETROS A TODOS AQUELLOS SOLICITANTES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA REGLAMENTACION, DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRIPTO EN EL ARTICULO PRECEDENTE. LA REGLAMENTACION DEBERA ASEGURAR QUE LOS AUTOMOTORES AFECTADOS AL SERVICIO, SEAN DE ADECUADO TAMAÑO, ESTEN SUFICIENTEMENTE EQUIPADOS PARA EL CONFORT DE LOS USUARIOS, SUS MODELOS DE FABRICACION COINCIDAN CON EL AÑO DE HABILITACION PARA EL SERVICIO, UTILICEN COMBUSTIBLES MENOS CONTAMINANTES, Y ESTEN PROVISTOS DE DISPOSITIVOS DE PURIFICACION DE GASES.

*LOS PERMISOS SERAN OTORGADOS POR UN PLAZO DE DIEZ (10) AÑOS, PRORROGABLES POR UNICA VEZ POR IGUAL TERMINO, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN SITUACION DE CUMPLIMIENTO.

(TEXTO SEGUN LEY 6912, ART. 2)

ART. 177- LA PRESTACION PODRA SER REALIZADA EN FORMA PERSONAL O MEDIANTE CONDUCTORES DEBIDAMENTE AUTORIZADOS E INSCRIPTOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY, DE MANERA QUE SE ASEGURE LA SATISFACCION PERMANENTE DE LA DEMANDA EXISTENTE EN EL MEDIO. SERA REQUISITO INDISPENSABLE PARA INSCRIBIRSE COMO CONDUCTOR ESTAR AL DIA CON LOS APORTES PREVISIONALES.

ART. 178- LOS VEHICULOS DEBERAN PERMANECER EN SERVICIO EN FORMA CONTINUA. LA REGLAMENTACION ESTABLECERA LOS CASOS DE EXCEPCION EN QUE SE PERMITIRA LA DESAFECTACION DE LOS MISMOS.

*ART. 179- LA EXPLOTACIÓN DE TAXIS Y REMISES ESTARÁ SUJETA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A) LOS PERMISOS DE EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TAXI Y REMIS SON DE EXCLUSIVA PROPIEDAD DEL ESTADO Y SON INEMBARGABLES. ES CONDICIÓN DEL PERMISO O CONCESIÓN, QUE EL VEHÍCULO AFECTADO SEA DE PROPIEDAD EXCLUSIVA DEL PERMISIONARIO.
- B) EL PERMISO DE EXPLOTACIÓN DE TAXÍMETROS Y REMISES PODRÁ SER TRANSFERIDO CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO DOS (2) AÑOS DE SU OTORGAMIENTO O ADQUISICIÓN Y HASTA DOS (2) AÑOS ANTES DE SU FINALIZACIÓN, SIEMPRE QUE EL ADQUIRENTE REÚNA LAS CONDICIONES EXIGIDAS Y CUMPLA CON TODA LA NORMATIVA VIGENTE REQUERIDA PARA SER PERMISIONARIO DEL SERVICIO. EN ESPECIAL TODO LO REFERIDO AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES Y/O PREVISIONALES QUE SERÁN CONTROLADAS CONFORME LO DETERMINE LA REGLAMENTACIÓN OPORTUNA. EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL PERMISIONARIO, SUS DERECHOHABIENTES, QUE ACREDITEN SU CONDICIÓN DE TALES CONFORME A LA NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 3279 Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO CIVIL, PODRÁN CONTINUAR CON LA EXPLOTACIÓN HASTA EL VENCIMIENTO DEL PERMISO.
- C) LOS PERMISOS DE REMISES TENDRÁN UNA VIGENCIA DE DIEZ (10) AÑOS.
- D) ESTARÁN EXENTOS DE ABONAR EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS QUE GRAVE LA ACTIVIDAD, Y EL CIEN POR CIENTO (100%) DEI IMPUESTO AUTOMOTOR DE LOS VEHÍCULOS AFECTADOS A ESTA ACTIVIDAD, POR EL PLAZO IMPROORROGABLE ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO INMEDIATO POSTERIOR, LOS PERMISIONARIOS DEL SERVICIO DE TAXÍMETROS Y REMIS QUE INCORPoren O HAYAN INCORPORADO EN SUS UNIDADES EL SISTEMA DE SEGUIMIENTO SATELITAL, DEBIDAMENTE HOMOLOGADO Y AUTORIZADO, DEBIENDO CONTAR PARA ELLO CON CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE VÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR REGIRÁN A PARTIR DEL DÍA UNO (1) DE ENERO DEL AÑO POSTERIOR A LA SANCIÓN DE LA PRESENTE LEY Y TENDRÁN VIGENCIA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) EJERCICIOS FISCALES CONSECUTIVOS, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD AUTOMOTRIZ MANTENGA OPERATIVO EL SISTEMA DE SEGURIDAD INDICADO AL IGUAL QUE LA AFECTACIÓN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. LOS PRESTADORES DEL SERVICIO SATELITAL DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD DEBERÁN PRESENTAR UNA DECLARACIÓN JURADA SEMESTRALMENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS INFORMANDO DE LA EFECTIVIDAD DEL SISTEMA EN LAS UNIDADES DE TAXÍMETROS Y REMISES.
- E) PARA GOZAR DE ESTAS EXENCIONES, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 185, INCISO X), APARTADO C) DEL CÓDIGO FISCAL.
- F) TODOS LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS NO HABILITADOS CORRECTAMENTE PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTES SERÁN SANCIONADOS CON LA RETENCIÓN DEL MISMO POR EL TÉRMINO DE SESENTA (60) DÍAS Y TASAS DE TRES VECES EL VALOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY IMPOSITIVA N° 7483, APARTADO 11. (TEXTO SEGUN LEY 7613, ART. 1)

(HIS.: ULTIMA PARTE AGREGADA POR LEY 7174, ART. 1)
(VER ADEMAS LEY 7328 (BO 09/11/05), PUBLICADA CON POSTERIORIDAD A LA LEY 7425, QUE MODIFICA ERRONEAMENTE EL ART. 179 DE LA LEY 6912, CUANDO EN REALIDAD LO QUE MODIFICA ES EL ART. 179 DE LA LEY 6082)

*ART. 180- SON OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS, ADEMAS DE LAS QUE ESTABLEZCAN EN LAS BASES DEL CONCURSO O LICITACION, LAS SIGUIENTES:

- A) COBRAR EL IMPORTE DE LAS TARIFAS FIJADAS POR LA ADMINISTRACION;
- B) PRESTAR LOS SERVICIOS EN FORMA REGULAR, CONTINUA Y EFICIENTE, CONFORME LA REGLAMENTACION;
- C) CONTRATAR SEGUROS EN FORMA SIMILAR A LA ESTABLECIDA EN EL INCISO D) DEL ARTICULO 160o;
- D) SOMETERSE A LOS REGIMENES GENERALES DE PRESTACION DEL SERVICIO QUE SE FIJEN REGLAMENTARIAMENTE;
- E) ACEPTAR Y FACILITAR EL MAS AMPLIO CONTRALOR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES;
- F) PROCEDER A LA RENOVACION DEL VEHICULO AFECTADO CONFORME A LO ESTABLECIDO REGLAMENTARIAMENTE;
- G) MANTENER EL VEHICULO CON LOS SISTEMAS E INSTALACIONES FIJADOS REGLAMENTARIAMENTE;
- H) ACEPTAR LOS CAMBIOS RAZONABLES DE SISTEMAS DE OPERACION O DE PARADAS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES;
- I) ENTREGAR AL USUARIO A SOLICITUD DE ESTE, RECIBO QUE INDIQUE FECHA, LUGAR DE PARTIDA Y DESTINO, HORA, IMPORTE DEL VIAJE Y RECARGOS SI LOS HUBIERE;
- J) CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES LABORALES Y PREVISIONALES.
- *K) INCORPORAR SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD TALES COMO: SEGUIMIENTO SATELITAL; VIDRIOS BLINDADOS; CIERRE CENTRALIZADO U OTROS SISTEMAS DE IGUAL O MEJOR TECNOLOGIA, APROBADOS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD.
(TEXTO SEGUN LEY 6912, ART. 4)

ART. 181- SERAN CAUSALES PARA LA REVOCACION DEL PERMISO, LAS SIGUIENTES:

- A) LA PRESTACION INTERRUMPIDA, DEFECTUOSA O INCOMPLETA DEL SERVICIO O EN TRANSGRESION A LAS REGLAMENTACIONES QUE LO RIJAN, IMPUTABLE AL PERMISIONARIO;
- B) LA PERCEPCION DE TARIFAS NO AUTORIZADAS;
- C) EL ESTADO DE QUIEBRA DE LOS PERMISIONARIOS, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS RECAUDOS QUE PRESCRIBE LA LEY.
EN CASO DE CONCURSO PREVENTIVO O QUIEBRA DEL PERMISIONARIO, EL JUEZ DEBERA COMUNICARLO A LA DIRECCION DE TRANSPORTE;
- D) EL ABANDONO DEL SERVICIO;
- E) LA NEGATIVA A SUMINISTRAR LAS INFORMACIONES QUE REQUIERAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES O EL SUMINISTRO RETICENTE, FALSO O EQUIVOCO DE ELLAS;
- F) LA CONCERTACION DE ACUERDOS QUE IMPLIQUEN TRANSFERENCIAS NO AUTORIZADAS;
- G) TODA ACCION U OMISION QUE TENGA POR EFECTO ALTERAR LOS SISTEMAS DE MEDICION DEL COSTO DEL VIAJE;
- H) LA NEGATIVA A SOMETERSE AL CONTRALOR O INSPECCION DE LA ADMINISTRACION;
- I) LA UTILIZACION DELIBERADA DEL VEHICULO DE MODO QUE FACILITE LA COMISION DE FALTAS O DELITOS O LA GRAVE VIOLACION DE LA MORAL PUBLICA;
- J) LA RESISTENCIA INFUNDADA AL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ORDEN FISCAL O POLICIAL;
- K) LA FALTA DE RENOVACION DEL AUTOMOTOR AFECTADO CONFORME A LAS REGLAMENTACIONES;
- L) LA TRANSGRESION A LA OBLIGACION DE CONTRATAR Y MANTENER SEGUROS;
- LL) LA VIOLACION REITERADA DEL DERECHO DE LOS USUARIOS A LA UTILIZACION DEL SERVICIO;
- M) LA VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 177, 178 Y 179;

N) NO DAR CUMPLIMIENTO A LOS CAMBIOS EN LA FORMA DE PRESTACION DEL SERVICIO;

Ñ) LAS TRANSGRESIONES A CUALQUIER OBLIGACION O RECAUDO QUE SE HAYA FIJADO EN LAS CONDICIONES DEL PERMISO Y A LOS QUE SE HUBIERA ATRIBUIDO LA SANCION DE REVOCACION O CADUCIDAD;

O) EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LAS NORMAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, AD-REFERENDUM DE LA DECISION DEL COMITE.

P) EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN EL INCISO J) DEL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 182- SERAN APLICABLES AL "SERVICIO POR TAXIMETROS", EN LO PERTINENTE, LAS NORMAS DEL CAPITULO ANTERIOR.

ART. 183- EN LOS CASOS EN QUE SE ESTUVIERE PRESTANDO EL "SERVICIO POR TAXIMETROS" O SEMEJANTE SIN EL PERMISO RESPECTIVO, EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO DEL VEHICULO EN INFRACCION SERAN SANCIONADOS SOLIDARIAMENTE CON UNA MULTA DE MIL (1.000) U.F.. EN CASO DE REINCIDENCIA SE APLICARA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 94. ASI MISMO SE PROCEDERA A RETENER EL VEHICULO EN INFRACCION HASTA TANTO LOS INTERESADOS PROCEDAN A REMOVER CUALQUIER SIGNO O ELEMENTO QUE PERMITA CONFUNDIRLO CON LOS VEHICULOS QUE NORMALMENTE PRESTAN EL SERVICIO.

*ART. 184 -EL PODER EJECUTIVO PROCEDERA A HABILITAR PARA CUMPLIR EL SERVICIO DE REMISES" A LA TOTALIDAD DE LOS AUTOMOTORES QUE CUMPLAN LAS CONDICIONES QUE FIJE LA REGLAMENTACION. SERA APLICABLE A ESTE SERVICIO, EN CUANTO FUERA PERTINENTE, LA NORMATIVA DEL PRESENTE CAPITULO, CON EXCEPCION DE LO PREVISTO EN EL INCISO H), DEL ARTICULO 180.

(TEXTO SEGUN LEY 6912, ART. 5)

*ART. 184 BIS - ESTABLECESE PARA LOS ACTUALES PERMISIONARIOS DE TAXIMETROS, LA OBLIGACION DE INSTALAR UN SISTEMA DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCION DE LOS CONDUCTORES, TALES COMO EL SEGUIMIENTO SATELITAL, VIDRIOS BLINDADOS, CIERRE CENTRALIZADO U OTROS SISTEMAS DE IGUAL O MEJOR TECNOLOGIA. EL SISTEMA A IMPLEMENTAR DEBERA SER APROBADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD, EN UN PLAZO NO MAYOR A LOS TREINTA (30) DIAS HABLES POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA DISPOSICION Y EFECTIVAMENTE IMPLEMENTADO DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS HABLES POSTERIORES. NO SE RENOVARA NI SE OTORGARA UN NUEVO PERMISO A QUIEN NO TENGA COLOCADO EL SISTEMA DE SEGURIDAD.

(TEXTO INCORPORADO SEGUN LEY 6912, ART. 7)

CAPITULO IV SERVICIO DE TURISMO

*ART. 185- DENOMÍNESE SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO AL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS QUE SE REALIZA CON EL OBJETO DE SATISFACER LA DEMANDA DE VIAJES QUE REQUIEREN UNA PROGRAMACIÓN PREVIA, CON UNA FINALIDAD DE CONOCIMIENTO, RECREACIÓN Y/O PLACER, REFERIDOS AL TURISMO. LOS VIAJES SERÁN REALIZADOS EN UNIDADES ESPECIALMENTE HABILITADAS QUE CUMPLIRÁN SUS RECORRIDOS EN CIRCUITOS CERRADOS, ROTATIVOS O MULTIMODALES, QUE INCLUYEN NECESARIAMENTE, ADEMÁS DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, UN GUÍA PROFESIONAL INSCRIPTO EN EL REGISTRO DE PROFESIONALES DE LA SUBSECRETARÍA DE TURISMO DEL MINISTERIO DE TURISMO Y CULTURA.

(TEXTO SEGUN LEY 7480, ART. 1)

ART. 186- EL SERVICIO DE TURISMO PUEDE SUPERPONERSE PARCIALMENTE CON EL "SERVICIO REGULAR", PERO EN NINGUN CASO PODRA ACEPTAR PASAJEROS CUANDO SE ENCUENTRE CUMPLIENDO SU VIAJE, SALVO QUE FIGUREN EN LA HOJA DE RUTA CONFECCIONADA PREVIAMENTE.

ART. 187- EL "SERVICIO DE TURISMO" SERA PRESTADO PREVIA

INSCRIPCION Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS SEGUN LA REGLAMENTACION, ANTE LA SUBSECRETARIA DE TURISMO EN LO RELATIVO A ITINERARIOS Y CARACTERISTICAS DEL SERVICIO Y POSTERIOR INTERVENCION DE LA DIRECCION DE TRANSPORTE EN LO RELATIVO A PARQUE MOVIL, HABILITACION DE SUS CONDUCTORES E INFRAESTRUCTURA, QUIEN OTORGARA LA AUTORIZACION RESPECTIVA, DE ACUERDO A LAS MODALIDADES QUE CORRESPONDAN. LOS PRESTADORES DEL "SERVICIO DE TURISMO", PODRAN SER CONCESIONARIOS DEL "SERVICIO REGULAR", SIEMPRE Y CUANDO ADMINISTREN SEPARADAMENTE LAS DOS PRESTACIONES E IDENTIFIQUEN LAS UNIDADES CORRESPONDIENTES.

ART. 188- LA REGLAMENTACION ORGANIZARA LAS FORMAS Y MODOS DE PRESTACION DEL SERVICIO, TENIENDO EN CUENTA LA FINALIDAD TURISTICA, LOS LUGARES O ZONAS QUE SE CONSIDERE CONVENIENTE SERVIR O PROMOVER, LA DEMANDA DE PASAJES, LAS CONDICIONES ESPECIALES DE SEGURIDAD QUE SE DEBAN CONTEMPLAR EN ZONAS CORDILLERANAS Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS O FACTORES QUE TENGAN RELACION O INCIDENCIA SOBRE EL TURISMO.

ART. 189- LOS VEHICULOS AFECTADOS AL "SERVICIO REGULAR" PODRAN INCORPORARSE AL "SERVICIO DE TURISMO", SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A) QUE LA INCORPORACION DE LAS UNIDADES PROVENIENTES DEL "SERVICIO REGULAR" NO AFECTEN LA ATENCION CORRECTA DE ESTE;
- B) QUE ESA INCORPORACION SE REALICE EN TEMPORADAS DE ALTA ACTIVIDAD TURISTICA, Y QUE SEA POR TIEMPO PREDETERMINADO;
- C) QUE SE CUENTE CON LA PREVIA AUTORIZACION DE LA DIRECCION DE TRANSPORTE, MEDIANTE INFORME DE LA SUBSECRETARIA DE TURISMO. LOS PERMISIONARIOS PODRAN ASIMISMO INCORPORAR VEHICULOS AFECTADOS AL SERVICIO CONTRATADO Y, PREVIA AUTORIZACION DE LA DIRECCION DE TRANSPORTE, DE OTRAS FUENTES.

ART. 190- LOS PRESTATARIOS DEL "SERVICIO DE TURISMO" PODRAN DISMINUIR TEMPORARIAMENTE HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) LA UTILIZACION DE SUS VEHICULOS, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A) QUE LA DISMINUCION DEL PARQUE NO AFECTE LA ATENCION CORRECTA DEL "SERVICIO DE TURISMO";
- B) QUE ESA DISMINUCION SE REALICE EN TEMPORADAS DE BAJA ACTIVIDAD TURISTICA, QUE SEA POR TIEMPO PREDETERMINADO Y QUE EN TOTALES A DISMINUCION NO SUPERE LOS SEIS (6) MESES DENTRO DE CADA AÑO CALENDARIO;
- C) QUE SE CUENTE CON LA PREVIA AUTORIZACION DE LA DIRECCION DE TRANSPORTE MEDIANDO INFORME DE LA SUBSECRETARIA DE TURISMO.

ART. 191- EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 189 LAS UNIDADES QUE SE INCORPOREN AL "SERVICIO DE TURISMO" DEBERAN CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESTE.

ART. 192- SERAN APLICABLES A ESTE SERVICIO LAS NORMAS DE LOS ARTICULOS 162, 163, 165, 171, 180, 181 Y 183 Y, EN CUANTO FUEREN PERTINENTES SUPLETORIAMENTE, LOS DEMAS DE LOS DOS CAPITULOS PRECEDENTES.

CAPITULO V SERVICIO CONTRATADO

*ART. 193- DENOMÍNASE "SERVICIO CONTRATADO" AL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS QUE SE REALIZA CON ITINERARIOS, HORARIOS Y PRECIOS PACTADOS ENTRE UN TRANSPORTADOR Y OTRA PERSONA. LOS TRANSPORTADORES DEBERÁN INSCRIBIRSE EN LA DIRECCIÓN DE VÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE. EL SERVICIO PODRÁ SER PRESTADO POR UNA SOLA UNIDAD, LA QUE DEBERÁ TENER UNA CAPACIDAD MÍNIMA DE OCHO (8) PASAJEROS MÁS EL CONDUCTOR, Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS QUE FIJE LA REGLAMENTACIÓN. LAS AUTORIZACIONES EN ESTA MODALIDAD, TENDRÁN VIGENCIA POR CINCO (5) AÑOS Y SE OTORGARÁN PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

QUE FIJE LA REGLAMENTACIÓN.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. PARA LOS CASOS DE PERMISOS VIGENTES DE PERMISIONARIOS ASOCIADOS Y/O AGRUPADOS BAJO UN MISMO TITULAR, QUE SOLICITEN LA SEPARACIÓN DE LOS PERMISOS POR UNIDADES, LA DIRECCIÓN DE VÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE PROCEDERÁ A EXTENDER LOS PERMISOS EN FORMA INDIVIDUAL POR EL LAPSO FALTANTE DE LA CONCESIÓN OPORTUNAMENTE OTORGADA Y A NOMBRE DE SUS NUEVOS TITULARES. AUTORIZÁSE A DAR CURSO A LOS TRÁMITES PERTINENTES EN LOS CASOS QUE EXISTAN MULTAS Y RECARGOS PENDIENTES DE PAGO, PREVIA CANCELACIÓN DE LAS MISMAS O LA FORMACIÓN DE UN PLAN DE PAGOS DE HASTA DIECIOCHO (18) MESES CON LOS RESGUARDOS QUE DISPONGA LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

LA DIRECCIÓN DE VÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE PODRÁ OTORGAR NUEVOS PERMISOS AL "SERVICIO CONTRATADO" PARA AMPLIAR EL PARQUE MÓVIL A LOS PERMISIONARIOS YA AUTORIZADOS, SIEMPRE QUE LAS EMPRESAS PRESTATARIAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS Y EXIGENCIAS ESTABLECIDAS -SIN EXCEPCIÓN- ESTIPULADAS EN LA LEY PROVINCIAL N° 6.082.

EN EL CASO DE NUEVAS EMPRESAS OFERENTES SE LES OTORGARÁ EL PERMISO REQUERIDO, PREVIO ESTUDIO DE OFERTA Y DEMANDA QUE LO JUSTIFIQUE.

(TEXTO SEGUN LEY 7612, ART. 4)

(VER ADEMAS LEY 7612)

(HIS.: TEXTO SEGUN LEY 7070, ART. 1)

(HIS.: ULTIMO PARRAFO MODIFICADO POR LEY 7325, ART. 1)

ART. 194- EL TRANSPORTADOR NO PODRA TRANSPORTAR PERSONAS QUE NO ESTEN PREVIAMENTE VINCULADAS CON QUIEN CONTRATO EL SERVICIO, NI PERCIBIR DE AQUELLAS IMPORTE ALGUNO EN COMPENSACION DEL TRANSPORTE.

ART. 195- ESTE TRANSPORTE QUEDARA REGIDO POR EL DERECHO COMUN SIN PERJUICIO DEL EJERCICIO DEL PODER DE POLICIA POR LAS DIRECCIONES DE TRANSPORTE Y DE TRANSITO.

CAPITULO VI SERVICIO ESPECIAL

ART. 196- DENOMINASE "SERVICIO ESPECIAL" AL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS QUE ORGANIZA UNA PERSONA PARA SATISFACER SUS NECESIDADES PROPIAS Y DIRECTAS DE TRANSPORTE. SON APLICABLES A ESTE SERVICIO LAS NORMAS DE LOS ARTICULOS 194 Y 195.

CAPITULO VII SERVICIO ESCOLAR

ART. 197- DENOMINASE "SERVICIO ESCOLAR" EL TRANSPORTE DE PASAJEROS QUE SE REALIZA POR PERSONAS AUTORIZADAS, MEDIANTE CONVENIOS DETERMINADOS CON TERCEROS, CON LA FINALIDAD DE TRASLADAR EDUCANDOS DESDE SUS DOMICILIOS HASTA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, ESCUELAS DE VERANO, CENTROS DE RECREACION DEL MODO QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION O VICEVERSA, CON CIERTA REGULARIDAD Y CONTINUIDAD, CON HORARIOS Y TARIFAS GLOBALES FIJADAS ENTRE LAS PARTES.

*ART. 198- EL "SERVICIO ESCOLAR" SERA PRESTADO PREVIA HABILITACION, OTORGADA POR LA DIRECCION DE TRANSPORTE, Y TANTO PARA OBTENERLO COMO PARA PRESTAR EL SERVICIO DEBERAN RESPETARSE LAS SIGUIENTES NORMAS BASICAS:

- A) EL CONDUCTOR DEBERA CONTAR CON LICENCIA HABILITANTE DE LA CATEGORIA "PROFESIONAL", EN LA SUBCATEGORIA QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION;
- B) CONTRATAR SEGUROS, SIGUIENDO LAS PAUTAS GENERALES ESTABLECIDAS EN EL INCISO D) DEL ARTICULO 160;
- C) IDENTIFICAR AL VEHICULO, DURANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO, EN LA FORMA QUE INDIQUE LA REGLAMENTACION;
- D) NO TRANSPORTAR MAYOR CANTIDAD DE PASAJEROS QUE LA QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION, SEGUN EL TIPO DE VEHICULO O LA AUTORIZACION OTORGADA, NI UTILIZARLO CON OTRO FIN COMERCIAL QUE NO SEA EL

TRANSPORTE DE EDUCANDOS;

E) SOMETER LOS VEHICULOS A REVISACION TECNICA Y DESINFECCION PERIODICAS, SEGUN LO DETERMINE LA REGLAMENTACION.

*F) SERA DE USO OBLIGATORIO EL CINTURON DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE ESCOLAR PARA TODOS LOS PASAJEROS.

(TEXTO SEGUN LEY 6883, ART. 1)

ART. 199- LA REGLAMENTACION ORGANIZARA LAS FORMAS Y MODOS DE PRESTACION DEL SERVICIO Y ESTABLECERA LAS CONDICIONES Y RECAUDOS QUE DEBERAN CUMPLIRSE PARA OBTENER LA AUTORIZACION Y LAS CAUSALES DE REVOCACION, COMO ASI TAMBIEN LOS REQUISITOS QUE DEBERAN REUNIR LOS VEHICULOS AFECTADOS.

ART. 200- LA PRESTACION DEL "SERVICIO ESCOLAR" SIN LA DEBIDA AUTORIZACION PREVIA, SERA SANCIONADA CON UNA MULTA DE HASTA MIL (1000) U.F.. LA MISMA SERA APLICADA POR LAS AUTORIDADES Y MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CAPITULO X DE ESTE TITULO. EL IMPORTE DE LA MULTA SERA AJUSTADO PERIODICAMENTE, EN LA FORMA ESTABLECIDA EN DICHO CAPITULO. ESTARAN SOLIDARIAMENTE OBLIGADOS AL PAGO DE LA MULTA EL CONDUCTOR Y QUIEN HUBIESE FACILITADO EL VEHICULO PARA ESE USO.

ART. 201- SE PRESUMIRA -SALVO PRUEBA DE CONTRARIO-QUE UN VEHICULO SE ENCUENTRA PRESTANDO "SERVICIO ESCOLAR" CUANDO ENTRE SUS PASAJEROS SE ENCONTRAREN TRES (3) O MAS EDUCANDOS QUE NO TENGAN VINCULOS DE PARENTESCO CON EL CONDUCTOR O EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, SIEMPRE QUE EXISTA ONEROSIDAD Y HABITUALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO.

CAPITULO VIII

PARQUE MOVIL DEL TRANSPORTE DE PERSONAS

*ART. 202- LOS VEHICULOS AFECTADOS Y DESTINADOS AL SERVICIO REGULAR PRESTADO POR OMNIBUS O SIMILARES DE MENOR CAPACIDAD, NO PODRAN TENER UNA ANTIGEDAD MAYOR DE DIEZ (10) AÑOS, PUDIENDOSE AMPLIAR LA MISMA CUANDO SE TRATE DE SERVICIOS ESCOLARES, DE FOMENTO O QUE TRANSITEN EN UNA PARTE SIGNIFICATIVA DE SU RECORRIDO POR ZONAS RURALES.

PARA OTROS MODOS DEL SERVICIO REGULAR, LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES DE LA LICITACION ESTABLECERAN SU ANTIGEDAD.

PARA LOS SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS CONTRATADOS, LOS VEHICULOS NO PODRAN TENER UNA ANTIGEDAD MAYOR DE QUINCE (15) AÑOS.

*SE EXCEPTÚA DE LA ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO

ANTERIOR A LOS VEHÍCULOS TODO TERRENO O 4X4 Y A LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE AFECTADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO, LOS QUE PODRÁN TENER UNA ANTIGÜEDAD DE HASTA VEINTE (20) AÑOS, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN ÓPTIMAS CONDICIONES DE SEGURIDAD CERTIFICADA POR REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA. CUANDO EL VEHÍCULO SUPERE LOS QUINCE (15) AÑOS DE ANTIGÜEDAD LA REVISIÓN TÉCNICA DEBERÁ EFECTUARSE CADA TRES (3) MESES. (ULTIMO PARRAFO AGREGADO POR LEY 7480, ART. 4)

*ART. 203- CUANDO LOS SERVICIOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE CUMPLAN EN ZONAS CORDILLERANAS, LA ANTIGÜEDAD DE LOS VEHÍCULOS PODRÁ SER LA ALLÍ ESTABLECIDA, SIEMPRE QUE LAS UNIDADES CUMPLAN LOS REQUISITOS DE HABILITACIÓN Y REVISIÓN TÉCNICA.

(TEXTO SEGUN LEY 7480, ART. 5)

*ART. 204- LOS VEHÍCULOS AFECTADOS AL "SERVICIO POR TAXÍMETROS" NO PODRÁN SUPERAR LOS DIEZ (10) AÑOS DE ANTIGÜEDAD. SI EL PERMISIONARIO PRECEDIESE A CONVERTIR EL AUTOMOTOR A GAS NATURAL COMPRIMIDO U OTRA TECNOLOGÍA EQUIVALENTE, LA UNIDAD PODRÁ PRESTAR SERVICIO POR DOS (2) AÑOS MÁS QUE LOS ANTES CITADOS, SIEMPRE QUE LOS DEMÁS COMPONENTES REUNIERAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

(TEXTO SEGUN LEY 7028, ART. 1)

(HIS.: TEXTO SEGUN LEY 6912, ART. 6)

*ART. 205- LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE SE AFECTEN AL SERVICIO ESCOLAR, SERVICIOS CONTRATADOS Y SERVICIO ESPECIAL PODRÁN TENER UNA ANTIGÜEDAD DE HASTA VEINTE (20) AÑOS. LOS VEHÍCULOS DE HASTA QUINCE (15) AÑOS DEBERÁN TENER REVISIÓN TÉCNICA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA LOS NOVENTA (90) DÍAS, Y LOS VEHÍCULOS DE QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS DEBERÁN SOMETERSE A REVISIÓN TÉCNICA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA LOS SESENTA (60) DÍAS. LA CERTIFICACIÓN HABILITANTE QUE RESULTE DE DICHA INSPECCIÓN DEBERÁ SER EXTENDIDA POR LOS ORGANISMOS TÉCNICOS AUTORIZADOS Y EXHIBIDA PÚBLICAMENTE EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR CORRESPONDIENTE. (TEXTO SEGUN LEY 7612, ART. 1)

ART. 206- PARA DETERMINAR LA ANTIGÜEDAD DE LOS VEHICULOS -A LOS FINES DE LOS ARTICULOS PRECEDENTES- SE TENDRA EN CONSIDERACION EL MODELO ORIGINAL DE FABRICA, TANTO EN CUANTO A CHASIS COMO A MOTOR. No TENDRAN EFECTO PARA APARTARSE DE LA REGLA ANTERIOR, LAS REMODELACIONES, REPATENTAMIENTOS, REINSCRIPCIONES O MEDIDAS SEMEJANTES.

CAPITULO IX TRANSPORTE DE CARGAS

ART. 207- EL TRANSPORTE AUTOMOTOR POR CIRCULACION CAMINERA DE MERCADERIAS, ENCOMIENDAS, HACIENDA, BIENES, PRODUCTOS Y DEMAS CARGAS ESTA SOMETIDO A LAS PRESCRIPCIONES DEL CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS Y QUEDA SUJETO A LAS NORMAS DE ESTA LEY, SUS REGLAMENTACIONES Y A LAS DEMAS QUE DICTE LA PROVINCIA EN LOS AMBITOS DE SU PODER DE POLICIA Y DE SU TERRITORIO.

ART. 208- TODO ELEMENTO CONTENEDOR DE CARGAS DEBERA SUJETARSE DURANTE EL TRANSPORTE, PARA EVITAR CUALQUIER MOVIMIENTO RELATIVO AL VEHICULO DEL TRANSPORTE QUE PUEDA CAUSAR LESIONES AL PERSONAL O DAÑOS A TERCEROS, CONFORME A LAS NORMAS QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION.

ART. 209- DENOMINASE "SERVICIO DE OFERTA PUBLICA" AL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS QUE REALICEN PARA TERCEROS, CON HABITUALIDAD Y CONTINUIDAD, LAS PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE O IDEAL, HACIENDO OFERTA PUBLICA Y ABIERTA DE SUS SERVICIOS Y DE SU CAPACIDAD DE TRANSPORTACION, MEDIANTE UNA RETRIBUCION DETERMINADA EN BASE A TARIFAS, FIJADAS EN PROPORCION A RECORRIDO Y PESO O VOLUMEN DE LAS COSAS TRANSPORTADAS.

ART. 210- SE PROHIBE EL TRANSPORTE DE PERSONAS EN VEHICULOS DE CARGA EN EL LUGAR DESTINADO A ESTA. LA REGLA ANTERIOR PODRA TENERLAS EXCEPCIONES QUE SE ESTABLEZCAN REGLAMENTARIAMENTE O QUE SE AUTORICEN EN FORMA SINGULAR POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE, CUANDO EXISTAN NECESIDADES TRANSITORIAS O TEMPORARIAS QUE NO PUEDAN SER ADECUADAMENTE CUBIERTAS POR LOS SERVICIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROSO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS CONSTRIÑAN O TORNEN CONVENIENTE ACUDIRA SOLUCIONES INMEDIATAS DE ESE TIPO.

ART. 211- TODO VEHICULO COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 207 QUE INGRESE O CIRCULE POR EL TERRITORIO PROVINCIAL DEBERA CONTAR CON SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A TERCEROS, EN LAS CONDICIONES QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION.

ART. 212- EL TRANSPORTE DE CARGAS MEDIANTE VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL ESTARA SUJETO A LAS NORMAS DEL REGLAMENTO QUE DICTE EL DIRECTOR DE TRANSPORTE, LAS QUE PROPENDERAN A EXCLUIR LA UTILIZACION DE ESE TIPO DE TRANSPORTE EN AQUELLAS ZONAS EN LAS CUALES PUEDA INCIDIR DESFAVORABLEMENTE SOBRE EL CURSO O LA SEGURIDAD DEL TRANSITO.

CAPITULO X

INFRACCIONES, PENAS Y PROCEDIMIENTOS

ART. 213- LAS INFRACCIONES AL TITULO XII, SUS REGLAMENTOS O LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL DIRECTOR DE TRANSPORTE O A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LOS ACTOS DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES, SIEMPRE QUE NO TENGAN PREVISTA UNA SANCION ESPECIAL, SERAN REPRIMIDAS CON LA MULTA QUE SE APLICARA POR CADA INFRACCION, DE ACUERDO A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 92, CON EXCEPCION DEL INCISO C).

ART. 214- MEDIANTE RESOLUCION DE LA DIRECCION DE TRANSPORTE PODRAN ESTABLECERSE MULTAS CON ESCALAS ESPECIALES O DE TIPO FIJO, RESPETANDO LOS MAXIMOS Y MINIMOS FIJADOS POR EL ARTICULO 94. EN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS DE LAS CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES O EN LOS ACTOS DE OTORGAMIENTO DE ELLOS O EN LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES DE LICITACION O DE CONCURSO, SE PODRAN ESTABLECER REGIMENES ESPECIALES DE SANCIONES.

ART. 215- LAS SANCIONES SERAN APLICADAS A LOS TITULARES DE LA CONCESION, PERMISO O AUTORIZACION AUN CUANDO LA FALTA SEA IMPUTABLE PERSONALMENTE A LA ACCION U OMISION DE UN CONDUCTOR O DEPENDIENTE DE LA MISMA, SALVO CUANDO EL TITULAR DE LA CONCESION, PERMISO O AUTORIZACION INVOCARA Y DEMOSTRARA OPORTUNAMENTE QUE EL CONDUCTOR DEPENDIENTE HA ACTUADO DOLOSAMENTE CONTRA LOS INTERESES DEL PRESTATARIO, HAYA APLICADO LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS PERTINENTES O HAYA FORMULADO LAS DENUNCIAS QUE CORRESPONDAN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ART. 216- EN CASOS DE REINCIDENCIA SERAN DE APLICACION LAS REGLAS DE LOS ARTICULOS 90 Y 91, SIN PERJUICIO DE LA DECLARACION DE CADUCIDAD, REVOCACION O EXTINCION DE LA CONCESION, PERMISO O AUTORIZACION DE QUE FUERE TITULAR EL INFRACTOR SI CORRESPONDIERE.

ART. 217- PARA LAS INFRACCIONES A QUE ALUDE ESTE CAPITULO NO PROCEDERA EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, EN NINGUN SUPUESTO, Y SERAN DE APLICACION LAS REGLAS DE LOS ARTICULOS 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 EXCEPTO INCISO C), 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, Y EN CUANTO RESULTAREN PERTINENTES LOS DEL TITULO XI, CAPITULO II Y CAPITULO III.

ART. 218- LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN EL PRESENTE TITULO SERAN APLICADAS POR RESOLUCION DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE. CUANDO LUEGO DE REUNIDAS Y SUSTANCIADAS LAS ACTUACIONES EN LA DIRECCION DE TRANSPORTE, SURGIERA LA PROCEDENCIA DE APLICAR SANCIONES PARA LAS CUALES FUERA COMPETENTE EL PODER EJECUTIVO, EL DIRECTOR DE AQUELLA PROCEDERA A LA ELEVACION, ACONSEJANDO LAS MEDIDAS A ADOPTARSE.

*ART. 219 - EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A LAS SANCIONES PECUNIARIAS Y RECARGOS PREVISTOS EN EL CAPITULO X SE DESTINARAN EN SU TOTALIDAD A LA DIRECCION DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA, PARA LA CONSECUCION DE LOS FINES QUE LE ASIGNA A DICHA DIRECCION EL ARTICULO 80. PARA ESTO DEBERA INGRESARSE EL PRODUCTO DE LAS MULTAS A UNA CUENTA ESPECIAL EN UN BANCO DE LA PROVINCIA A LA ORDEN DE LA DIRECCION DE TRANSPORTE, CON LA OBLIGACION DE RENDICION DE CUENTA EN LA FORMA QUE PRESCRIBE LA LEY DE CONTABILIDAD.

(TEXTO SEGUN LEY 6343, ART. 1)

ART. 220- LAS SANCIONES SERAN APLICADAS DESPUES DE LAS ACTUACIONES QUE ASEGUREN LA DEFENSA, DEBIENDO ESTABLECERSE REGLAMENTARIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS, QUE SERAN DE TIPO SUMARIO, PROPENDIENDO A LA MAYOR CELERIDAD DEL TRAMITE.

ART. 221- CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE PROCEDERAN LOS RECURSOS ESTATUIDOS POR LA LEY No 3909 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ART. 222- DEROGASE LA LEY No 4305 Y SUS MODIFICATORIAS, EL DECRETO No 200/79 Y TODA OTRA DISPOSICION QUE SE OPONGA A LA PRESENTE, A EXCEPCION DE LO DISPUESTO EN EL ART. 12 DE LA PRESENTE LEY.

ART. 223- LA PRESENTE LEY COMENZARA A REGIR A LOS CIENTO VEINTE DIAS (120) CONTADOS DESDE SU PUBLICACION.

ART. 224- EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTARA LA PRESENTE LEY EN UN PLAZO NO MAYOR DE NOVENTA (90) DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA PROMULGACION Y LA PUBLICARA CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS PARA SU CONOCIMIENTO.

ART. 225- COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA H.LEGISLATURA, EN MENDOZA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ANEXO I

DEFINICIONES

- A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERAN LOS SIGUIENTES SIGNIFICADOS DE LOS TERMINOS EMPLEADOS:

ACERA: PARTE DE UNA VIA DESTINADA AL TRANSITO DE PEATONES.

ADELANTAMIENTO: MANIOBRA EFECTUADA POR EL COSTADO IZQUIERDO DEL EJE DE LA CALZADA MEDIANTE LA CUAL UN VEHICULO SE SITUA DELANTE DE OTRO U OTROS QUE LE ANTECEDIAN.

APOYACABEZAS: ELEMENTO ACOLCHADO, DISEÑADO DE TAL MANERA QUE PROLONGUE LA ALTURA DEL RESPALDO DEL ASIENTO DE UN VEHICULO Y ASI PROTEJA A SU OCUPANTE CONTRA LESIONES PROVOCADAS POR EL RETROCESO BRUSCO DE LA CABEZA.

AUTOPISTA: UNA SEMIAUTOPISTA SIN CRUCES A NIVEL Y CON LIMITACION DE INGRESO DIRECTO DESDE LOS PREDIOS LINDANTES.

AUTORIDAD DE APLICACION: LA AUTORIDAD INMEDIATA A LA QUE CORRESPONDA EFECTIVIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY O DE SUS REGLAMENTOS. PUEDE SER POLICIAL, MUNICIPAL, PROVINCIAL O DE LA JURISDICCION ASIGNADA A UNA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

AVENIDA: VIA DE CIRCULACION URBANA, CUYA CALZADA TIENE UN ANCHO MAYOR A TRES CARRILES, VELOCIDAD DIFERENCIADA Y PRIORIDAD DE CIRCULACION CON RESPECTO A LAS CALLES TRANSVERSALES.

BALIZA: LA SEÑAL FIJA O MOVIL CON LUZ PROPIA O RETRORREFLECTANTE DE LUZ, QUE SE PONE DE MARCA PARA SEÑALIZAR UNA ANORMALIDAD DE CUALQUIER CLASE.

BANQUINA: LA ZONA DEL CAMINO CONTIGUA A LA CALZADA QUE, SI NO ESTA DELIMITADA POR LA CONSTRUCCION DE AQUELLA, TIENE UN ANCHO LEGAL DE TRES METROS, A MENOS QUE CAUSAS FISICAS IMPOSIBLES DE SALVAR LO IMPIDAN.

BOCACALLE: EL LUGAR DONDE UNA VIA DE CIRCULACION SE ADICIONA A OTRA, YA SEA EN FORMA PERPENDICULAR O NO.- No CONSTITUYE UN CRUCE.

BOCINA: MECANISMO DE TIPO MANUAL O ELECTRICO QUE EMITE SONIDO.

CABINA: HABITACULO DESTINADO AL CONDUCTOR Y TRIPULANTE, Y EVENTUALMENTE A PASAJEROS, EN VEHICULOS DE CARGA Y MAQUINARIA ESPECIAL. SUELE INCLUIR CAMA EN LOS TRANSPORTES A LARGA DISTANCIA. TAMBIEN EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS, CUANDO ESTE AISLADA DEL HABITACULO GENERAL DE AQUELLOS.

CALLE: VIA DE CIRCULACION URBANA, CUYA CALZADA NO SUPERA EL ANCHO EQUIVALENTE A TRES CARRILES.

CALZADA: ZONA DE LA VIA DESTINADA ESPECIALMENTE A LA CIRCULACION DE VEHICULOS. EN LA VIA PUBLICA URBANA LOS AUTOMOTORES NO PUEDEN CIRCULAR POR OTRO LADO, NI LA CALZADA PUEDE UTILIZARSE PARA OTROS FINES, SALVO SENDA PEATONAL O ESTACIONAMIENTO PERMITIDO. CUANDO NO ESTAN DEMARCADOS SUS LIMITES, ESTOS LOS DETERMINAN LOS BORDES DEL PAVIMENTO O EL CORDON DE LA ACERA Y, EN LAS VIAS DE TIERRA, LA ZONA MEJORADA O DESPEJADA A TAL FIN.

CAMINO: VIA RURAL DESTINADA AL USO DE PEATONES, VEHICULOS Y ANIMALES.

CAMINO: VIA DE TRANSITO EN ZONA RURAL, PAVIMENTADA, MEJORADA O DE TIERRA, CON SERVICIO CONTINUO DE MANTENIMIENTO.

CAMIONETA: AUTOMOTOR PARA TRANSPORTAR CARGA DE HASTA TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS DE PESO BRUTO.

CANCELACION:

A) DE AUTORIZACION O PERMISO DE CONCESION: MEDIDA PREVENTIVA O SANCION QUE CONTEMPLAN ALGUNAS LEGISLACIONES DEL PAIS, APLICABLE A LOS PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS, CUANDO SE PRESTAN EN CONDICIONES INSEGURAS O SE VIOLAN NORMAS LEGALES ESPECIFICAS, RESPECTIVAMENTE.

B) DE HABILITACION PARA CONDUCIR: MEDIDA EXCLUSIVAMENTE PREVENTIVA QUE APLICA LA AUTORIDAD, ANTE LA VARIACION DE LAS CONDICIONES O APTITUD DE UN CONDUCTOR. PUEDE SER TRANSITORIA, HASTA SUPERADO EL PROBLEMA U OBTENIDA LA LICENCIA DE DISCAPACITADO.

CAPACIDAD DE CALZADA: CANTIDAD MAXIMA DE VEHICULOS QUE PUEDEN CIRCULAR SIMULTANEAMENTE POR UN TRAMO DADO DE CALZADA EN UN TIEMPO DETERMINADO.

CAPACITADO: (O APTO) ASPIRANTE A CONDUCTOR QUE NO TIENE LIMITACION EN SU EXAMEN MEDICO (PSICO-FISICO) DE APTITUD.

CARAVANA: VEHICULOS ENCOLUMNADOS UNOS TRAS OTROS, QUE VIAJAN JUNTOS, EN MARCHA LENTA.

CARGA:

A) EXCEPCIONAL: LA QUE EXCEDE EL PESO O LAS DIMENSIONES MAXIMAS PERMITIDAS POR LO QUE DEBE SER TRANSPORTADA EN VEHICULOS ESPECIALES (CARRETONES) CON AUTORIZACION ESPECIAL.

B) INDIVISIBLE: LA QUE POR SU NATURALEZA O CONSTRUCCION SUPERA ALGUNAS DE LAS DIMENSIONES MAXIMAS PERMITIDAS (ANCHO, ALTO, LARGO) A LOS VEHICULOS PARA CIRCULAR POR LA VIA PUBLICA Y, ADEMAS, NO PUEDE SER FRACCIONADA.

C) SOBRESALIENTE: SE PERMITE EN MINIMAS CANTIDADES, EN DETERMINADOS VEHICULOS Y CARGAS (FARDOS LIVIANOS AL COSTADO E INDIVISIBLE HACIA ATRAS) CON SEÑALIZACION.

CARRERA: COMPETENCIA DE VELOCIDAD.

CARRIL: CADA UNA DE LAS FRANJAS LONGITUDINALES DEMARCADAS POR UNA LINEA DISCONTINUA EN QUE SE DIVIDE LA CALZADA. ESTA DESTINADO A LA CIRCULACION DE UNA SOLA COLUMNA DE VEHICULOS.

A) AUXILIAR: ESPECIAL PARA USO DETERMINADO, TIENE EXTENSION LIMITADA (VER: DE GIRO, DE ACELERACION).

B) CERRADO: TRAMO PREVIO A UN CRUCE U OTRO OBSTACULO EN QUE NO SE PUEDE CAMBIAR AL CARRIL ADYACENTE. ESTA DELIMITADO POR UNA LINEA CONTINUA.

C) DE ACELERACION: EL DE INGRESO A UNA AUTOPISTA PARA PERMITIR AL QUE ACCEDE, ALCANZAR LA VELOCIDAD DE CIRCULACION DE AQUELLA.

D) DE ADELANTAMIENTO: EL CARRIL IZQUIERDO DE LA AUTOPISTA QUE SOLO DEBE USARSE PARA SOBREPASOS.

E) DE DESACELERACION: EL QUE SE DEBE TOMAR PARA DEJAR UNA AUTOPISTA Y DISMINUIR LA VELOCIDAD.

F) DE ESTACIONAMIENTO: EL DESTINADO PARA ESTE FIN EN AVENIDAS Y CALLES (NO EXISTEN AUTOPISTAS Y ZONA RURAL).

CARROCERIA: ELEMENTO QUE VISTE Y CONFORMA AL VEHICULO EN CUANTO A DAR PROTECCION Y COMODIDAD A LOS PASAJEROS.

A) AUTOPORTANTE: (O ESTRUCTURAL): TIENEN POR DISEÑO, INCORPORADA LA ESTRUCTURA RESISTENTE PARA SOPORTAR LA CARGA DE TRABAJO, LAS SOLICITACIONES DE LAS SUSPENSIONES Y DE LOS ELEMENTOS MOTRICES EN FORMA DIRECTA.

B) No ESTRUCTURALES: VAN ADOSADAS A UN BASTIDOR O CHASIS, YA SEA POR MEDIO DE BULONES, REMACHES, Y/O SOLDADURAS.

C) MIXTAS: CUANDO SE DA LA COMBINACION DE LAS DOS ANTERIORES.

CASCO:

A) SE DENOMINA TAMBIEN ASI A LA ESTRUCTURA FUNDAMENTAL DE LAS CARROCERIAS AUTOPORTANTES, QUE NO PUEDE SER DIVIDIDA SIN DISMINUIR LA RESISTENCIA DEL VEHICULO.

B) PROTECTOR: PIEZA DISEÑADA PARA CUBRIR Y PROTEGER LA CABEZA DEL OCUPANTE DE UN VEHICULO. SU FUNCION ES EVITAR O DISMINUIR LAS LESIONES CRANEO-ENCEFALICAS ANTE ACCIDENTES.

CATADIOPTRICO: DISPOSITIVO QUE REFLEJA LA LUZ MEDIANTE LA COMBINACION DE VIDRIOS Y ESPEJOS, DEVOLVIENDO LOS RAYOS, EN UN GRAN PORCENTAJE, EN LA MISMA DIRECCION DE SU ORIGEN.

CEDER EL PASO: OBLIGACION QUE TIENEN LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DE PERMITIR AVANZAR PRIMERO EN UN CRUCE A OTRO USUARIO (PEATON O VEHICULO) QUE TIENE PRIORIDAD DE PASO, SEGUN LO DISPONE LA LEY O LA SEÑALIZACION EXISTENTE. LA SEÑALIZACION RESPECTIVA NO IMPLICA LA OBLIGACION DE DETENERSE.

CONDUCTOR: TODA PERSONA QUE CONDUCE, MANEJA O TIENE CONTROL FISICO DE UN VEHICULO MOTORIZADO EN LA VIA PUBLICA, QUE CONTROLA O MANEJA UN VEHICULO REMOLCADO MOTORIZADO EN LA VIA PUBLICA, QUE CONTROLA O MANEJA UN VEHICULO REMOLCADO POR OTRO O QUE DIRIGE, MANIOBRA O ESTA A CARGO DEL MANEJO DIRECTO DE CUALQUIER OTRO VEHICULO, DE UN ANIMAL DE SILLA, DE TIRO O DE ARREO DE ANIMALES.

CRUCE: LA UNION DE UNA CALLE O CAMINO CON OTRO, SIEMPRE Y CUANDO LOS ATRAVIESE. COMPRENDE TODA EL AREA COMUN A AMBAS ARTERIAS O ENTRE DESLINDES, EN SU CASO.

CRUCE REGULADO: AQUEL EN QUE EXISTE SEMAFORO FUNCIONANDO NORMALMENTE, EXCLUYENDO LA INTERMITENCIA, O CON LA AUTORIDAD DE APLICACION DIRIGIENDO EL TRANSITO.

CUNETETA: EN CALLES, LA CANALETA UBICADA EN LA CALZADA PARA LA EVACUACION DE AGUAS PLUVIALES. PUEDE SER PARALELO O TRANSVERSAL A AQUELLA. EN LOS CAMINOS, EL FOSO LATERAL DE POCA PROFUNDIDAD.

CHASIS: ARMAZON DEL VEHICULO, QUE COMPRENDE EL BASTIDOR Y SOBRE EL CUAL SE MONTAN LAS RUEDAS, LA TRANSMISION (CON O SIN MOTOR), LA CARROCERIA Y TODOS LOS ACCESORIOS NECESARIOS PARA ACOMODAR AL CONDUCTOR, PASAJEROS O CARGA.

DEMARCACION: SIMBOLO, PALABRA O MARCA, LONGITUDINAL O TRANSVERSAL, SOBRE LA CALZADA, PARA GUIA DE TRANSITO DE VEHICULOS Y PEATONES.

DERECHO PREFERENTE DE PASO: PRERROGATIVA DE UN PEATON O CONDUCTOR DE UN VEHICULO PARA PRECEDER SU MARCHA.

DETENCION: PARALIZACION A QUE OBLIGAN LOS DISPOSITIVOS DE SEÑALIZACION DEL TRANSITO O LAS ORDENES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION COMO, ASIMISMO, LA PARALIZACION BREVE DE UN VEHICULO PARA RECIBIRO DEJAR PASAJEROS, PERO SOLO MIENTRAS DURE ESTA MANIOBRA.

EJE DE CALZADA: LA LINEA LONGITUDINAL A LA CALZADA, DEMARCADA O IMAGINARIA, QUE DETERMINARA LAS AREAS CON SENTIDO DE TRANSITO OPUESTO. SI ESTA MARCADO CON UNA O DOS LINEAS CONTINUAS, EL CONDUCTOR NO DEBE ATRAVESARLAS. SI HAY UNA LINEA ALTERNADA JUNTO A OTRA CONTINUA, EL CONDUCTOR QUE ENCUENTRE LA PRIMERA DE SU LADO PODRA, CON PRECAUCION, INVADIR LA MANO CONTRARIA. LA LINEA DISCONTINUA PERMITE EL CAMBIO DE CARRIL.

ESQUINA: EL VERTICE DEL ANGULO QUE FORMAN LAS LINEAS DE EDIFICACION CONVERGENTES.

ESTACIONAMIENTO O APARCAMIENTO: LUGAR PERMITIDO POR LA AUTORIDAD PARA ESTACIONAR.

ESTACIONAR: PARALIZAR UN VEHICULO EN LA VIA PUBLICA CON O SIN EL CONDUCTOR, POR UN PERIODO MAYOR PARA DEJAR O RECIBIR PASAJEROS.

INTERSECCION: AREA COMUN DE CALZADAS QUE SE CRUZAN (VER CRUCE).

LICENCIA DE CONDUCTOR: AUTORIZACION QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE OTORGA A UNA PERSONA PARA CONDUCIR UN VEHICULO.

LINEA DE DETENCION DE VEHICULO: LA LINEA DEMARCADA O IMAGINARIA UBICADA NO MENOS DE UN METRO ANTES DE UNA SENDA PEATONAL.

LINEA DE EDIFICACION: LA FORMADA POR EL DESLINDE DE LA PROPIEDAD CON LA ACERA.

LOCOMOCION COLECTIVA: EL SERVICIO REMUNERADO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN VEHICULOS DESTINADOS AL USO PUBLICO.

LUZ BAJA: LUZ PROYECTADA POR LOS FOCOS DELANTEROS DEL VEHICULO EN QUE EL BORDE SUPERIOR DEL HAZ LUMINOSO ES PARALELO A LA CALZADA Y CUYA POTENCIA PERMITE VISUALIZAR OBSTACULOS A UNA DISTANCIA NO SUPERIOR A 70 M.

LUZ ALTA: LUZ PROYECTADA POR LOS FOCOS DELANTEROS DEL VEHICULO EN FORMA PARALELA A LA CALZADA, CUYA POTENCIA PERMITE VISUALIZAR OBSTACULOS A UNA DISTANCIA NO INFERIOR A 150 M.

LUZ DE ESTACIONAMIENTO: LUZ CONTINUA QUE PERMITE IDENTIFICAR UN VEHICULO ESTACIONADO.

MAQUINARIA ESPECIAL: EQUIPO ESENCIALMENTE CONSTRUIDO PARA OTROS FINES DISTINTOS DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS O CARGA, PERO CAPAZ DE TRANSITAR POR SI MISMO.

PARADA: LUGAR SEÑALADO PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS.

PARE: SEÑAL VIAL FIJA, QUE OBLIGA A LA DETENCION DE QUIEN LA ENCUENTRA FRENTE A SI, PUDIENDO REINICIAR LA MARCHA RECIEN CUANDO TENGA LA VIA TRANSVERSAL EXPEDITA. EQUIVALE A UN SEMAFORO.

PESO BRUTO: EL TOTAL DEL VEHICULO MAS SU CARGA UTIL, DE COMBUSTIBLE Y OCUPANTES.

SEMIAUTOPISTA: CAMINO PAVIMENTADO CON CALZADAS PARA AMBAS MANOS CON SEPARADORES DE TRANSITO QUE OBSTACULIZAN EL PASO DE UNA MANO A LA OTRA.

SENDA PEATONAL: ZONA DE LA CALZADA DESTINADA AL CRUCE DE PEATONES. NO ESTANDO DEMARCADA, ES LA PROLONGACION VIRTUAL DE LA ACERA, SALVO QUE EXISTA PUENTE O TUNEL PARA PEATONES.

PASO PARA PEATONES: LA SENDA DE SEGURIDAD FORMADA POR LA PROLONGACION IMAGINARIA O DEMARCADA DE LAS ACERAS O CUALQUIER OTRA ZONA DEMARCADA PARA ESTE OBJETIVO.

PLACA PATENTE: DISTINTIVO QUE PERMITE INDIVIDUALIZAR AL VEHICULO.

SEMAFOROS: DISPOSITIVO LUMINOSO MEDIANTE EL CUAL SE REGULALA CIRCULACION DE VEHICULOS Y PEATONES.

SEÑAL DE TRANSITO: LOS DISPOSITIVOS, SIGNOS Y DEMARCACIONES COLOCADOS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION CON EL OBJETO DE REGULAR, ADVERTIR O ENCAUZAR EL TRANSITO.

SOBREPASAR: MANIOBRA MEDIANTE LA CUAL UN VEHICULO PASA A OTRO U OTROS QUE CIRCULAN EN EL MISMO SENTIDO SIN TRASPASAR EL EJE DE LA CALZADA.

TAXIMETRO: AUTOMOVIL DESTINADO AL TRANSPORTE PUBLICO ONEROSO DE PERSONAS.

TRANSITO: DESPLAZAMIENTO DE PEATONES, ANIMALES O VEHICULOS POR VIAS DE USO PUBLICO.

VEHICULO: MEDIO CON EL CUAL, SOBRE EL CUAL O POR EL CUAL TODA PERSONA U OBJETO PUEDE SER TRANSPORTADA POR UNA VIA.

VEHICULO DE EMERGENCIA: EL PERTENECIENTE A LA POLICIA, AL CUERPO DE BOMBEROS Y LAS AMBULANCIAS DE LAS INSTITUCIONES FISCALES O DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES QUE TENGAN EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

VEHICULO DE LOCOMOCION COLECTIVA: VEHICULO MOTORIZADO DESTINADO AL USO PUBLICO, PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS. SE EXCEPTUAN LOS TAXIS QUE NO EFECTUEN SERVICIOS COLECTIVOS.

VEHICULO PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR: VEHICULO MOTORIZADO

CONSTRUIDO PARA TRANSPORTAR MAS DE SIETE PASAJEROS SENTADOS Y DESTINADO AL TRANSPORTE DE ESCOLARES DESDE O HACIA EL COLEGIO O RELACIONADO CON CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD.

VIA DE TRANSITO RESTRINGIDO: AQUELLA EN QUE LOS CONDUCTORES, LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS ADYACENTES U OTRAS PERSONAS NO TIENEN DERECHO A ENTRAR O SALIR, SINO POR LOS LUGARES Y BAJO LAS CONDICIONES FIJADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ZONA RURAL: AREA GEOGRAFICA QUE EXCLUYE LAS ZONAS URBANAS.

ZONA URBANA: AREA GEOGRAFICA CUYOS LIMITES, PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR DETERMINADOS Y SEÑALIZADOS POR LAS MUNICIPALIDADES.

A N E X O III

PLAN ANUAL DE SEGURIDAD VIAL PARA LA PROVINCIA DE MENDOZA.

EL PLAN ANUAL DE SEGURIDAD VIAL DEBE FIJAR OBJETIVOS GENERALES Y PARTICULARES, DESCRIBIR ACCIONES, DETERMINAR RESPONSABILIDADES Y ESPECIFICAR INSTRUMENTOS Y RECURSOS.

EL OBJETIVO DE ESTE PLAN ES QUE, LAS AUTORIDADES PROVINCIALES COMPETENTES, EN CONJUNTO CON LOS GOBIERNOS MUNICIPALES DEFINAN LOS LINEAMIENTOS DE LA POLITICA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL PARA EL AÑO SIGUIENTE, Y QUE DETERMINEN QUE ORGANISMOS PROVINCIALES VAN A LLEVAR A CABO LAS ACCIONES PERTINENTES EN LA TOTALIDAD DEL TERRITORIO MENDOCINO EN FORMA COORDINADA Y COMPLEMENTARIA CON LAS QUE EMPRENDAN LOS RESPECTIVOS MUNICIPIOS. COMO EN TODO PLAN DEBEN INSTRUMENTARSE LOS MECANISMOS DE CONTROL, DURANTE SU EJECUCION, Y DE EVALUACION FINAL.

EL PLAN PROVINCIAL DEBERA CONTEMPLAR MINIMAMENTE, LOS SIGUIENTES PUNTOS:

1.- ANALISIS DE LA SITUACION.

EVALUACION DE LOS RESULTADOS DEL PLAN ANTERIOR: ACCIONES REALIZADAS, EN EJECUCION O PENDIENTES, ANALISIS ESTADISTICO, OBJETIVOS CUMPLIDOS, SITUACIONES QUE NO HABIAN SIDO CONTEMPLADAS EN EL PLAN, ENTRE OTRAS.

2.- OBJETIVOS GENERALES PARA EL AÑO.

3.- OBJETIVOS PARTICULARES O ESPECIFICOS, ACCIONES A DESARROLLAR Y ORGANISMOS RESPONSABLES.

3.1. EDUCACION Y FORMACION VIAL.

3.1.1 FORMACION DE FUNCIONARIOS.

3.1.2 FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO DE CONDUCTORES.

3.1.3 EDUCACION VIAL SISTEMATICA.

3.1.4 EDUCACION VIAL EN CAMPAÑAS DE DIFUSION MASIVA.

3.2. CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y SEÑALIZACION DE CALLES Y RUTAS.

3.3. VIGILANCIA Y CONTROL.

3.3.1 DE LA CIRCULACION.

. TODO AQUELLO QUE HACE A LA FLUIDEZ Y SEGURIDAD DE LA CIRCULACION.

3.3.2 DEL ESTADO DE LOS VEHICULOS.

. VERIFICACION DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD ACTIVA Y

PASIVA DE LOS VEHICULOS.

3.4. NORMAS Y REGLAMENTACIONES.

. PROYECTOS NORMATIVOS QUE SE HALLEN EN ESTUDIO,
ELABORACION O TRAMITE.

3.5. ESTUDIO E INVESTIGACION ACCIDENTOLOGICA.

. ACCIONES Y PROGRAMAS DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y
TECNICA QUE TIENDAN A MEJORAR LA SEGURIDAD VIAL.